



Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)

Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2015)

Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP

Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali N° 394-398
Lima-Perú
Teléfono: (511) 311-0300
E-mail: defensor@defensoria.gob.pe
Página web: <http://www.defensoria.gob.pe>
Facebook: Defensoría del Pueblo - Oficial
Twitter: [@Defensoria_Peru](https://twitter.com/Defensoria_Peru)
Línea gratuita: 0800-15-170

Primera Edición: Lima, Perú, diciembre de 2015
Tiraje: 1700

El Informe Defensorial N° 173 “Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)” ha sido elaborado por el equipo de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, con la colaboración de los jefes, jefas, comisionados y comisionadas de las Oficinas Defensoriales y Módulos de Atención Defensorial de las diferentes regiones del país.

La presente investigación ha contado con el apoyo de la Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, a través de su Programa Regional ComVoMujer.

La presente publicación se realizó con el auspicio de una canasta de fondos* financiada por Canadá (2006-2017), AECID (2007-2016), ASDI (2007-2010), Bélgica (2012-2014) y COSUDE (2006-2011), en el marco del programa “La promoción de la equidad e inclusión para la realización de los derechos humanos” de la Defensoría del Pueblo – Ampliado.

Así mismo, la publicación ha sido posible gracias a la asistencia del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-17747
Impreso en los talleres gráficos de: VORENO E.I.R.L.
Dirección: Jr. Puerta del Sol Mz. T5 Lt. 4 / 202 Lima 12

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
---------------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	11
------------------------------------------------------------------------------------	----

1.1. La obligación estatal de la debida diligencia reforzada para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres	11
1.2. La responsabilidad internacional estatal derivada del femicidio: respeto y garantía a una vida libre de violencia.....	17
1.2.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.....	18
1.2.1.1. Caso Fatma Yildirim vs. Austria.....	18
1.2.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	21
1.2.2.1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.....	22
1.2.2.2. Caso María Isabel Veliz Franco vs. Guatemala.....	24
1.3. Tipología del femicidio/femicidio según el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género	27
1.4. Legislación comparada del femicidio/ femicidio en América Latina	29
1.4.1. Colombia	31
1.4.2. El Salvador.....	36
1.4.3. Guatemala.....	39
1.4.4. México.....	40
1.4.5. Nicaragua.....	43

CAPÍTULO II

LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA FRENTE AL FEMINICIDIO ÍNTIMO	47
------------------------------------------------------------------------	----

2.1 Política criminal frente a la violencia contra las mujeres en el Perú	47
2.2 El recurso punitivo como parte de la política criminal peruana.....	54
2.2.1 El tipo penal de femicidio del 2011: El homicidio de mujeres en relaciones de pareja en la legislación penal.....	60
2.2.2 El tipo penal de femicidio del 2013: El homicidio de mujeres por “su condición de tal”.....	62

2.3	Política criminal peruana para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en el Perú	69
2.3.1	Los registros de casos de feminicidio y tentativas de feminicidio en el Perú	69
2.3.1.1	El Registro de feminicidio y tentativa de feminicidio del MIMP	69
2.3.1.2	El Registro de feminicidio y tentativa de feminicidio del Ministerio Público.....	70
2.3.2	Atención de las víctimas de violencia contra las mujeres	73
2.3.2.1	Los Centros Emergencia Mujer	74
2.3.2.2	La Defensa de Víctimas del MINJUS	77
2.3.2.3	La Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT)	78
2.3.3	Marcos normativos para la investigación y procesamiento de casos de feminicidio en el Perú	83
2.3.3.1	Policía Nacional del Perú	83
2.3.3.2	Ministerio Público	85
2.3.3.3	Poder Judicial.....	87
2.3.4	Sobre la capacitación a los operadores y operadoras del sistema de justicia en el tema de violencia contra las mujeres.....	89
2.3.4.1	Policía Nacional del Perú	90
2.3.4.2	Escuela del Ministerio Público.....	91
2.3.4.3	Academia de la Magistratura	92
2.3.4.4	Consejo Nacional de la Magistratura.....	93
2.3.5	Rehabilitación de agresores durante y después del proceso.....	95
2.3.5.1	Antecedentes y experiencias de tratamiento de hombres que ejercen violencia de género en el Perú	95
2.3.5.2	El Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar del MIMP (CAI).....	97

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO ÍNTIMO. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN DEFENSORIAL	101	
3.1	Objetivos y ámbito de aplicación de la supervisión	101
3.2	Metodología	102
3.3	Características de los casos estudiados.....	104
3.3.1	Perfil del agresor	104
3.3.2	Perfil de la agraviada	106
3.3.3	Perfil de los delitos.....	111

3.4	Funcionamiento del sistema procesal penal en casos de feminicidio íntimo y tentativa	129
3.4.1	Actuación de las y los operadores de justicia en la fase de investigación del delito	132
3.4.1.1	Sobre el plazo de la investigación penal	133
3.4.1.2	Sobre la actividad probatoria efectuada	134
3.4.1.3	Sobre la aplicación de la confesión sincera	139
3.4.1.4	Sobre la aplicación del procedimiento de terminación anticipada y conclusión anticipada	141
3.4.1.5	Sobre la utilización de la prueba anticipada para asegurar la declaración de la mujer víctima sobreviviente	147
3.4.1.6	Sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva	148
3.4.2	Actuación del sistema de justicia en la salvaguarda de los derechos de las víctimas sobrevivientes	152
3.4.2.1	Sobre la defensa técnica de las víctimas	153
3.4.2.2	Sobre la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas sobrevivientes	157
3.4.3	Análisis de las sentencias emitidas por las y los operadores judiciales	159
3.4.3.1	Sobre la calificación penal de los hechos	165
3.4.3.2	Sobre la determinación de la pena privativa de la libertad	174
3.4.3.3	Sobre la desvinculación procesal de la sentencia respecto de la acusación	179
3.4.3.4	Sobre la determinación de la reparación civil	180
3.5	Identificación de obstáculos específicos para el acceso a justicia de las mujeres	186
3.5.1	Persistencia de patrones y prejuicios de género discriminatorios en contra de las víctimas	186
3.5.2	Percepción de los agresores sobre los feminicidios cometidos	187
3.5.3	Traslado de la responsabilidad del delito a la víctima	188
3.5.4	Persistencia de patrones y actitudes socioculturales discriminatorios en los funcionarios y las funcionarias públicos	191
	CONCLUSIONES	195
	RECOMENDACIONES	201
	BIBLIOGRAFÍA	207

PRESENTACIÓN

La violencia es un fenómeno social que se ha encontrado presente a lo largo de la historia de la humanidad. En mayor o menor medida, todos los países del mundo experimentan violencia en diferentes grados. Una de las manifestaciones más extendidas y nocivas es aquella que se produce contra las mujeres. Cada día, en todos los países del mundo, las mujeres son víctimas de algún tipo de violencia sin importar su edad, etnia, condición social, condición de discapacidad, nivel educativo, situación económica o cualquier otra.

De acuerdo a Naciones Unidas, al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha sido víctima de violencia física, psicológica y/o sexual en alguna etapa de su vida, siendo los principales perpetradores las personas de su propio entorno¹.

La gravedad de los índices de violencia hacia las mujeres ha impulsado una serie de innovaciones y modificaciones legislativas tanto a nivel internacional como nacional cuyo objetivo es lograr la plena garantía de los derechos de las mujeres. De esta manera, el derecho a una vida libre de violencia se reconoció en nuestra región en el año 1996, a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), tratado vinculante que define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”².

La Convención Belém do Pará reconoce expresamente la obligación de los Estados Parte de actuar con debida diligencia y garantizar el acceso a justicia en estos casos, sea que la violencia contra las mujeres sea perpetrada por la actuación de los agentes del Estado o de los particulares; y reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

¹ UNIFEM. *Violence against women – facts and figures*. En: http://www.unifem.org/attachments/gender_issues/violence_against_women/facts_figures_violence_against_women_2007.pdf. Consulta: 19 de mayo del 2015.

² Artículo 1 de la Convención Belém Do Pará. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26583 de 22 de marzo de 1996, entrando en vigencia en nuestro país el 4 de julio de 1996.

Este importante avance normativo da cuenta de los consensos que se han obtenido en torno a la problemática de violencia de género, especialmente con relación a las obligaciones de los Estados para enfrentarla, con el objeto de reducir significativamente su incidencia y su nocivo impacto en la vida de las mujeres. Las consecuencias de esta violencia no solo se traducen en las lesiones físicas y psicológicas que presentan las víctimas, sino que involucran el daño ocasionado a las personas de su entorno y a la sociedad que se ve privada de la participación plena de estas mujeres.

De todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, Naciones Unidas³ ha señalado como uno de los casos más graves aquellas historias que culminan con la muerte de éstas, lo que en doctrina se ha venido denominando como femicidio o feminicidio. El estudio desarrollado por Small Arms Survey⁴ estima que a nivel global 66,000 mujeres son víctimas de femicidio o feminicidio anualmente, lo que representa aproximadamente el 17% de todas las muertes que se producen al año. En el mismo estudio, se da cuenta que más de la mitad de los países con las tasas más altas de femicidios se encuentran en Latinoamérica y el Caribe.

En nuestro país, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público⁵, entre el año 2009 y lo que va del año 2015, se reportaron 772 mujeres víctimas de feminicidio íntimo, mientras que 280 lograron sobrevivir a una tentativa.

Tomando en cuenta la gravedad de la situación de la violencia contra las mujeres en el Perú, la Defensoría del Pueblo ha trabajado desde sus inicios en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, evaluando la actuación del sistema de administración de justicia, con el objetivo de promover cambios que son indispensables para actuar en consonancia con el derecho al acceso a la justicia con la debida diligencia. De este modo, la elaboración de diversos informes ha dado cuenta de los obstáculos que son necesarios de remover para lograr dicho cometido.

³ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*. Sexagésimo primer periodo de sesiones. A/61/122/Add.1. New York: ONU, 6 de julio del 2006.

⁴ SMALL ARMS SURVEY. *Femicide: A global problem*. Number 14. February 2012. En: <http://blog.cerac.org/co/femicidio-un-problema-global>. Consulta: 20 de junio del 2015.

⁵ Información remitida mediante Oficio N° 653-2015-MP-FN-OBSERVATORIO, de fecha 16 de octubre de 2015. Fecha de corte: 31 de agosto de 2015.

Con relación al derecho de acceso a la justicia se han elaborado el Informe Defensorial N° 95 “La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú” y el Informe Defensorial N° 110 “Violencia familiar: un análisis desde el derecho penal”, mediante los cuales se analizó la actuación del sistema de justicia en los procesos de faltas contra la persona que se produjeron en un contexto de violencia familiar. De igual manera se ha elaborado el Informe de Adjuntía N° 04-2010/DP-ADM “Feminicidio en el Perú. Estudio de expedientes judiciales” y el Informe de Adjuntía N° 04-2011-DP/ADM “Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales”, que se centraron en la respuesta judicial frente a estos delitos, permitiéndonos producir información sobre la grave situación de indefensión en que se encontraban las mujeres víctimas de violencia y, resaltar la necesidad de capacitar y sensibilizar a los funcionarios y funcionarias públicos en esta materia.

Por otra parte, la calidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia fue abordada en un primer momento mediante la supervisión de la totalidad de Centros Emergencia Mujer (CEM) existentes en el 2008. Los resultados de dicha supervisión, publicados en el Informe Defensorial N° 144 “Centros Emergencia Mujer: Supervisión de los servicios especializados en la atención de violencia familiar y sexual”, dan cuenta de la necesidad de implementar el modelo de atención multisectorial en la totalidad de estos centros, así como de mejorar su infraestructura.

De manera más reciente, el Informe de Adjuntía N° 003-2015-DP/ADM “Violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional y al Ministerio Público”, resalta la necesidad de reforzar la calidad de la respuesta del sistema de administración de justicia con relación a las medidas de protección que se deben brindar a las mujeres que denuncian los hechos de violencia cometidos en su contra.

Asimismo, al amparo de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (LIO)⁶, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucional y legalmente atribuidas, desde el año 2008, elabora anualmente un informe que supervisa el cumplimiento de la mencionada norma; constituyendo el presente documento el Octavo Reporte en la materia.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 16 de marzo de 2007.

El Octavo Reporte sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres tiene como objetivos: i) evaluar el impacto de la nueva tipificación penal de feminicidio íntimo⁷ mediante el análisis de la actuación de los operadores y las operadoras del sistema de justicia durante la investigación y sanción de estos casos; ii) evaluar la implementación de las políticas públicas vinculadas a la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de los casos de feminicidio íntimo; iii) comparar los hallazgos de los Informes de Feminicidio (2010 y 2015) en cuanto a los supuestos que configuraban feminicidio íntimo y su tentativa, los contextos previos de violencia, la calificación jurídica, la determinación de la pena, la reparación civil y los obstáculos en el acceso a justicia de las víctimas.

Consideramos que la calidad de la actuación de los y las operadores de justicia es fundamental para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y para el cumplimiento del deber de debida diligencia para prevenir, atender, investigar y sancionar adecuadamente la violencia contra las mujeres, reconocido en la Convención Belém do Pará.

Somos conscientes de que cambiar los patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios presentes en nuestra sociedad no es una tarea fácil. Sin embargo, deseamos reafirmar nuestra voluntad de no tolerar forma alguna de violencia contra las mujeres, en ningún contexto ni circunstancia, además de colaborar críticamente a mejorar el sistema de protección y defensa de los derechos de las mujeres en el país.

Finalmente, deseamos agradecer a la Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, a través de su Programa Regional ComVoMujer, que ha contribuido en el desarrollo de esta investigación; así como al Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) por el apoyo en la elaboración y publicación del presente informe.

Eduardo Vega Luna
Defensor del Pueblo (e)

Lima, diciembre de 2015

⁷ Ley N° 29819, Ley que modifica el artículo 107° del Código Penal incorporando el feminicidio, de fecha 27 de diciembre de 2011 y; Ley N° 30068, de fecha 18 de julio de 2013. Esta Ley incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

CAPÍTULO I

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES⁸

1.1. La obligación estatal de la debida diligencia reforzada para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres

El principio de la debida diligencia ha sido reconocido en el sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos. A continuación se desarrolla, de manera cronológica cómo se ha incorporado la debida diligencia a nivel internacional.

En el sistema interamericano de derechos humanos se reconoce este principio a través del caso emblemático *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que este país no había cumplido sus obligaciones con la debida diligencia, de acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), señalando que:

[...] Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁹.

⁸ Para el desarrollo de esta investigación se contó con la asistencia técnica de la abogada Cynthia Silva Ticlacuri, la que fue financiada por la Cooperación Alemana, implementada por GIZ a través de su Programa Regional ComVoMujer y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*), párr. 172.

En el caso específico del deber de debida diligencia en la protección de los derechos de las mujeres, en el año 1992, el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Comité CEDAW) estableció en su Recomendación General N° 19 que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas de debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”¹⁰.

De esta forma, la obligación de los Estados de garantizar la protección de los derechos de las mujeres cumpliendo con la debida diligencia supone asegurar que los agentes estatales no realicen este tipo de conductas o violaciones de derechos. De igual modo, implica que los Estados no pueden tolerar que sus ciudadanos y ciudadanas practiquen estas conductas, por considerar que pertenecen al ámbito privado, ya que se incluyen en el deber de actuar con la debida diligencia en la prevención, atención y sanción de cualquier hecho de violencia contra las mujeres, sean sus autores agentes estatales o particulares. En caso contrario, se generaría responsabilidad internacional.

A nivel de instrumentos internacionales (convencionales y no convencionales) en el sistema de protección universal, el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en 1993, insta a los Estados a “proceder con la *debida diligencia* a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

En concordancia con lo expuesto, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que:

El potencial de la norma de la debida diligencia reside en un nueva interpretación de las obligaciones de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar y traza los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado y los agentes no estatales para reaccionar ante la violencia. Las necesidades que deberán atenderse para cumplir la norma de la debida

¹⁰ COMITÉ CEDAW. *Recomendación General 19: La violencia contra la Mujer*, 11avo período de sesiones, 1992, Doc. HRI/GEN/Rev.1 art. 84 (1994), párr. 9.

diligencia variarán necesariamente según el contexto nacional, la dinámica interna, las características de los agentes y la coyuntura internacional¹¹.

En este marco, en el caso *María Maia Penha da Silva v. Brasil* (2001), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llegó a la conclusión de que el Estado de Brasil no había actuado con la debida diligencia en la respuesta dada a un caso de violencia doméstica, a pesar de las pruebas evidentes que existían contra el acusado y la gravedad de los cargos. En este sentido, la CIDH estimó que el caso podría considerarse como parte de un “patrón general de negligencia y falta efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, la Comisión considera que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes¹².

En este mismo contexto regional, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal, los cuales deben ser interpretados en el marco del deber de debida diligencia que todos los Estados Parte tienen y que es establecido como obligación internacional en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Este artículo establece dos obligaciones específicas: la de respetar y la de garantizar los derechos reconocidos en el mencionado tratado. A su vez, el deber de garantizar está vinculado con el deber de debida diligencia frente a las violaciones de derechos humanos, que incluye las obligaciones de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y evitar la impunidad¹³.

A partir de la suscripción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer¹⁴ (Convención Belém do Pará), los Estados asumieron determinados compromisos vinculados al respeto y garantía de los derechos de las mujeres, en particular, del derecho

¹¹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Yakin Ertürk. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 103.

¹² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe N° 54/01. Caso 12.051. María Da Penha Maia Fernandes*. Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de fecha 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁴ Esta Convención ha sido ratificada por 32 de los 34 Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA). El listado de las ratificaciones se encuentra disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>. Consulta: 16 de octubre de 2015.

a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁵. Las vulneraciones a este derecho deben ser atendidas por los Estados Partes, de conformidad con el art. 7.b de la Convención Belém do Pará que los obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Por su parte, la CIDH en el Informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, ha definido que:

Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

[...] una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad¹⁶.

Considerando lo expuesto, frente a casos de violencia contra las mujeres, en particular de aquellas que se atreven a denunciar y solicitar atención del sistema de administración de justicia, esta instancia debe responder de manera inmediata, oportuna y diligente para evitar que actos de violencia vuelvan a ocurrir y culminen con la vida de las mujeres mediante el feminicidio.

Así mismo, debemos considerar que constituye una obligación internacional del Estado peruano frente a la violencia de género, actuar con debida diligencia reforzada para investigarla, procesarla y sancionarla más proactivamente que en otro tipo de casos. En este sentido, la Corte IDH, en el caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México, ha establecido que:

[...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una

¹⁵ El derecho a una vida libre de violencia ha sido expresamente reconocido en el artículo 3 de Convención Belém Do Pará.

¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, D. C: OEA, 2006, p.3.

respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará¹⁷.

En consecuencia, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad además de realizarse con perspectiva de género¹⁸. Asimismo, implica adoptar medidas para que en los procesos de investigación se tomen en cuenta las necesidades y se resguarden los derechos de todas las víctimas de violencia de género, especialmente en los casos de violencia sexual¹⁹.

Sobre el particular, la CIDH “observa que a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida”²⁰. Esta misma instancia internacional, en su “Informe sobre acceso a justicia de mujeres víctimas de violencia en las Américas”, ha identificado algunas deficiencias importantes que afectan negativamente la investigación de casos de violencia²¹:

- Retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación.
- Vacíos e irregularidades en las diligencias *per se* que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos.
- Falta de recursos económicos y humanos para llevar a cabo investigaciones efectivas, y para poder judicializar y sancionar los casos. Esta situación es particularmente crítica en las zonas rurales y marginadas.

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Gonzales y otros (Campo Algodonero) v. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N°205, párr. 258.

¹⁸ Ídem. párr. 455. En este mismo sentido, véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 191.

¹⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Reglas de Procedimiento y Prueba. Regla 86.

²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Óp. Cit. p. viii.

²¹ Ídem. p. ix.

Con relación a la efectiva sanción de los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres, la CIDH sostiene que hay un alto grado de ineficacia, debido a los siguientes factores:

- Existencia de patrones socioculturales discriminatorios, que influyen en la actuación de los funcionarios y funcionarias en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran que los casos de violencia no son prioritarios y descalifican a las víctimas;
- No efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales;
- Otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos.

Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema. La inobservancia de estos compromisos conlleva la responsabilidad internacional de los Estados, situación que se ha venido reflejando en sendos informes de la CIDH, así como en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, en los casos de *González y otras vs. México*, *Inés Fernández Ortega vs. México* y *Valentina Rosendo Cantú vs. México*.

Frente a la actuación con debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la CIDH pone de manifiesto la persistencia de obstáculos para el ejercicio del derecho de acceso a justicia en estos casos, en los cuales coloca énfasis respecto de la necesidad de:

Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo²².

²² COMITÉ CEDAW. *Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. México, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, p. 6.

1.2. La responsabilidad internacional estatal derivada del feminicidio: respeto y garantía de una vida libre de violencia

El marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos, a través de los diversos instrumentos convencionales, establece una serie de obligaciones a los Estados que los suscriben. Por ello, “la gran mayoría de tratados internacionales de derechos humanos crean deberes especiales para los Estados Partes en relación a la aplicación y garantía de los derechos reconocidos en la jurisdicción doméstica”²³.

Es así que la responsabilidad primaria de la protección de los derechos humanos recae sobre las autoridades nacionales; siendo las actividades internacionales subsidiarias a las tareas que los gobiernos nacionales deben desarrollar en este campo.

De esta forma, tal como señalan Medina y Nash²⁴, en el sistema internacional de protección internacional de derechos humanos existen órganos de diversa naturaleza cuya función es realizar procedimientos de control. Algunos son intergubernamentales, otros son conjuntos de expertos, como la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, o los Comités establecidos en tratados adoptados bajo el marco de las Naciones Unidas²⁵. Además existen procedimientos de variada naturaleza para supervisar el cumplimiento de los Estados respecto de sus obligaciones en materia de derechos humanos; los cuales pueden ser cuasijurisdiccionales²⁶ o jurisdiccionales²⁷.

²³ DULITZKY, Ariel E. *Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos*. En: MARTIN, Claudia y otros (Comp.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana y Distribuciones Fontamara, 2004, p. 80.

²⁴ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Publicada en: *Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, diciembre 2003, pp. 4 y 5.

²⁵ El Comité de Derechos Humanos (derechos civiles y políticos), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité sobre la Tortura, el Comité sobre Discriminación Racial, el Comité sobre Discriminación de la Mujer (CEDAW), el Comité de Derechos del Niño y, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

²⁶ Los mecanismos cuasi-jurisdiccionales están establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos y se caracterizan por emitir recomendaciones a los Estados, ya sea en conocimiento de casos individuales, informes de la situación de derechos humanos en los Estados miembros, y comentarios generales sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos (CDH), la CIDH, entre otros.

²⁷ Los mecanismos jurisdiccionales son aquellos en los cuales la protección se desarrolla a través de órganos establecidos en los tratados de derechos humanos, que cuentan con facultades jurisdiccionales, esto es, con la competencia para resolver conflictos de relevancia jurídica con fuerza obligatoria. Por ejemplo, la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A continuación analizaremos algunos casos emblemáticos tramitados ante los órganos del sistema internacional de protección de derechos humanos, como el Comité CEDAW (universal) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (regional), que generaron responsabilidad internacional en los Estados al no haber garantizado adecuadamente los derechos de las mujeres, de manera particular, su derecho a una vida libre de violencia.

1.2.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

En el ámbito universal contamos con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual cuenta con un Comité monitor del cumplimiento de sus obligaciones, (Comité CEDAW) establecido en el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la CEDAW²⁸. Esta instancia evalúa las peticiones que se presentan como casos particulares de vulneraciones de derechos establecidos en la CEDAW.

El Protocolo establece el procedimiento de comunicaciones que permite, de manera individual o en grupos de personas bajo la jurisdicción de un Estado Parte, presentar casos de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. Luego del procedimiento de investigación, el Comité CEDAW emite las conclusiones, observaciones y recomendaciones que estime convenientes, las que - a través de una comunicación oficial- serán transmitidas por conducto del Secretario General de la ONU al Estado Parte involucrado para su seguimiento y cumplimiento²⁹.

1.2.1.1. Caso Fatma Yildirim vs. Austria

El 6 de agosto de 2007, el Comité CEDAW aprobó el texto de la comunicación N°6/2005, en el que encontró responsable al Estado de Austria por el feminicidio de la señora Fatma Yildirim. Este caso fue presentado el 21 de julio de 2004, por el Centro de Intervención contra la Violencia Doméstica de Viena y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir (descendientes de la fallecida).

²⁸ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y entró en vigor en el Perú el 9 de julio de 2001.

²⁹ Véase los artículos 89 y 90 del reglamento del Comité CEDAW.

Fatma Yildirim contrajo matrimonio con Irfan Yildirim. Ella tenía tres hijos de su primer matrimonio, dos de los cuales son adultos. La pareja discutía constantemente, por lo que ella quería divorciarse. En ese contexto, Irfan Yildirim amenazaba reiteradamente con matarla a ella y a sus hijos.

Frente a esta situación, Fatma interpuso varias denuncias, producto de las cuales la policía emitió contra Irfan una orden de expulsión y prohibición de regresar al apartamento. Ello no impidió que Irfan vaya diariamente al trabajo de Fatma a agredirla y amenazarla de muerte. La policía comunicó a Fiscalía los hechos y pidió que fuera detenido por la Fiscalía rechazó la solicitud en dos oportunidades.

Considerando estos hechos, en el marco del proceso de divorcio, un órgano jurisdiccional emitió una medida cautelar contra Irfan Yildirim a favor de Fatma Yildirim, la cual sería válida hasta que finalizara el trámite del divorcio y una medida cautelar a favor de Melissa (hija menor de Fatma) válida por tres meses.

En virtud de la orden, se prohibía a Irfan Yildirim regresar al apartamento familiar y sus alrededores inmediatos, acudir al lugar de trabajo de Fatma y reunirse o ponerse en contacto con Fatma o Melissa. Días después, Irfan mata a puñaladas a Fatma, una noche en la que salía del trabajo con dirección a su casa.

En el presente caso, el Comité CEDAW evalúa la responsabilidad del Estado por la muerte de Fatma, considerando que ella realizó esfuerzos positivos y decididos para tratar de romper los lazos con su cónyuge y salvar su propia vida: mudándose de la vivienda con su hija menor, estableciendo contacto periódico con la policía, obteniendo una medida cautelar y autorizando el procesamiento de Irfan Yildirim.

Asimismo, el Comité CEDAW opinó que pese a que se ha procesado y condenado a cadena perpetua a Irfan Yildirim por haber asesinado a Fatma Yildirim, los hechos que se examinaron revelan una violación de los derechos de la fallecida Fatma Yildirim a la vida, la integridad física y mental en virtud de los apartados a), c) y f) del artículo 2³⁰, y el artículo 3³¹ de la CEDAW, en conjunción con el artículo 1³² y la Recomendación General N° 19 del Comité, que establece que la violencia contra las mujeres también es una forma de discriminación. Esta conclusión se realiza considerando la falta de efectividad en la atención, la ejecución de medidas de protección y sanción de los primeros hechos de violencia en el marco de la relación de pareja.

Frente a este caso, el Comité CEDAW estableció las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a) Fortalecer la aplicación y supervisión de la Ley Federal de protección contra la violencia familiar y el derecho penal conexo, procediendo con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella y, en caso de que ello no ocurra, imponer las sanciones adecuadas.
- b) Procesar con vigilancia y rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia doméstica, así como para velar por que los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de un delito de

³⁰ **Artículo 2 de la CEDAW.**- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

³¹ **Artículo 3 de la CEDAW.**- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

³² **Artículo 1 de la CEDAW.**- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

violencia doméstica represente una peligrosa amenaza para la víctima; y velar también porque, en cualquier acción emprendida para proteger a las mujeres contra la violencia, se tenga debidamente en cuenta su seguridad, recalcando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental.

- c) Velar por una mayor coordinación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales, y velar también porque todos los niveles del sistema de justicia penal (policía, fiscales, magistrados) cooperen habitualmente con las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger y apoyar a las mujeres víctimas de la violencia basada en el género.
- d) Fortalecer los programas de capacitación y la educación en materia de violencia doméstica para los magistrados, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la formación relativa a la CEDAW, la Recomendación General 19 del Comité y el Protocolo Facultativo de la Convención.

1.2.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En el ámbito regional, la Corte IDH es una institución jurisdiccional autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de los alcances de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Esta instancia ejerce función jurisdiccional y consultiva.

Cabe señalar que en la sentencia del caso del Penal Castro Castro vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2006, se explicitó que la Corte IDH, en los casos que involucren violencia contra las mujeres, debe aplicar en forma conjunta la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, estableciendo la responsabilidad internacional de los Estados que corresponda.

La Corte IDH se ha referido de manera particular al deber de protección del derecho a una vida libre de violencia y al deber de actuación del Estado con debida diligencia para investigar, procesar y sancionar dicha violencia, específicamente cuando de ella resulta la muerte de las mujeres, tal como en los casos González y otras vs. México y Veliz Franco y otros vs. Guatemala, que a continuación analizamos.

1.2.2.1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

El 16 de noviembre de 2009, la Corte IDH a través de la sentencia del caso Gonzales y otras³³ determinó que México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de tres mexicanas jóvenes.

El 06 de noviembre del 2001, los cuerpos de Claudia Ivette Gonzales (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) fueron hallados en un campo algodón situado en Ciudad Juárez. Las tres jóvenes habían sido reportadas como desaparecidas entre setiembre y octubre del mismo año. Los cuerpos fueron encontrados semidesnudos y con signos de haber sido víctimas de violencia sexual, física y psicológica sumamente graves, llegando incluso a la mutilación de la zona mamaria.

Seis años después de producidos los asesinatos, ante la falta de una investigación seria y completa por parte del Estado que permitiera establecer oportunamente la responsabilidad de quienes perpetraron estos crímenes, así como de los funcionarios que retrasaron el proceso, la CIDH presentó la denuncia respectiva ante la Corte IDH a fin que esta última declarara la responsabilidad de los Estados Unidos Mexicanos en la muerte de estas tres jóvenes.

La Corte IDH determinó que el Estado mexicano debió realizar un esfuerzo adicional al que despliega en el caso de vulneraciones a derechos humanos en general, en el tratamiento de la violencia basada en género. Para ello, esta instancia analizó las actuaciones de las autoridades de justicia, concluyendo que su respuesta ha sido ineficaz e ineficiente, considerando su inacción y escasa preocupación frente a la desaparición de las tres víctimas, a cuyos familiares les informaron que debían esperar 72 horas para considerarlas personas desaparecidas.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. *Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. párr. 286.

La Corte IDH añade que a la fecha de la sentencia (8 años después de los hechos), no se han identificado a los autores y las causas de las muertes de las tres víctimas. De ese modo, señala que conociendo el contexto de violencia existente en Ciudad Juárez, el Estado debió actuar con celeridad dentro de las primeras horas o en los siguientes días adoptando acciones de búsqueda específicas.

De esta manera, a raíz de la actuación desplegada por el Estado, la Corte IDH señaló que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Para ello, es necesario contar con un adecuado marco jurídico de protección – que sea aplicado de manera efectiva – y con políticas de prevención y prácticas que permitan que los funcionarios públicos y las funcionarias públicas puedan desplegar una actuación eficaz ante las posibles denuncias³⁴.

A partir de este caso, es preciso destacar entre las garantías de no repetición, aquellas que constituyen estándares de debida diligencia para la investigación de casos de violencia de género contra las mujeres:

- Establecimiento de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar delitos que se relacionen con la desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres, de acuerdo al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, basados en perspectiva de género³⁵.
- Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género y; superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Dichos programas y cursos estarán dirigidos a policías, fiscales, jueces, militares y a cualquiera de los funcionarios públicos responsables dentro

³⁴ Ídem, párr. 258.

³⁵ Ídem, párr. 502.

del sistema de justicia de la atención y asistencia legal de las víctimas, así como a cualquier funcionario o funcionaria público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación de este tipo de casos³⁶.

1.2.2.2. Caso María Isabel Veliz Franco vs. Guatemala

El 19 de mayo de 2014, la Corte IDH resolvió el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, en el que se volvió a pronunciar sobre un caso de feminicidio, evaluando la actuación de las autoridades de justicia y su incidencia en la posibilidad de evitar la muerte de la víctima; así como en los actos de investigación dirigidos a la determinación de la autoría, causas y circunstancias de la misma.

María Isabel Veliz Franco era una estudiante de 15 años de edad, quien durante las vacaciones escolares trabajaba como recepcionista en un almacén de venta de ropa. Ella desapareció el 16 de diciembre de 2001, después de salir del almacén donde trabajaba. Su madre denunció su desaparición el 17 de diciembre de 2001; pero, las autoridades policiales se negaron a recibir la denuncia señalando que debían esperar de 24 a 72 horas para realizarla. Luego de su admisión, no hay constancia de que los funcionarios estatales hayan desplegado esfuerzos para buscar a la víctima.

Al día siguiente de interpuesta la denuncia, mediante una llamada anónima, se halló el cuerpo de la víctima con la cabeza envuelta por toallas y bolsas de nylon, el cual fue posteriormente reconocido por su madre. A través de los exámenes realizados al cuerpo de la víctima, se determinó que el mismo presentaba signos de ahorcamiento y que la causa de la muerte era trauma en el cráneo y herida producida por arma blanca.

Sobre particular, la Corte IDH³⁷ considera que una investigación con debida diligencia, la que no se realizó en este caso, debió incluir: el cotejo de huellas dactilares de la ficha post-mortem del cadáver con la base de datos para establecer su identidad, pericias para determinar si la joven fallecida había sido objeto de violencia sexual, cuidado de la escena del crimen con el fin de evitar que sea contaminada y una cadena de custodia de las evidencias recogidas.

³⁶ Ídem, párr. 541 y 542.

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 188.

En este contexto, la Corte IDH³⁸ determinó que el Estado de Guatemala violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, contemplada en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de María Isabel Veliz Franco.

Asimismo, sumado a la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades estatales sobre el incidente violento que causó la muerte de la víctima, así como de sus posibles causas y motivaciones, la Corte IDH³⁹ consideró que en el momento de los hechos (ocurridos en el 2001) existía en Guatemala un contexto de incremento de homicidios que involucraba actos contra mujeres, y que en el presente caso había indicios suficientes para sospechar que el homicidio de la víctima pudo tener un móvil discriminatorio, por el odio o desprecio por su condición de mujer, o que fue perpetrado con algún tipo de violencia sexual.

Adicionalmente, la Corte IDH⁴⁰ señala que el incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en el marco de la investigación se refirió explícitamente la forma de vestir de la víctima, su vida social y nocturna, sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. Incluso, la fiscal encargada de la investigación ha llegado a calificarla de “una cualquiera, una prostituta”. Considerando ello, la Corte IDH estima que la investigación del homicidio de María Isabel no ha sido conducida con una perspectiva de género, de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará.

En consecuencia, la Corte IDH estableció que el Estado guatemalteco violó el derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la CADH, en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 del mismo tratado.

38 Ídem, párr. 323.

39 Ídem, párr. 211.

40 Ídem, párr. 212.

La Corte IDH determina que la falta de prevención en el caso, así como la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación del homicidio de María Isabel, la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación, generó sufrimiento a la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, madre de la víctima. Además, la señora Franco Sandoval fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a ella y respecto a su hija María Isabel, por lo que produjo a la señora Franco una afectación adicional a su integridad personal.

Considerando lo expuesto, la Corte IDH concluye que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval.

Las garantías de no repetición establecidas a partir de las falencias identificadas en el sistema de justicia guatemalteco, frente a la violencia contra las mujeres fueron las siguientes:

- Con el fin de fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres y garantizar que dichos casos sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados, se constata la necesidad de implementar el funcionamiento pleno de los “*órganos jurisdiccionales especializados [...] en toda la República*”⁴¹, así como de fiscalías especializadas.
- Con el fin de eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, se deben implementar programas de formación y cursos para funcionarios o funcionarias públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia⁴².

En síntesis, como hemos visto, el marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia han reconocido de manera específica el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y, la

⁴¹ Ídem, párr. 270.

⁴² Ídem, párr. 275.

obligación de los Estados de actuar con debida diligencia. En este sentido, aquellos Estados que no cumplan con su deber de garantizar y respetar estos derechos, podrían – de ser el caso- incurrir en responsabilidad internacional.

1.3 Tipología del femicidio/feminicidio según el “ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”⁴³

En este documento encontramos una lista amplia de los supuestos que comprenden este crimen. Varios de estos casos están recogidos en la legislación comparada latinoamericana, como se podrá apreciar más adelante.

No obstante, aún existen resistencias a reconocer las muertes de mujeres por el hecho de ser mujer, fuera del contexto de relación de pareja formal y actual:

- ❖ **Íntimo:** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía al momento de la muerte o con anterioridad, una relación de pareja: marido, exmarido, compañero, enamorado, novio, exnovio o amante, persona con quien procreó un niño o niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.
- ❖ **No íntimo:** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
- ❖ **Infantil:** Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

⁴³ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos(OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas demujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pp. 15y 16. Disponible en:<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>. Consulta: 21 de octubre de 2015.

- ❖ Familiar: Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
- ❖ Por conexión: Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
- ❖ Sexual sistémico: Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades
 - Sexual sistémico desorganizado: La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.
 - Sexual sistémico organizado: Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.
- ❖ Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas: Es la muerte de una mujer que ejerce el trabajo sexual y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despierta en éstos la condición de trabajadora sexual de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.
- ❖ Por trata: Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sea raptó, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la

prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

- ❖ Por tráfico: Es la muerte producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- ❖ Transfóbico: Es la muerte de una mujer transgénero o transexual⁴⁴ y en la que el victimario (o los victimarios) la matan por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
- ❖ Lesbofóbico: Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la matan por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- ❖ Racista: Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.
- ❖ Por mutilación genital femenina⁴⁵: Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

1.4 Legislación comparada del femicidio/feminicidio en América Latina

De acuerdo a la información publicada por Small Arms Survey⁴⁶, se estima que a nivel global 66,000 mujeres son víctimas de femicidio o feminicidio anualmente, lo que representa aproximadamente el 17% de todas las muertes

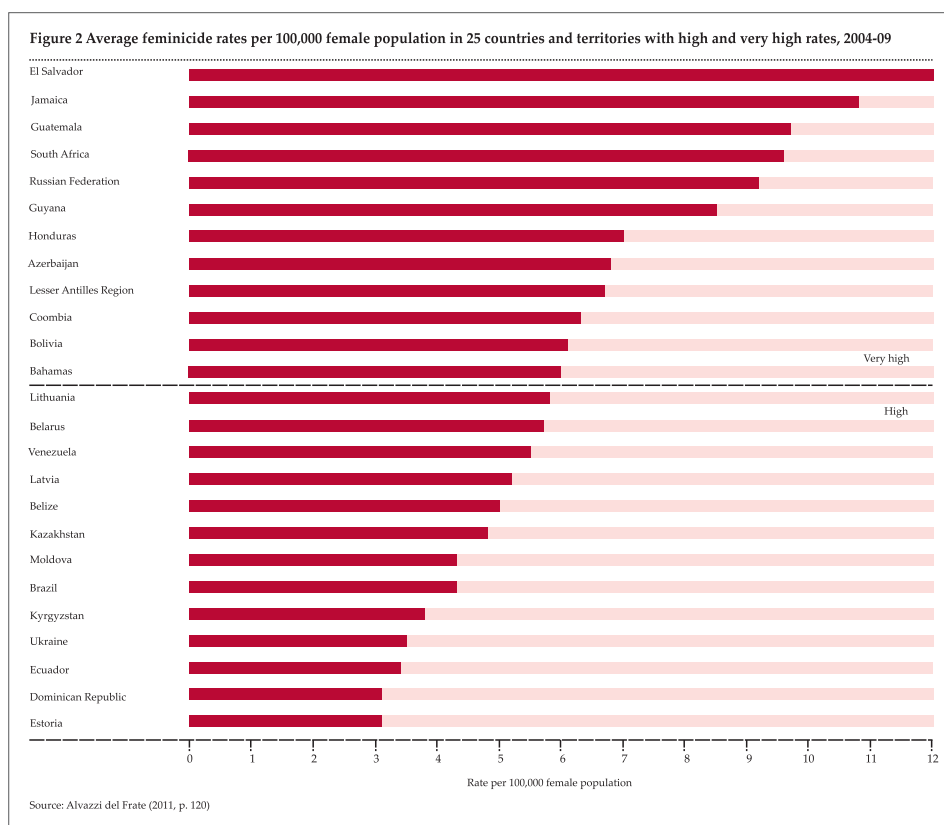
⁴⁴ El transgenerismo incluye el transexualismo y el travestismo. Es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamiento médico. Véase CIDH. Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays, Personas Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI). *Algunas precisiones y términos relevantes*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

⁴⁵ Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mutilación genital femenina comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Cabe destacar que recientemente en Nigeria se ha penalizado la realización de la mutilación genital femenina, lo que constituye un avance en un contexto en el que se las justificaba en las costumbres o en la religión.

⁴⁶ SMALL ARMS SURVEY. *Femicide: A global problem*. Número 14. Febrero 2012. En: http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/H-Research_Notes/SAS-Research-Note-14.pdf Consulta: 27 de octubre de 2015.

que se producen al año. En el mismo estudio, se da cuenta que más de la mitad de los países con las tasas más altas de femicidios/feminicidios se encuentran en Latinoamérica y el Caribe, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 1
Tasas de feminicidio / femicidio a nivel mundial⁴⁷



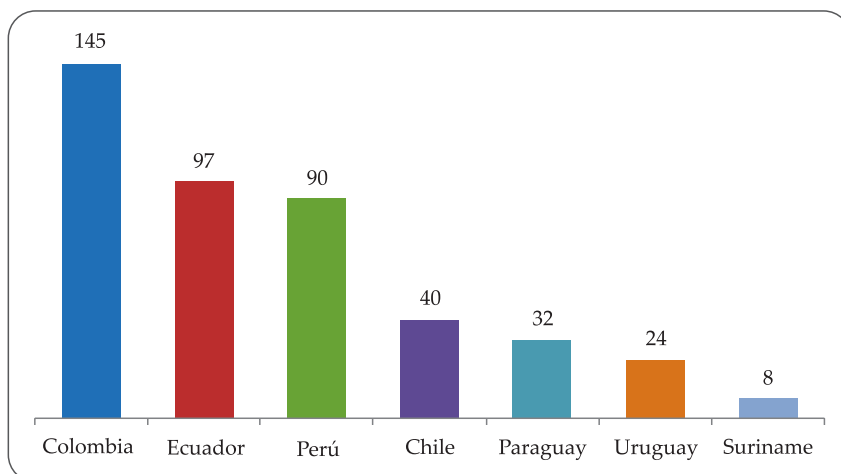
Fuente: Femicide: A Global Problem — Research Note 14

De acuerdo al Observatorio de la Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)⁴⁸, el Perú es el tercer país sudamericano con la mayor cantidad de femicidios/feminicidios íntimos, precedido por Colombia y Ecuador, conforme lo muestra el siguiente gráfico.

⁴⁷ Tasas promedio de femicidio por 100.000 población femenina en 25 países y territorios con porcentajes altos y muy altos entre los años 2004 y 2009.

⁴⁸ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). En: <http://www.cepal.org/es/infografias/femicidio> Consulta: 24 de noviembre de 2015.

Gráfico N° 2
Tasas de feminicidio a nivel sudamericano



Fuente: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL - 2014
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Asimismo, según datos oficiales de la CEPAL, 1678 mujeres fueron asesinadas por su condición de tal en catorce países de América Latina y tres del Caribe en 2014. De igual forma, entre 2008 y 2015, catorce países tienen leyes de femicidio o feminicidio y dos países leyes de homicidio agravado por razones de género (Argentina y Venezuela)⁴⁹.

La gravedad de la problemática del femicidio/feminicidio ha impulsado a los países de la región a realizar reformas normativas reconociendo este crimen como un tipo penal autónomo o como un elemento agravante en los delitos contra la vida ya reconocidos.

1.4.1 Colombia

A través de la Ley N° 1257⁵⁰ del 04 de diciembre de 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformando el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 294 de 1996. En este sentido cabe resaltar que el artículo 1° de la Ley N° 1257 establece como objeto:

⁴⁹ Para mayor información ver: <http://www.cepal.org/es/infografias/femicidio>. Consulta: 17 de noviembre de 2015.

⁵⁰ Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/LEY_1257_DE_2008_Colombia.pdf. Consulta: 17 de noviembre de 2015.

La adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

De otra parte, el artículo 26 de la Ley N° 1257 añade el numeral 11 al artículo 104 de la Ley N° 599 de 2000⁵¹ – Código Penal colombiano, considerándose como homicidio la conducta de matar a una mujer por el hecho de serlo. A consecuencia de ello, esta conducta merece una sanción penal de 400 a 600 meses de privación de la libertad.

Asimismo, en virtud del artículo 27 de la Ley N° 1257, se adiciona al artículo 135⁵² de la Ley N° 599 señalando que: “La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

Recientemente sobre la aplicación del numeral 11º del artículo 104º del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia colombiana, ha precisado: “[...] Se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto”⁵³.

Particularmente, en contextos de parejas heterosexuales –que conviven o se encuentran separadas-, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y “suya” a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de “pertenecerle” y la muerte que al final le causa “para que no sea de nadie más”, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de serlo o por razones de género.

Ese elemento adicional que debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio, es decir, la discriminación y

⁵¹ Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
Consulta: 27 de octubre de 2015.

⁵² El mencionado artículo tipifica el homicidio en persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia en el marco de un conflicto armado.

⁵³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana. Casación 41457, de fecha 04 de marzo de 2015, pp. 21 y 22. Disponible en: http://antioquia.gov.co/observatorio_mujeres/images/archivos/SENTENCIA_SP2190-2015_feminicidio.pdf Consulta: 27 de octubre de 2015.

dominación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, debe probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al autor. En consecuencia, en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última.

Respecto al caso en particular, sobre feminicidio íntimo o en contexto de relación de pareja, la Corte Suprema colombiana consideró:

Todo eso, claramente para la Corte, no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder.

Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa “por el hecho de ser mujer”⁵⁴.

Cabe destacar que recientemente en el Congreso de Colombia se ha aprobado la Ley N° 1761 el 6 de julio de 2015, a propósito del caso Rosa Elvira Cely⁵⁵. Esta norma tipifica el feminicidio como un delito autónomo para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establecido por la Ley N° 1257 de 2008.

⁵⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana. Casación 41457, de fecha 04 de marzo de 2015, pp. 21 y 22. Disponible en:

http://antioquia.gov.co/observatorio_mujeres/images/archivos/SENTENCIA_SP2190-2015_feminicidio.pdf Consulta: 27 de octubre de 2015.

⁵⁵ El jueves 24 de mayo de 2012, bomberos y policías encontraron en un parque a Rosa Elvira Cely, quien a través de llamadas logró pedir auxilio porque estaba siendo atacada física y sexualmente. Tras cerca de una hora de búsqueda, las autoridades la encontraron. Estaba tendida sobre un charco de sangre, con las extremidades inferiores desnudas y laceraciones en los brazos y en torno al cuello que sugerían un intento de estrangulamiento. En la cabeza tenía un golpe fuerte y graves heridas en las zonas íntimas, donde sangraba. Rosa fue conducida al hospital. Ella sufrió un paro cardíaco, perdió la conciencia y al ser intervenida en el quirófano le encontraron la pelvis y el útero rotos como consecuencia de un palo que le habían introducido por el ano. Dentro del cuerpo se hallaron rastros de yerba y astillas. Luego de cinco días en cuidados intensivos, en los que se trató de controlar la infección interna y el traumatismo craneoencefálico, Rosa murió. El agresor se llegó a identificar porque Rosa logró decir su nombre, Javier Velasco, quien era compañero del colegio donde estudiaba por las noches. Velasco fue condenado a 48 años de pena privativa de libertad y a pagar reparación civil por más de 800 salarios mínimos vigentes. Información extraída de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/javier-velasco-48-anos-carcel-caso-rosa-elvira-cely/326821> Consulta: 27 de octubre de 2015.

De esta manera, mediante el artículo 2º se incorpora el artículo 104º-A en el Código Penal colombiano. Dicho artículo establece como conducta típica de feminicidio, el causar la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica y/o patrimonial que antecedió el crimen contra ella;
- b. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad;
- c. Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, político o sociocultural.
- d. Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de la violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

El mismo artículo establece como sanción una pena de prisión de 250 a 500 superior a la correspondiente al homicidio tipificado en el artículo 103 del Código Penal, esto es de 208 a 450 meses de pena de prisión.

Asimismo, mediante el artículo 3º se incorpora el artículo 104º-B del Código Penal, estableciendo como circunstancias de agravación punitiva del feminicidio que deben ser incorporadas al artículo 104º de la ley N° 599 de 2000, las siguientes:

- a. Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b. Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60), o mujer en estado de embarazo.
- c. Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

- d. Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e. Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f. Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g. Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 del Código:
 - 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas en la unidad doméstica.
 - 2. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII (de los delitos de peligro común que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones) y en el Capítulo I del Título XIII (afectaciones a la salud pública), del libro segundo del Código.
 - 3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
 - 4. Con sevicia.
 - 5. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
 - 6. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

La pena aplicable para sancionar estas conductas es privativa de libertad de 500 a 600 meses.

La norma también señala que en estos casos solo se podrá aplicar un medio del beneficio que rebaja hasta la mitad de la pena imponible cuando el acusado acepte los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación.

Asimismo, señala que en virtud al principio de debida diligencia, las actuaciones jurisdiccionales que se desarrollen en la investigación y juzgamiento de los delitos de feminicidio debe incluir la indagación sobre los

antecedentes del *continuum* de violencia del que fue víctima la mujer antes de su muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

Finalmente, se debe incluir la ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra el o los responsables del delito; la ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible; las peculiaridades de la situación; el tipo de violación que se esté investigando; y el otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, al igual que a los operadores de justicia.

1.4.2 El Salvador

Con fecha 04 de enero de 2011, se publicó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres⁵⁶, promulgada a través del Decreto N° 520, cuyo objeto está establecido en el artículo 1:

La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

La ley en mención, en el artículo 45º, ha establecido como conducta típica de feminicidio, el causar muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.

Para los fines de aplicación del artículo 45º, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban

⁵⁶ Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/> Consulta: 26 de octubre del 2015.

las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.

En estos casos se ha previsto una pena de 20 a 35 años de privación de libertad.

Asimismo, en el artículo 46 se han establecido los supuestos de hecho del delito de feminicidio agravados:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

En estos casos, el agente será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión.

Resulta interesante que la mencionada ley salvadoreña, en su artículo 48º, sanciona penalmente la inducción o ayuda al suicidio feminicida. Para la configuración de este delito se requiere inducir o prestar ayuda a una mujer, valiéndose de las siguientes circunstancias:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.

b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.

c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Este delito se sanciona con 5 a 7 años de pena privativa de la libertad.

Asimismo, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres reprime penalmente la obstaculización del acceso a la justicia, que describe como la conducta de quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en la presente ley. Esta conducta se sanciona con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Cabe destacar que El Salvador es uno de los países en los que se ha creado una política pública de abordaje integral de la problemática de la violencia de género. En ese sentido, la ley en su artículo 25º ha dispuesto la creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres cuya finalidad es:

[...] brindar servicios integrales en condiciones higiénicas y de privacidad, con atención con calidad y calidez, con prioridad a la atención en crisis; así como también, asesorar e informar sobre los derechos que les asisten, las medidas relativas a su protección y seguridad, los servicios de emergencia y acogida, incluido la del lugar de prestación de estos servicios y el estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias.

Estas unidades de atención especializada en las instituciones y en sus correspondientes delegaciones departamentales estarán compuestas por:

1. Órgano Judicial.
2. Fiscalía General de la República.
3. Procuraduría General de la República.
4. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
5. Policía Nacional Civil.
6. Instituto de Medicina Legal.
7. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
8. Otras que tengan competencia en la materia.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer será el encargado de velar y supervisar que la atención de las unidades sea prestada de la manera prevista.

Asimismo, la Ley Especial Integral, a través de sus artículos 33º y 34º incide de manera especial en el presupuesto necesario para la implementación de lo dispuesto en la misma. En ese sentido, se establece que el presupuesto se compone de partidas del Presupuesto General de la Nación, las cuales deben ser garantizadas por el Ministerio de Hacienda, en materia de violencia contra las mujeres, consignándolas anualmente a cada una de las instancias facultadas por la ley a partir de fondos especiales para estos casos, donaciones nacionales e internacionales, cooperación regional e internacional y otras fuentes. Por último, en su artículo 35º, la Ley Especial Integral crea un fondo especial compuesto por las sanciones económicas impuestas por infracciones a esta ley, cuyo fin será financiar los proyectos que contenga esta norma.

1.4.3 Guatemala

En el caso de Guatemala se ha promulgado el Decreto N° 22–2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer⁵⁷, con fecha 2 de mayo de 2008. Del texto se puede destacar su objeto y fin, establecido en el artículo 1:

[...] garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derecho de las mujeres ratificados en Guatemala.

Por su parte, el artículo 6° establece como conducta típica de femicidio, la cometida por cualquier persona, en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que dé muerte a una mujer por su condición de mujer, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no, armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

⁵⁷ Disponible: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx22-2008.pdf> Consulta: 26 de octubre del 2015.

- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se produce en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Bajo las circunstancias establecidas en el Código Penal de Guatemala para el delito de asesinato⁵⁸.

La pena privativa de libertad por este delito es de 25 a 50 años, similar a la establecida para los delitos de asesinato y parricidio. La ley ha previsto que se trata de delito de acción pública, en el cual no se concede una reducción de la pena y tampoco se admite la aplicación de medidas sustitutivas de la misma.

Cabe resaltar que a través de esta ley se ha buscado diseñar e implementar una política pública que aborde de manera integral la violencia contra las mujeres. En ese sentido, la ley establece como fin el fortalecimiento del trabajo del sistema de justicia en el tratamiento adecuado de la violencia contra la mujer. De ese modo, se ha dispuesto la creación de fiscalías y juzgados especializados en “delitos contra la vida e integridad física de la mujer” que atiendan las 24 horas. Estas instancias deben contar con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, cabe destacar que en la ley el Estado de Guatemala reconoce su responsabilidad solidaria por la acción u omisión en que incurran los funcionarios o funcionarias públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la norma.

1.4.4 México

En México, mediante Reforma del Código Penal Federal (artículo 325), se incorporó el tipo penal de feminicidio, de la siguiente forma:

⁵⁸ Las circunstancias establecidas en el artículo 132 del Código Penal sobre asesinato son: a) Con alevosía; b) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; c) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; d) Con premeditación conocida; e) Con ensañamiento; f) Con impulso de perversidad brutal; g) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; h) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor o servidora público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos⁵⁹.

La magnitud y gravedad de los feminicidios perpetrados en México ha generado diversos estudios de los organismos internacionales de derechos

⁵⁹ Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012. Disponible en: http://www.conocer.gob.mx/seccionesExtras/transparencia/pdfs/codigo_penal_1.pdf Consulta: 19 de noviembre de 2015.

humanos, relacionados principalmente a los crímenes cometidos en Ciudad Juárez, la cual continúa siendo considerada una de las ciudades más peligrosas del mundo⁶⁰. Es precisamente en esta ciudad donde se cometieron los asesinatos que motivaron la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre un caso de feminicidio, el denominado “Caso Campo Algodonero v. México”.

En ese sentido, el “Estudio sobre la implementación del delito de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 – 2013”⁶¹ ha recomendado que especialmente en estos casos:

- Se constituya un delito autónomo, que contenga circunstancias objetivas de accesible acreditación.
- Se contemple un protocolo de actuación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio.

Sobre el estado de implementación de las medidas anteriormente mencionadas, el mismo estudio reporta que:

- En los estados de Tamaulipas, Durango, Tlaxcala, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Michoacán y Zacatecas y se crearon tipos penales de feminicidio que son imposibles de acreditar.
- En los estados de Guanajuato, Aguascalientes, Baja California Sur y Puebla se ha supeditado la aplicación del tipo penal de feminicidio a la acreditación previa del dolo en la acción de matar. Esta situación genera un problema porque a pesar que las circunstancias con las que cuentan son medianamente objetivas; su acreditación resulta siendo complicada.
- Los estados de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán; a pesar de que cuentan con una fórmula sencilla que determina una menor complejidad para acreditar el feminicidio; no logran hacerlo efectivo por los siguientes motivos:

⁶⁰ Disponible en: <http://www.forbes.com.mx/las-50-ciudades-mas-violentas-del-mundo/>. Consulta: 26 de octubre del 2015.

⁶¹ ESTRADA MENDOZA, María de la Luz y otras. *Estudio sobre la implementación del delito de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 – 2013*. México D. F. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2014, pp. 201 y 202.

- Operadores/as de la ley tienen dificultades para comprender las características del feminicidio.
 - Persistencia de prejuicios discriminatorios contra las mujeres, los cuales constituyen obstáculos para ampliación de criterios para investigar y juzgar los asesinatos.
 - Se requiere esfuerzos adicionales para la identificación y respuesta del estado frente a esta clase de criminalidad, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la perspectiva de género.
- Solo siete de los catorce Estados tienen protocolos con perspectiva de género y Derechos Humanos. Estos son: Colima, Distrito Federal, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz y Campeche.

1.4.5 Nicaragua

El 22 de febrero de 2012, el Estado de Nicaragua publicó en su diario oficial la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley no. 641, Código Penal⁶². En su artículo 1 establece como objeto de la ley:

[...] actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

La presente ley, en su artículo 9, establece la tipificación del femicidio para el caso de que un hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

⁶² Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/Ley_No_779_Ley_Integral_Contra_la_Violencia_hacia_la_Mujer.pdf Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 35, con fecha 22 de febrero del 2012. Consulta: 27 de octubre de 2015.

- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Respecto al literal h) es importante mencionar que el asesinato tipificado por el artículo 140 del Código Penal⁶³ requiere la conducta de privar de la vida a otra persona en circunstancias de:

- a) Alevosía.
- b) Ensañamiento.
- c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Para estas conductas se ha establecido como pena de 15 a 20 años de prisión, si el hecho se diera en el ámbito público y de 20 a 25 años de prisión si ocurre en el ámbito privado. En ambos casos, la concurrencia de dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores conlleva la aplicación de la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de 30 años de prisión.

Posteriormente, a través del Decreto N° 42-2014, publicado el 31 de Julio de 2014, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 779, Ley integral contra la

⁶³ Ley N° 641, disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/CP_641.pdf Consulta: 27 de octubre de 2015.

violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley no. 641, Código Penal⁶⁴. En virtud al artículo 1 del Reglamento, se ha establecido como objeto de la misma el establecimiento de disposiciones para la aplicación de la mencionada Ley 779.

Asimismo, el Reglamento establece en su artículo 34 que para la calificación del delito de femicidio se requiere que el mismo se cometa por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima.
2. Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo.
3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
4. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja.
5. Por misoginia en una relación de pareja.
6. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la pareja.

Asimismo, en el artículo 35 se precisa que las circunstancias agravantes del literal h) del artículo 9 de la ley no constituyen por si solas, elementos del tipo penal de femicidio, sino que las circunstancias del asesinato se tomarán como agravantes específicas del femicidio.

El artículo 36 precisa que los tipos penales de violencia relacionados con el género:

Se identifican como relaciones de poder, las cuales se definen desde una estructura a través de la construcción social y política del poder masculino dominante, activo, violento, agresivo y de la construcción social de la sumisión femenina, como receptiva, tolerante y por ende pasiva. En los tipos penales de violencia que se cometan en el marco de las relaciones

⁶⁴ Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/3387522EDDAD4A2F06257D3A00768A5A](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/3387522EDDAD4A2F06257D3A00768A5A) Publicado en La Gaceta No. 143 del 31 de julio de 2014. Consulta: 27 de octubre de 2015.

desiguales de poder entre un hombre y una mujer, ésta condición deberá quedar claramente establecida.

Sobre dicho Reglamento, diversas organizaciones de derechos de las mujeres de Nicaragua se han pronunciado acerca del retroceso que implica la aprobación del mismo en la medida que reduce el ámbito de aplicación del tipo penal de femicidio al espacio privado, específicamente al denominado femicidio íntimo. Frente a ello, señalan que prevalece la aplicación de la Ley 779, por ser el Reglamento de rango inferior a la primera, la cual ya deja en claro la definición de “femicidio”, así como la aplicación de las medidas preventivas.

CAPÍTULO II

LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA FRENTE AL FEMINICIDIO ÍNTIMO

2.1 Política criminal frente a la violencia contra las mujeres en el Perú

La violencia contra las mujeres, especialmente la ejercida por su pareja y en los casos de violencia sexual, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos. En la década de los noventa, el Estado peruano contrajo obligaciones internacionales específicas para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este tipo de violencia, a partir de la ratificación de la Convención Belem Do Pará. Sin embargo, la realidad nos demuestra que la violencia de género que afecta a las mujeres se mantiene de forma cotidiana, terminando con sus vidas y afectando los proyectos de vida de aquellas que lograron sobrevivir a estos ataques.

En este contexto, la mejor forma de enfrentar la violencia contra las mujeres es a partir del diseño e implementación de políticas públicas, entre las que se encuentra la política criminal, orientadas a abordarla de manera integral, identificando y enfrentando eficazmente sus causas y consecuencias, con el fin de anticiparse y prevenir sus manifestaciones más cotidianas y graves.

La política criminal debe enmarcarse en políticas públicas que aborden el problema de manera integral y no centrándose solo en el aspecto penal. De allí que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el ejercicio del poder punitivo del Estado “está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general”⁶⁵. Además, en la misma sentencia se señala que la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho, implica el diseño general de las políticas criminales e incluso respecto del ámbito penal, precisa, que las políticas criminales no se agotan con la descripción típica de ilícitos sino que deben incluir la ejecución de la pena.

⁶⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 33-2007-AI/TC. Sentencia de 13 de febrero de 2009, FJ 26.

Una definición de política criminal que trasciende al uso del recurso punitivo, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, en los siguientes términos:

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser *social*, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (...). También puede ser *jurídica*, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser *económica*, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser *cultural*, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación, para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser *administrativas*, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser *tecnológicas*, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica⁶⁶ (las cursivas son nuestras).

En el Perú, con el fin de mejorar las respuestas estatales frente a la criminalidad, se ha creado el Consejo Nacional de Política Criminal⁶⁷ (en adelante, CONAPOC), órgano multisectorial encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado; cuyo mandato incluye el diseño del Programa Nacional de Política Criminal, el que deberá realizarse sobre la base de las conclusiones del diagnóstico nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión. Asimismo, esta institución define la política criminal como el “conjunto de medidas que adopta el Estado para hacer frente a la criminalidad en una sociedad. Por lo

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-646/01. Bogotá, 20 de junio de 2001, apartado V.5. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm> Consulta: 26 de octubre de 2015.

⁶⁷ Ley N° 29807 que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, su Reglamento DS N° 008-2012-JUS y el Decreto Supremo N° 013-2013-JUS que lo modifica.

tanto, constituye la estrategia del Estado para combatir, prevenir y sancionar la delincuencia, respetando siempre los derechos fundamentales”⁶⁸.

A pesar de que la CONAPOC aún no implementado una línea de trabajo específica para abordar el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, consideramos importante evidenciar la necesidad de que se avoque a ella, a partir del análisis de este fenómeno desde las directrices de trabajo propias de esta institución. Dicho análisis debe considerar que en materia político criminal, la Convención Belém do Pará es la que contiene las obligaciones específicas del Estado peruano frente a la violencia contra las mujeres, estableciendo que es su obligación prevenirla, procesarla, sancionarla y repararla, con debida diligencia reforzada⁶⁹, es decir de manera integral, proactiva y eficaz.

De acuerdo a la primera directriz de la CONAPOC, los fenómenos delictivos deben ser abordados a partir de un mandato político articulador de instituciones con capacidad de actuación político criminal⁷⁰. En ese sentido, el abordaje de fenómenos delictivos, en particular la violencia contra las mujeres, abriría un abanico de oportunidades para iniciar un proceso de planeamiento concertado contra esa clase de criminalidad y los factores que la reproducen.

Esta disposición se ha originado debido a que, tal como se ha constatado en fenómenos delictivos sin abordaje integral de parte del Estado, el conocimiento se encuentra fragmentado entre los diferentes agentes, incluyendo los estatales, que con sus propias lógicas, por acción u omisión, contribuyen a mantener estas situaciones, sin generar mayor impacto en su prevención y erradicación.

En el Perú, este abordaje fragmentado de la violencia contra las mujeres por parte del Estado, no se logra superar, pese a que contamos con instrumentos de políticas públicas que buscan articular sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

⁶⁸ CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. Definición de Política Criminal. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/consejo/> Consulta: 30 de setiembre de 2015.

⁶⁹ La debida diligencia reforzada constituye una obligación internacional del Estado peruano, para investigar, procesar y sancionar la violencia contra las mujeres, más proactivamente que en otro tipo de casos. Para mayor detalle ver este tema en el punto 1. 1 del capítulo I.

⁷⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Política criminal y reforma penitenciaria en el marco de un gobierno democrático e inclusivo. Lima, 2012, p. 19.

Entre éstas, incluyendo las que la abordan de manera general, tenemos:

- Acuerdo Nacional, que en su Política 7, se orienta a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana.
- Plan Bicentenario al 2021, que en su Eje Estratégico 2, se orienta a la oportunidad y acceso a los servicios, considera como acción estratégica la implementación del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer y como programa estratégico de alcance nacional al Programa contra la violencia familiar y sexual. El Plan Bicentenario ha previsto como presupuesto asignado al programa S/. 3 000 millones de soles y establece como resultado esperado el de reducir la alta prevalencia de la violencia familiar e integrar la acción del Estado en servicios de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables (*mujeres, niños, niñas y adolescentes*) en los diferentes niveles de gobierno⁷¹.
- Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, es un instrumento de política que implica la acción conjunta del Estado y de la sociedad, en tres ámbitos: a) garantizar la implementación de políticas tendientes a enfrentar el problema de la violencia; b) garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia a servicios públicos de calidad; c) identificar y promover la transformación de cambios en los patrones socio-culturales hacia nuevas formas de relaciones sociales entre mujeres y hombres basadas en el respeto pleno de los derechos humanos.
- Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017, en su objetivo estratégico 6 se propone reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones.
- Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 – 2018, en su objetivo estratégico 3, se propone reducir los factores de riesgo social que propician comportamientos delictivos y en su objetivo específico 3.1, a reducir la violencia familiar y de género, fortaleciendo la atención y protección a las víctimas.

⁷¹ Siendo el número de mujeres preponderante desde la composición poblacional, y conocedores de su incidencia en el desarrollo económico y social, cabe señalar que en cuanto a las relaciones de género, si bien en el país se ha ido progresando en políticas de afirmación que propician el avance de la mujer — como el Acuerdo Nacional, los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones —, la violencia contra ellas aun está latente.

En este panorama, cabe señalar que, especialmente respecto del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, se ha verificado que los Ministerios involucrados reportan actividades de sus respectivos planes operativos sectoriales; por lo que estas actividades no necesariamente son acordes con los indicadores, objetivos y metas establecidos en aquel. Esta situación perjudica el logro de los resultados a los que se orienta el Plan y evidencia las razones por las que los sectores no responden a los fines que lo inspiran⁷².

En este sentido, las respuestas aisladas de cada uno de los sectores involucrados evidencia la desarticulación y ausencia de estrategias integrales e intersectoriales que afronten de manera conjunta las diferentes formas de violencia contra las mujeres y prevengan, en particular, las muertes de mujeres por razones de género.

La segunda directriz que orienta el trabajo de la CONAPOC, es “la construcción conjunta de un proyecto que integre los diferentes productores de estadísticas y análisis relevantes para la toma de decisiones en el ámbito político-criminal”⁷³. De allí que se destaque que “consensuar un mismo lenguaje y un mismo registro entre las diferentes agencias, permite la utilización de indicadores tales como *ratios* de denuncias por hechos delictivos conocidos por la policía o tasas de espacios culturales y deportivos por barrio, así como indicadores que reflejen las metas concretas y coordinadas que se plantea el Estado en favor de la protección de la víctima o la prevención local de la delincuencia”⁷⁴.

En relación al registro unificado, a nivel regional, la CIDH ha manifestado su preocupación por la poca uniformidad de los formatos utilizados en las diferentes instancias y sectores que recopilan esta información (gobierno, administración de justicia, sector salud, organismos internacionales y regionales, sector académico y sociedad civil), como consecuencia de una deficiente coordinación e intercambio de información entre ellas⁷⁵.

⁷² La Defensoría del Pueblo, a partir de su participación en el Grupo de Trabajo Nacional del Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2009-2015, en calidad de institución observadora, ha tenido esta evaluación.

⁷³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Política criminal y reforma penitenciaria. En el marco de un gobierno democrático e inclusivo. Lima: MINJUS, 2012, p. 20.

⁷⁴ Ídem, p. 20.

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 193.

En el Perú, el Objetivo Estratégico N° 1 del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer ha previsto entre sus actividades la creación/actualización de una base de datos con indicadores sobre acceso de víctimas de violencia basada en género a servicios salud, administración de justicia, entre otros. No obstante, se ha advertido que no se cuenta con una base de datos unificada, ni con un sistema de registro de carácter nacional que integre los registros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud y otros organismos⁷⁶. En atención a ello, se ha reiterado la recomendación de que se efectivice la creación de una base de datos única sobre violencia de género, de carácter nacional⁷⁷.

Sobre el particular, el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad⁷⁸ ha detectado problemas de los sistemas de información que afectan seriamente la calidad de las decisiones sobre seguridad ciudadana⁷⁹:

1. Los formatos de registro de datos son variados aún al interior de las mismas instituciones informantes. Esto ocurre, por ejemplo, no sólo en la PNP sino también en el Ministerio de Salud para el registro de las mujeres víctimas de violencia.
2. La información se recoge sin garantizar la cobertura de la totalidad de las unidades informantes.
3. La información entregada no tiene suficientes controles de calidad.
4. La información es recopilada con diversos niveles de cobertura y tarda en completarse. No hay controles sobre la cobertura de la información.
5. No existe interconexión entre los sistema de registro de las diversas instituciones, e inclusive al interior de ellas, lo cual impide i) el

⁷⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. Lima: Defensoría del Pueblo, 2013, p. 215.

⁷⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Femicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales. Serie Informes de Adjuntía- Informe N° 04-2010/DP-ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010, p. 173; y Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia: Supervisión de establecimientos de salud en Arequipa, Junín, Lima, Piura y Puno. Serie Informes de Adjuntía – Informe N° 003-2012-DP/ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, 2013, p. 148.

⁷⁸ En Sesión de la CONAPOC, del 28 de febrero del 2013 se conforma el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad- CEIC como su órgano de apoyo. Posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 013-2013-JUS, se modifica el reglamento del CONAPOC para incorporar al CEIC y normar su funcionamiento y establece que el CEIC será presidido por el INEI e integrado por los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Instituto Nacional Penitenciario.

⁷⁹ COMITÉ ESTADÍSTICO INTERINSTITUCIONAL DE LA CRIMINALIDAD – CEIC. Plan de Trabajo 2013-2014 (Doc. CEIC N° 1-2013). Lima, 2013, p. 13.

- seguimiento de casos ii) consolidar información sin duplicaciones.
6. No existen registros para eventos muy importantes de la seguridad ciudadana. Un ejemplo es la inexistencia de registros sobre la reincidencia de actos de violencia contra la mujer.
 7. Existen demoras en la entrega de información de las instituciones para la consolidación y centralización de datos por el INEI.
 8. Los estándares tecnológicos de los sistemas informáticos de cada institución son diferentes.

En este panorama, tanto la falta de articulación de sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, como la falta de implementación de un registro unificado – que incluye la falta de criterios que permitan un seguimiento interinstitucional de la ruta de atención de los casos denunciados- constituyen graves falencias de las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres.

Considerando esta situación y la severidad punitiva en la ley penal como estrategia predominante frente al feminicidio, se evidencia que la política criminal peruana tiene una tendencia más represiva que preventiva. En general, dicha severidad punitiva como estrategia estatal para enfrentar la criminalidad se expresa específicamente en el agravamiento de penas, la creación de nuevos delitos, el adelantamiento de la tutela penal a actos preparatorios, el excesivo y poco motivado uso de la detención preventiva, la limitada aplicación de beneficios penitenciarios, entre otros. Sobre el particular, cabe mencionar que el uso del recurso punitivo solo como castigo y alejado de su vocación de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de delitos, contraviene los límites que impone el Estado social y democrático de derecho, particularmente, el referido a la adecuada protección y garantía de los derechos fundamentales⁸⁰.

La política criminal, además, comprende la normativa procesal penal con el fin de materializar los fines de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal. En ese contexto es importante reiterar la obligación internacional de debida diligencia reforzada del Estado peruano, para investigar, procesar y sancionar más proactivamente la violencia basada en género que en otro tipo de casos.

Así, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, además de realizarse con perspectiva de género.

⁸⁰ MIR PUIG, Santiago. Bases Constitucionales del Derecho Penal. Madrid Iustel, 2011, p. 59.

En esa línea, en virtud de la mencionada obligación internacional, se debe buscar garantizar el derecho a la tutela procesal efectiva y el acceso a justicia sin vulneraciones adicionales a la violencia de género que la víctima y sus familiares han padecido. De ese modo, es primordial considerar las necesidades y resguardar los derechos de todas las víctimas de violencia de género.

Por lo expuesto, podemos concluir en que una problemática estructural como la violencia de género contra las mujeres debe ser enfrentada integral y eficazmente, a partir de una política criminal – que integre las políticas públicas orientadas a la prevención y erradicación de la violencia – cuyo diseño e implementación se encuentre limitado por derechos fundamentales y los parámetros de licitud en la actuación de los poderes públicos. Asimismo, que trascienda al recurso punitivo, en virtud de los fines de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de delitos, acorde con una política criminal propia de un Estado Constitucional.

2.2 El recurso punitivo como parte de la política criminal peruana

La construcción del delito debe orientarse a los fines sociales de la pena de prevención general y de prevención especial⁸¹. A partir de ello, es posible sustentar la necesidad de respuestas integrales desde el ámbito penal frente a la violencia de género, con el fin de evitar muertes predecibles de mujeres, que muchas veces acuden a los servicios del Estado, sin recibir protección efectiva.

El alcance de la protección penal de los bienes jurídicos vida, dignidad, integridad, salud y libre desarrollo de la personalidad revela que es inadmisibles que se considere una menor gravedad o se justifique el asesinato de una mujer por parte de su pareja o expareja, en contexto comunitario y cometido o permitido por agente estatal. Cabe mencionar que la justificación de estos atentados a los derechos de las mujeres, está vinculada al incumplimiento de mandatos sociales que se les imponen, conductas de corrección, sumisión, disposición y servicio. En ese sentido, es importante identificar cuáles son los criterios de la política criminal peruana por los que se logra sancionar adecuadamente la violencia contra las mujeres, cuáles son los factores que

⁸¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia N° 0014-2006-PI/TC. F. J. 13. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html> Consulta: 26 de octubre de 2015

contribuyen a su invisibilización en instancias de justicia y de qué manera se viene fundamentando la reducción de penas en casos que no se justifican.

Actualmente, se reconoce que el derecho penal se enmarca en una tendencia de abandono de la neutralidad formal de los tipos penales, para dar paso a tipificaciones que incluyen expresamente la diferencia sexual, lo que Toledo⁸², junto a otras autoras, ha denominado: la sexualización de la respuesta punitiva. Esta configuración permite orientar el derecho penal a la prevención y sanción específica de comportamientos lesivos dirigidos contra mujeres por su condición de tales, considerando un mayor desvalor de la acción, aun cuando el resultado lesivo sea el mismo en los hombres: muerte o lesiones.

Esta constatación permite afirmar que la sexualización de la respuesta punitiva constituye una manifestación de la perspectiva de género en la política criminal y, en ese sentido, contribuye a la constitucionalización del derecho penal en la medida que esa configuración y aplicación salvaguarda la igualdad y la justicia respecto de las personas que resultan involucradas en la relación delictiva originada por razones de género.

Sobre la violencia contra las mujeres en el marco de relaciones de pareja, el Tribunal Constitucional peruano reconoció que:

(...) la violencia no deja de ser tal por el hecho de que quien la realiza o el que la sufre, o ambos, tengan determinado nivel de educación o cultura, o vivan en un ambiente donde se acostumbre aceptarla, pues en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz;

(...) el derecho personal a la integridad física, síquica y moral, el derecho al honor, a la dignidad personal y a la buena reputación, el derecho a una vida tranquila y en paz y el derecho a la igualdad entre los seres humanos, son valores más altos, constitucionalmente, que la finalidad legítima de preservar el vínculo matrimonial⁸³.

⁸² TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México D.F. 2009, p.60.

⁸³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. STC N° 018-1996-I/TC, de fecha 29 de abril de 1997, FJ 2. Disponible en: http://tc.gob.pe/portal/servicios/tc_jurisprudencia_ant.php Consulta: 26 de octubre de 2015.

A partir de esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha declarado proscrita la violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, poniendo sus derechos fundamentales por encima de la protección de instituciones como el matrimonio o la familia.

Cabe destacar que el tratamiento penal diferenciado frente a la violencia contra las mujeres en relación de pareja, concretizado en España, a través de la imposición de penas más graves para estos casos⁸⁴, ha sido declarado constitucional⁸⁵, considerando lo siguiente:

(...) una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de esta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece.

En el mismo sentido, Larrauri señala que el bien jurídico lesionado por la situación de malos tratos que tipifica la mencionada ley española, no es sólo la integridad física sino la seguridad y la libertad de la mujer. De allí que

⁸⁴ Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que entró en vigor el 28 de enero de 2005.

⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. STC 59/2008, de fecha 14 de mayo de 2008, pp. 34 y 35. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2008/59> Consulta: 26 de octubre de 2015.

esta autora afirma que el ataque es incesante⁸⁶, compartiendo la crítica de escritoras norteamericanas, acerca de que los golpes y la reacción de parte de los agresores denunciados - en un contexto de malos tratos continuados- sean considerados episodios únicos.

En el Perú, la reducción de la violencia hacia las mujeres en relación de pareja a solo el evento denunciado, los registros de denuncias previas y la emisión e implementación de medidas de protección de casos que terminan en feminicidios, evidencian la ineficacia del Estado para garantizar la vida libre de violencia de las mujeres.

En el Informe “Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales”⁸⁷, se analizaron 45 expedientes⁸⁸ referidos a casos de ataques de alto riesgo o muerte en los que existía relación de pareja o ex pareja entre la víctima y el agresor. A través de este estudio se constató que varios de los casos en los que el vínculo fue de cónyuge o conviviente – a los que correspondería tipificarlos como parricidio – fueron tipificados como homicidio simple, homicidio calificado o lesiones seguidas de muerte; consumadas o en grado de tentativa.

Una situación de menor reprochabilidad penal presentaron las muertes de mujeres cometidas por sus enamorados, novios, ex parejas o con quienes tuvieron hijos en común, pues sus casos, aunque estaban motivados exactamente por las mismas razones que las cónyuges y las convivientes, no eran subsumibles en el tipo penal de parricidio que estuvo vigente hasta el 27 de diciembre del año 2011⁸⁹ y se consideraban homicidio simple, salvo se hayan producido alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 108 del Código Penal.

⁸⁶ LARRAURI, Elena. Violencia doméstica y legítima defensa - Un caso de aplicación masculina del derecho. En: ELENA LARRAURI y VARONA, Daniel. Violencia doméstica y legítima defensa. Barcelona: EUB, 1995, p. 38.

⁸⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales. Serie de Informes de Adjuntía – Informe N° 04 – 20101/DP-ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010.

⁸⁸ Del total de 45 expedientes, la relación entre las partes eran de 22 casos de convivientes, 12 casos de cónyuges, 5 casos de enamorados, 3 de ex - convivientes, 2 de relación casual y 1 hijo en común. De ellos, solo en 15 casos se tipificó la conducta como parricidio, en 8 casos como homicidio simple, en 2 casos como tentativa de parricidio, otros 2 casos como tentativa de homicidio simple, 1 caso como homicidio calificado, 1 caso como tentativa de homicidio calificado y 1 caso como tentativa de homicidio por emoción violenta.

⁸⁹ Artículo 107.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

En este análisis, la invisibilización del contexto discriminatorio común que tienen las muertes de las mujeres más allá del vínculo con sus agresores, por parte de operadoras y operadores de justicia, tenía una incidencia directa en la determinación de las penas. A través del mencionado Informe se identificó que las penas privativas de libertad impuestas a los casos de muerte de mujeres oscilaron entre 3 y 18 años. Este dato es revelador considerando que el homicidio simple se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años; el parricidio y el homicidio calificado - al momento del Informe y hasta la actualidad- se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 15 años.

Los hallazgos expuestos evidenciaron la necesidad de incorporar en el Código Penal un tipo autónomo orientado a la represión punitiva de las muertes de las mujeres, no porque la incidencia de esos delitos se haya incrementado en los últimos tiempos⁹⁰, sino porque los tipos penales existentes no desvaloran y sancionan suficientemente la lesión más gravosa que sufren los bienes jurídicos afectados en el feminicidio.

De esta forma, se debe señalar que los feminicidios son delitos pluriofensivos⁹¹ que lesionan los derechos a la vida, igualdad y no discriminación⁹² y libre desarrollo de la personalidad, así como la autonomía sexual y la seguridad de las mujeres, especialmente cuando se trata de feminicidio íntimo, que comúnmente son resultado de hechos reiterados de violencia de parte del mismo agresor.

Adicionalmente, se debe mencionar que la constatación de la presencia del contexto de discriminación de género en las muertes de las mujeres, supone un mayor desvalor de acción y una lesión más grave a los bienes jurídicos mencionados. Si bien el resultado de muerte se presenta tanto en el homicidio como en el feminicidio, el segundo siempre reviste una mayor gravedad por tratarse de ataques en los que el autor actúa conforme a una pauta cultural basada en la desigualdad⁹³. En ese sentido, la legislación penal genérica

⁹⁰ No se puede hacer tal afirmación, pues, tanto el registro del Observatorio de Criminalidad, como el del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se realiza recién a partir del año 2009. Sin embargo, sí se puede señalar que a través de ambos registros contamos con evidencia de la magnitud de la problemática de la violencia contra las mujeres y sus letales consecuencias.

⁹¹ Los delitos pluriofensivos, también llamados compuestos, afectan a más de un bien jurídico.

⁹² GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres: La regulación del delito de en América Latina y el Caribe femicidio/feminicidio. Ciudad de Panamá, p. 22.

⁹³ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional español al examinar la constitucionalidad de las modificaciones al Código Penal incorporadas por la La Ley Orgánica de medidas de protección

anterior no reflejaba el mayor desvalor de la acción de dar muerte a una mujer por su condición de mujer, considerando los contextos de violencia de género en los que se producen⁹⁴.

Debido a ello, el Comité de Expertas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁹⁵, ha recomendado a los Estados Parte:

Adoptar una política que permita prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Esta política penal implica incluir el feminicidio/femicidio en el Código Penal, ya sea como delito debidamente tipificado o como agravante del homicidio. También implica que el Estado inicie investigaciones y estudios sobre este problema; así como la eliminación de atenuantes que permitan la reducción de la pena para el agresor; reparaciones para los familiares de las víctimas; capacitaciones a las funcionarias y funcionarios judiciales sobre las características de este crimen y cómo abordarlo desde una perspectiva de género; y estudios y encuestas para obtener cifras recientes y confiables sobre la incidencia de este crimen, entre otros⁹⁶

Por su parte, la Defensoría del Pueblo consideró que “la incorporación del feminicidio en la legislación penal constitu[ye] un avance importante en materia de prevención general y especial, emitiendo el mensaje que la violencia contra las mujeres y su expresión más grave, el feminicidio no está justificado por razón alguna y que no deberá quedar impune”⁹⁷.

integral, especialmente la referida al artículo 153.1 del Código Penal: No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja– generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Ver: Sentencia Tribunal Constitucional español N° 59/2008, de fecha 4 de junio de 2008. F. J. 9.

⁹⁴ En este sentido, refiriéndose al delito de maltrato agravado por cuestiones de género en España, LAURENZO COPELLO, Patricia. *Violencia de género. Ley Penal y discriminación*. En: *La violencia de género en la ley*. Patricia Laurenzo Copello (coordinadora). Dykinson: Madrid, 2010. p. 25.

⁹⁵ Para mayor información sobre las observaciones y recomendaciones del Comité CEDAW y del MESECVI al Estado peruano ver anexos 1 y 2.

⁹⁶ COMITÉ DE EXPERTAS (CEVI) DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). *Primer Informe Hemisférico*. Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008, p. 39.

⁹⁷ Defensoría del Pueblo. Informe N°002-2011-ADM. Comentarios al Proyecto de Ley que modifica el artículo 108 del Código Penal, enviado al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos

2.2.1 El tipo penal de feminicidio del 2011: El homicidio de mujeres en relaciones de pareja en la legislación penal.

A través del Artículo Único de la Ley N° 29819⁹⁸ se incorpora el tipo penal de feminicidio cuando la víctima del delito de parricidio⁹⁹ es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio. De ese modo, se estableció para el delito de feminicidio la misma sanción que para el delito de parricidio, es decir, pena privativa de libertad no menor de quince años.

Cuadro N° 1
Elementos del tipo penal en el Código Penal peruano (2011)¹⁰⁰

Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo descriptivo:	Dar muerte
Elemento objetivo descriptivo:	A una mujer
Elemento objetivo normativo:	Mujer cónyuge o conviviente o ligada por relación análoga
Elemento subjetivo	Dolo directo o dolo eventual
Verbo activo:	Dar muerte
Objeto material ¹⁹⁷ :	El cuerpo de una mujer.
Bien jurídico:	Vida humana de persona relacionada al agente por vínculo de pareja o ex pareja.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Humanos del Congreso de la República del Perú, mediante oficio N° 0534-2011-DP, de fecha 05 setiembre de 2011.

⁹⁸ “Ley que modifica el artículo 107° del Código Penal, incorporando el Feminicidio”, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 27 de diciembre de 2011.

⁹⁹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Código Penal comete parricidio, el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga.

¹⁰⁰ Adaptación propia de versión tomada de: GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres: *La regulación del delito de en América Latina y el Caribe femicidio/feminicidio*. Ciudad de Panamá. P. 52

De acuerdo a lo planteado por Salinas Siccha¹⁰¹, en el Perú, a través de la tipificación de este delito en el artículo 107 del Código Penal, se penalizaba el llamado feminicidio íntimo, pero no en toda su magnitud, sino solo en los supuestos de relación íntima, convivencia y/o relación sentimental análoga. Salinas comprende como posibles víctimas de feminicidio en relación análoga sostenida con el autor del delito, a las novias, ex novias, enamoradas, ex enamoradas, clientas sexuales y ex clientas sexuales, amigas íntimas, ex amigas íntimas, etc. Asimismo, considera que esta relación es análoga a la de cónyuge o conviviente y excluye a la mujer que murió a consecuencia de haber hecho caso omiso a los requerimientos amorosos del sujeto activo.

En esa línea, según Salinas, si la muerte se produce antes de que la mujer acepte alguna relación con su victimario, se trata de un homicidio, ya que para calificar como feminicidio tuvo que existir una relación previa, no importando que la relación haya existido en el pasado. Estos son los supuestos que evidencian que la figura penal de parricidio-feminicidio tipificada a través del art. 107 del Código Penal, privaba de esta mayor reprochabilidad penal a las muertes de mujeres con las que el victimario pretendía una relación de pareja o encuentro sexual.

Un aspecto a destacar, a propósito de la tipificación del feminicidio del art. 107, es el reemplazo del término concubino por el de conviviente, pues antes de dicha modificación no había una interpretación uniforme acerca de la posibilidad de considerar concubinos a quienes sostengan relación de convivencia menor a dos años. De ese modo, había casos de convivencia menor a dos años, en los que se aplicaba el tipo de homicidio simple. Sobre el particular, respecto del término conviviente, Salinas concluye que “será suficiente con acreditar cualquier tipo de acercamiento sentimental sexual entre el sujeto activo y la víctima para tipificar el hecho como parricidio”¹⁰².

No obstante lo expuesto, esta primera tipificación del feminicidio, que consistió solo en el cambio de nomenclatura del ilícito penal de parricidio, no constituyó un mecanismo eficaz para la protección de las mujeres. Esta situación se debe a que el mayor injusto de la acción típica se mantiene en el vínculo entre agente y víctima, no en el factor de discriminación, que se pone de manifiesto en la relación de poder y control, que determina la acción de matar de los hombres contra sus parejas.

¹⁰¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Grijley, 2013, pp. 32 y 33.

¹⁰² Ídem, p. 29

Cabe precisar que el mencionado artículo había previsto una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años para aquellos casos en los que concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas actualmente en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 (delito de asesinato). Este tipo penal de feminicidio fue aplicable a hechos ocurridos entre el 28 diciembre de 2011 hasta el 18 julio de 2013, fecha en la que entró en vigencia la Ley N°30068 que amplió los supuestos de feminicidio.

2.2.2. El tipo penal de feminicidio del 2013: El homicidio de mujeres por “su condición de tal”

El artículo 2 de la Ley N° 30068¹⁰³ -Ley que incorpora el artículo 108-A¹⁰⁴ al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio- lo tipifica estableciendo que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar¹⁰⁵;

¹⁰³ Ley N° 30068, “Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio”, norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de julio de 2013.

¹⁰⁴ Cabe señalar que se rectificó el numeral asignado al nuevo tipo penal de feminicidio con 108-B, mediante una Fe Erratas, publicado en el diario oficial “El Peruano”, de fecha 19 de julio de 2013.

¹⁰⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de junio de 1997.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges
- b) Ex cónyuges
- c) Convivientes
- d) Ex convivientes
- e) Ascendientes
- f) Descendientes
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia
- j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

2. Coacción¹⁰⁶, hostigamiento¹⁰⁷ o acoso sexual¹⁰⁸;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente¹⁰⁹;

¹⁰⁶ Artículo 151 Código Penal.- El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

¹⁰⁷ LEY N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 27 de febrero de 2003.

Artículo 4.- De los conceptos

4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

Artículo 5.- De los elementos constitutivos del hostigamiento sexual

Para que se configure el hostigamiento sexual, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.

b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.

c) La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

¹⁰⁸ Esta ley define el **acoso sexual callejero** como la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad y sus derechos fundamentales.

¹⁰⁹ Dependencia objetiva o emocional.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108¹¹⁰.

¹¹⁰ **Artículo 108 Código Penal.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, **codicia**, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Cuadro N° 2
Elementos del tipo penal en el Código Penal peruano (2013)¹¹¹

Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto activo:	Una mujer
Elemento objetivo descriptivo	Dar muerte
Elemento objetivo descriptivo	A una mujer
Elemento objetivo normativo:	Mujer en situación de: - Violencia familiar, - Coacción, hostigamiento o acoso sexual - Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. - Discriminación, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
Elemento subjetivo	Dolo directo o dolo eventual
Objeto material	El cuerpo de una mujer.
Bien jurídico	Vida – Igualdad y no discriminación

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Conforme sostiene Villavicencio¹¹²– a partir de la entrada en vigencia del artículo 108-B del Código Penal –, un patrón común identificable en los distintos contextos en los que se produce la muerte de las mujeres, es que ésta produce en el marco del ejercicio de poder o de control que posee el sujeto activo sobre la víctima.

En ese sentido, la discriminación por género que el tipo penal de feminicidio prevé que se presenta cuando la acción de matar se realiza contra una mujer y en los contextos descritos del inciso 1 al 4, del primer párrafo del artículo 108 – B del Código Penal, constituye un elemento objetivo que está presente

¹¹¹ Adaptación propia de versión tomada de: GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres: La regulación del delito de en América Latina y el Caribe femicidio/feminicidio. Ciudad de Panamá, p. 52.

¹¹² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal- Parte Especial. Vol. I. Lima: Grijley, 2014, p. 194.

siempre en las conductas subsumibles en dicho tipo penal, fundamenta su existencia y evidencia su mayor gravedad¹¹³.

Esta nueva tipificación sustituye a la anteriormente establecida en el art. 107, comprendiendo en aquella a los feminicidios íntimos y no íntimos, es decir, amplía el ámbito original de protección penal para aquellas mujeres que son víctimas de ataques que acaban con su vida o la ponen en alto riesgo, independientemente del vínculo con el agresor. En este sentido, el feminicidio establecido en el art. 108-B no constituye una ley penal más favorable al procesado que la del anterior art. 107, sino que es más amplia.

Este reconocimiento reviste especial importancia en el caso de quienes tienen relación de enamorados o novios, que sí eran comprendidos por el feminicidio del artículo 107, cuando se refería a la *relación análoga*. Sobre estos casos, debe precisarse que actualmente se encuentran sancionados en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 108 – B, si la conducta de dar muerte a la mujer se realiza en el marco de “cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

A través del artículo 108 – B se puede precisar que la acción de matar a una mujer en relación de pareja (regulada actualmente por la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”) se sanciona penalmente en virtud de su inciso 1, cuando se comete en el marco de actos de violencia familiar y no solo por el hecho del vínculo conyugal o de convivencia con la víctima. Cabe mencionar que, considerando solo el vínculo conyugal o de convivencia, existente entre sujeto activo y pasivo, la conducta se tipifica como parricidio.

Por otro lado, respecto de la autoría, es importante mencionar que, de interpretarse que el sujeto activo solo puede ser hombre, se estaría contraviniendo el principio de culpabilidad y configurándose derecho penal de autor. En ese sentido, para configurar la conducta típica de feminicidio, basta con dirigir el ataque contra una mujer y que el ataque se produzca en uno de los contextos que el tipo penal ha reconocido como discriminatorios.

¹¹³ Así, refiriéndose al delito de maltrato agravado por razones de género en España, OLAIZOLA NOGALES, Inés. Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria. Estudios Penales y Criminológicos. Vol. XXX (2010), p. 300.

Esta posibilidad se pone de manifiesto más claramente en casos de muerte por mutilación genital femenina¹¹⁴.

Un aspecto importante a considerar en el análisis de los procesos judiciales de feminicidio, es el de apreciación de las pruebas, calificación jurídica – de acuerdo a su grado de consumación (feminicidio consumado o en grado de tentativa)- y determinación judicial de la pena y reparación civil.

En relación al grado de consumación, Salinas Siccha señala que, en términos generales, un delito consistente en dar muerte se materializa cuando el agente, dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo; mientras que existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo¹¹⁵. En este sentido, Villavicencio señala que “[los] actos que se extienden desde el momento en que se comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites”¹¹⁶

En este orden de ideas, los criterios para que hechos de violencia contra las mujeres sean considerados como tentativa de feminicidio, sin que la lista sea limitativa, pueden ser los siguientes¹¹⁷:

- Antecedentes de hechos de violencia contra la víctima (contexto);
- Amenazas de muerte previas contra la agraviada;
- Intensidad y características del ataque (signos de violencia física que evidencien gran crueldad en contra del cuerpo de la víctima, como lesiones o mutilaciones);
- Violencia y/o ataque alrededor de zonas vitales; y
- Características de los medios utilizados (armas blanca, arma de fuego, arma punzo cortante, sustancias tóxicas, entre otros).

¹¹⁴ TOLEDO VASQUEZ, Patsilí. *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1º Ed. México: OACNUDH, 2009, p. 76.

¹¹⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. p.23.

¹¹⁶ VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Grijley, 2013, pp. 420 y 421.

¹¹⁷ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS(OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá: OACNUDH, 2012, p. 73. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> Consulta: 30 de setiembre de 2015.

Una novedad que trae el tipo penal del art. 108 – B es la agravación del delito de feminicidio a través de los supuestos específicos y propios de las circunstancias en que ocurren los feminicidios íntimos o no íntimos. Con respecto a los agravantes de violación sexual y coacción con posterior muerte de la mujer, se consideran adecuados, aunque existan como delitos específicos, por tratarse de acciones que tienen como resultado las muertes de mujeres por su condición de tal y ser una expresión de violencia de género hacia ellas.

La evidencia respecto de la violación sexual en el cadáver de una mujer o las circunstancias de coacción previas a la muerte, constituyen un indicio relevante acerca de la motivación del ataque vinculado a la pertenencia de la víctima al género femenino. Por ello, la consideración expresa de su agravación es coherente con las exigencias político - criminales que sustentan la tipificación autónoma del feminicidio y se fundan en obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, concretamente las de “adoptar determinadas medidas dirigidas a la contención y represión de la violencia de género”¹¹⁸.

De esta forma, en los supuestos que configuran delitos concurrentes al tipo base o agravado de feminicidio, independientemente de que exista o haya existido relación previa con el agresor, antes de resolverse mediante reglas de concurso de delitos, deben sancionarse penalmente con el tipo penal especial de feminicidio y sus agravantes, de ser el caso.

Es preciso mencionar además que las agravantes previstas en el artículo 108 del Código Penal, que han sido comprendidas por el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 108-B, son plenamente aplicables a los delitos de feminicidio. De allí que es evidente que el delito de feminicidio no absorbe la gran crueldad, la ferocidad, la alevosía o el placer, sino que estas deben ser consideradas circunstancias agravantes del primero, debiéndose reflejar ello en la determinación de la pena.

Finalmente, en relación al fundamento de mayor gravedad que en la legislación penal se ha determinado respecto de las muertes de las mujeres en contextos de discriminación de género, se considera que ese mismo fundamento cabe para agravar los delitos de lesiones cometidos contra las mujeres en los mismos contextos discriminatorios. Sobre el particular, se

¹¹⁸ *Ibídem*.

destaca la modificación del Código Penal que incorpora la Ley N° 30634, “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, recientemente aprobada¹¹⁹.

2.3 Política criminal peruana para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en el Perú.

A continuación presentaremos el estado de la cuestión de los programas o servicios que ha implementado el Estado, con el fin de conocer las características e incidencia del feminicidio consumado o en grado de tentativa y, aunque todavía de manera limitada, intervenir para prevenirlo.

2.3.1 Los registros de casos de feminicidio y tentativas de feminicidio en el Perú

En el Perú, se cuenta con dos registros de Feminicidio, uno a cargo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y el segundo a cargo del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público.

2.3.1.1 El Registro de feminicidio y tentativa de feminicidio del MIMP

El registro de víctimas de feminicidio del MIMP¹²⁰, fue creado con el fin de dotar de información para el diseño de estrategias eficaces para la atención de las víctimas y sus familias a través de sus servicios; así como, orientar la articulación con otros servicios del sistema de protección y sanción.

De acuerdo al artículo 2 de la Resolución Ministerial 110-2009-MIMDES, para el registro de víctimas de feminicidio se utilizarán diversas fuentes de información oficial del ámbito nacional, regional y local. Asimismo, se deberá considerar y evaluar la información de carácter no oficial que sea de su conocimiento. El registro deberá consignar un rubro especial los casos de tentativa de feminicidios.

¹¹⁹ Publicada el 23 de noviembre de 2015.

¹²⁰ El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dispuso la creación del Registro de víctimas de feminicidio en el Perú, mediante la Resolución Ministerial 110-2009-MIMDES, publicada el 6 de marzo de 2009 en el diario oficial El Peruano.

Esta labor es encomendada al personal de los Centros de Emergencia Mujer (CEM), quienes como promotores se encargan de la captación y ampliación de la noticia, y el personal de las áreas Legal y Social de la validación de los casos de feminicidio y tentativa —que incluye la indagación en la comisaría o fiscalía— a fin de determinar la existencia del caso; luego, con la información disponible, se establece si el caso es feminicidio o tentativa, o no lo es. Los casos así validados son registrados en la base de casos de feminicidio y tentativa, para luego proceder con la atención y seguimiento a las víctimas de tentativa o a los deudos de la víctima de feminicidio¹²¹.

Las estadísticas sobre feminicidio y tentativa de feminicidio que el Registro del MIMP ha presentado desde el año 2009, se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Registro de Feminicidio del MIMP del 2009- 2015

Año	2009 - 2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
FEMINICIDIO*	260	93	83	131	96	71	734
TENTATIVA DE FEMINICIDIO**	111	66	91	151	186	148	753

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Fuente: Resumen Estadístico de violencia feminicida. Periodo: 2009 – Setiembre 2015.

* Registro de victimas con características de feminicidio - PNCVFS / MIMP

** Registro de casos y atenciones en los Centro Emergencia Mujer - PNCVFS / MIMP

2.3.1.2 El Registro de feminicidio y tentativa de feminicidio del Ministerio Público

El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público¹²² fue creado en el año 2005 con la finalidad de promover el desarrollo de una red de información objetiva, confiable, oportuna y comparable que contribuya al diseño e implementación de políticas y programas que permitan combatir los fenómenos criminales y de violencia que impactan en el Perú.

¹²¹ BARDALES MENDOZA, Olga y VÁSQUEZ ARELLÁN, Hernán Alfonso. *Feminicidio bajo la lupa*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, p. 33

¹²² El Observatorio de la Criminalidad fue creado el 15 de julio de 2005 mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro 1485-2005-MP-FN, integrando los sistemas del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), del Instituto de Medicina Legal “Leónidas Avendaño Ureta”, de la Escuela del Ministerio Público “Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel” y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF).

A partir del año 2009, por disposición de la Fiscalía de la Nación, se estableció la responsabilidad de conducir el Registro de feminicidio y tentativa de feminicidio del Observatorio de Criminalidad¹²³. La información sobre feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión que el Observatorio sistematiza, analiza y, posteriormente, difunde es provista por los/as fiscales provinciales y mixtos, a través de un formulario, en el que consignan datos como la calificación jurídica de las muertes de mujeres o ataques en los que se pone en riesgo su vida, el perfil de las víctimas, de los presuntos victimarios y las circunstancias que rodearon sus muertes.

Adicionalmente a ello, el Observatorio indaga acerca de si las víctimas presentaron denuncias por violencia familiar ante el Ministerio Público, así como acerca del número de casos en los que los fiscales formularon denuncia ante el Poder Judicial y el tipo de medidas de protección que dictaron los fiscales a favor de las víctimas, pese a lo cual lamentablemente fueron asesinadas¹²⁴.

De lo sostenido por el Observatorio, “estos datos resultan relevantes a la luz del objetivo del Registro de Feminicidio, el cual consiste en brindar información sobre los homicidios de mujeres por razones de género a fin de contribuir a la adopción de políticas institucionales orientadas a la prevención y a mejorar la intervención de los fiscales frente a los casos de violencia familiar y de género”¹²⁵.

De acuerdo a la información brindada por el Observatorio de la Criminalidad¹²⁶, el conocimiento de los casos que se presentan como tentativas de feminicidio y son calificados como lesiones, dispone al equipo de este órgano al seguimiento de los mismos, a través de contacto directo con las fiscales y los fiscales encargados de las investigaciones denominadas como “posible tentativa de feminicidio”.

¹²³ El Observatorio de la Criminalidad está a cargo del Registro de Feminicidio y Tentativa de feminicidio en virtud de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 216-2009-MP-FN, de fecha 20 de febrero de 2009. Esta disposición creó el Registro de Feminicidio con su respectiva Directiva N° 002 2009-MP-FN. Posteriormente, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN, se aprueba la Directiva N° 006-2009-MP-FN, que establece ampliar el Registro de Feminicidio a los casos en los cuales el victimario no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima (feminicidio no íntimo) así como los casos de tentativa de feminicidio.

¹²⁴ OBSERVATORIO DE LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Registro de Feminicidio del Ministerio Público. Enero – Diciembre 2011. Lima: Ministerio Público, 2012, p. 2.

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Información brindada por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, mediante Oficio N°578-2015-MP-FN-OBSERVATORIO, de fecha 1 de octubre de 2015, en el que desarrolla un cuestionario remitido por la Defensoría del Pueblo.

Sobre estos casos, el Observatorio considera que la diferencia entre el delito de homicidio en grado de tentativa y delito de lesiones graves radica en el elemento subjetivo. En el primer caso el autor tiene la intención de acabar con la vida de la víctima¹²⁷, por lo cual realiza una sucesión de actos encaminados a lograr este resultado, pero este no se produce por causas ajenas a su voluntad. En el segundo caso, existe la intención de afectar la integridad de la víctima, pero no de asesinarla. Para el Registro de Femicidio, los casos registrados como lesiones graves no constituirían tentativas de feminicidio, por lo cual las y los fiscales no tienen obligatoriedad de remitir información sobre estos casos al Observatorio.

En relación a los casos de violencia familiar contra mujeres, el Observatorio informa que su equipo de investigación ha elaborado un informe especial sobre denuncias presentadas por las víctimas ante el Ministerio Público; Con la finalidad de presentar información más precisa acerca del otorgamiento de las medidas de protección a favor de las víctimas a nivel nacional, se solicita a las y los fiscales responsables, la información necesaria respecto de las denuncias por violencia familiar. Señala el Observatorio que la información proporcionada viene contribuyendo a la construcción de evidencia empírica respecto de la correlación entre el número de denuncias por violencia familiar y los casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, lo cual permitirá adoptar medidas que permitan prevenir que alguna de las mujeres víctimas de tentativa de feminicidio sea víctima de un homicidio por razones de género.

En ese sentido, a partir de la información brindada por el Observatorio, podemos relevar los siguientes aportes concretos del Registro:

1. Constituir fuente para la propuesta de políticas institucionales frente a esta grave vulneración de los derechos humanos, dirigida a la prevención y persecución del delito.
2. Identificar casos de víctimas de violencia familiar que presentan más de una denuncia en el Ministerio Público, contra el mismo presunto agresor hombre y alertar acerca de la situación de riesgo en el que se encuentran, para que, en coordinación con la Unidad Central de

¹²⁷ Sobre el particular, en el presente estudio, a propósito del elemento subjetivo del tipo de feminicidio, se ha sostenido que en estos casos se puede presentar como dolo directo o dolo eventual, toda vez que no en todos los casos es evidente la intención del autor de acabar con la vida de la víctima. Es importante precisar que existen casos de tentativa de feminicidio en los que el victimario inflige a la víctima ataques que, por sus características (reiterancia, intensidad, parte del cuerpo a la que se dirigen), tienen altas probabilidades tener como resultado la muerte de aquella, continuando este autor con los ataques pese a estar consciente de las posibles consecuencias de su acción.

Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos, se tomen medidas orientadas a la prevención de feminicidios, comunes en estos casos.

A continuación presentamos las cifras de casos de feminicidio y tentativas de feminicidio reportados por el Observatorio de Criminalidad:

Cuadro N° 4
Registro del Observatorio de la Criminalidad – MP del 2009- 2015

Año	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
FEMINICIDIO	154	139	123	122	109	91	34	772
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	62	20	24	51	73	39	11	280

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Periodo: 2009 – agosto 2015¹²⁸
Elaboración: Defensoría del Pueblo

2.3.2 Atención de las víctimas de violencia contra las mujeres

En el Perú, la oferta de servicios de atención del Estado frente a casos de violencia contra las mujeres consiste en el acompañamiento, patrocinio y asistencia integral de las víctimas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) ofrece este servicio a través de los Centros Emergencia Mujer y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), a través de la Defensa Pública de Víctimas.

En este contexto, cabe señalar que la Mesa de Trabajo Interinstitucional contra el Feminicidio¹²⁹, elaboró el “Protocolo interinstitucional para la atención de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo”¹³⁰. Este instrumento busca articular y fortalecer las intervenciones intersectoriales en el acceso a justicia y la atención integral de las víctimas

¹²⁸ Información remitida mediante Oficio N° 653-2015-MP-FN-OBSERVATORIO, de fecha 16 de octubre de 2015.

¹²⁹ Esta Mesa estuvo integrada por las siguientes instituciones: Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo como ente observador y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

¹³⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP y publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/novedades/protocolo-interinstitucional-feminicidio.pdf> Consulta: 30 de octubre de 2015.

directas e indirectas de esta problemática. Incluye la “*Ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja*”, que se debe aplicar para evaluar la situación de las víctimas y evaluar las medidas de protección más adecuadas a cada caso concreto.

2.3.2.1 Los Centros Emergencia Mujer del MIMP

Los Centros Emergencia Mujer (en adelante CEM) son servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos a cargo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP (en adelante PNCVFS). El PNCVFS proporcionó la información solicitada en el marco del presente estudio la cual presentamos a continuación¹³¹.

Los CEM tienen como funciones¹³²: brindar atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a justicia de las personas afectadas por hechos de violencia familiar y sexual; realizar acciones de prevención de la violencia familiar y sexual, promoción de la cultura democrática y respeto de los derechos humanos, desarrollando para dicho efecto, estrategias tanto para el ámbito urbano, como para el ámbito rural, acorde con las demandas y características particulares de la zona¹³³.

La población objetivo de los CEM, son las personas afectadas por hechos de violencia familiar y sexual para la atención interdisciplinaria y la comunidad en general, en cuanto a acciones de prevención de la violencia familiar y sexual, promoción de una cultura democrática y respeto de los derechos humanos.

La atención que brindan los CEM a través del acompañamiento psicológico, patrocinio legal, gestión social y fortalecimiento socio familiar, debe orientarse a la protección, recuperación acceso a justicia y fortalecimiento de redes socio familiares de la persona afectada. Los componentes de la atención de los CEM son los siguientes:

¹³¹ Información remitida por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de Oficio N° 965-2015-MIMP/PNCVFS-DE, de fecha 27 de agosto de 2015.

¹³² Sus funciones están reguladas en la Resolución Ministerial N° 316 – 2012-MIMP, Manual de Operaciones del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP, Resolución Ministerial N° 334-2014-MIMP, Manual de Organización y Funciones del PNCVFS y Resolución Ministerial N° 185-2009-MIMDES, Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

¹³³ Al 31 de julio de 2015, el PNCVFS cuenta con 234 Centros Emergencia Mujer a nivel nacional, llegando a una cobertura del 100%, a nivel provincial (196 provincias). Cabe destacar que el promedio anual de presupuesto requerido para el funcionamiento de un CEM es de S/. 305,000.00, siendo el promedio de presupuesto anual asignado por CEM: S/. 250,000.00.

- Atención psicológica: brinda, evalúa y efectúa el diagnóstico inicial de la persona afectada por hechos de violencia familiar y sexual.
- Atención legal: patrocina el caso con el objetivo de contribuir con la protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de personas agresoras y el resarcimiento del daño.
- Atención social: con el objetivo de establecer estrategias para que las redes familiares o sociales de la persona afectada adquieran capacidades, habilidades para brindar el acompañamiento, apoyo emocional, económico, material, inclusión orientación e información en favor de la persona afectada por hechos de violencia familiar o sexual.
- Acciones preventivo promocionales: con el objetivo de propiciar relaciones individuales y familiares saludables; procesos de capacitación para el emprendimiento social y económico de la población mediante la ejecución de actividades de información comunicación, difusión y educación no formal.

El PNCVFS informa que el personal del CEM elabora Planes de Acción, aplicados de acuerdo al nivel de riesgo y particularidades de cada caso de violencia familiar o sexual detectado, para la priorización de la atención de casos violencia familiar. En los casos de tentativa de feminicidio, el nivel de riesgo calificado es severo, lo cual implica una intervención integral e inmediata. Estos Planes de Acción, en los casos de tentativa de feminicidio, tienen las siguientes consideraciones específicas respecto a las tentativas de feminicidio:

- El servicio legal verificará si el caso cuenta con denuncia y el estado del proceso. De no existir denuncia pone en conocimiento los hechos ante la Fiscalía Penal o Mixta de la jurisdicción, o a la delegación policial competente. Asimismo brindará orientación a la persona afectada, familiar o acompañante respecto del proceso. Impulsará el proceso y solicitará ante la autoridad competente las medidas de protección a favor de la persona afectada y/o familiares indirectos.
- El servicio psicológico y social identificará si la víctima de tentativa de feminicidio tiene personas menores de edad o adultas mayores, dependientes de ella. Registrará sus nombres, apellidos, edades y domicilio.
- El servicio de psicología brindará apoyo emocional a la persona afectada y familiares indirectos. El servicio de psicología y social emitirá una impresión diagnóstica e informe social respectivamente, resaltando los

factores de riesgo detectados y recomendando la medida de protección, el que será entregado al servicio legal.

- El servicio social insertará a la persona afectada, niños, niñas, adolescentes dependientes de ella, en un centro de protección o con redes de soporte familiar idóneo.

Representantes del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, han referido que existen dificultades para la implementación del servicio¹³⁴, entre ellas, destacan la falta de voluntad política de las contrapartes (gobiernos locales y regionales, Sociedades de Beneficencia Públicas, Parroquias) para acceder a la renovación del Convenio de Cooperación Interinstitucional, cuya consecuencia es la inestabilidad del personal por el posible cambio de ubicación física, entre otros.

En una supervisión realizada a los servicios ofrecidos en los Centros de Emergencia Mujer, señaló que una de las debilidades más preocupantes de éstos era la falta de equipos interdisciplinarios completos. De esta forma, se verificó que el 19% de los CEM (14 de 73¹³⁵) no tenía personal completo¹³⁶; esta situación se ha agravado, pues según la información de un último estudio presentado por esta misma institución¹³⁷, se ha verificado que el 39% de los CEM (92 de 236) no cuentan con el equipo profesional completo.

Esta situación, sumada a otras dificultades para el sostenimiento del servicio, en su mayoría derivadas de la falta de presupuesto y de falta de voluntad política de los gobiernos locales para la implementación del servicio, evidencian la situación preocupante que presenta el único servicio especializado en la atención integral (psicológica, legal y social) de víctimas de violencia de género en el Perú. Debe advertirse que solamente un modelo de servicio que aborde adecuadamente estos casos, orientando su trabajo con enfoques de derechos humanos, género, integralidad y/o interculturalidad; contribuirá con la comprensión de las complejidades propias de las secuelas de la violencia de género en las víctimas.

¹³⁴ Información referida a través del Oficio N°965-2015-MIMP/PNCVFS-DE, que contienen el Informe N° 029-2015-MIMP-PNCVFS-UAIFFS/KSL, de fecha 2 de setiembre de 2015.

¹³⁵ Número de locales de CEM a junio de 2008.

¹³⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 144. Centros Emergencia Mujer: Supervisión a los servicios especializados en la atención de víctimas de violencia familiar y sexual. Lima: Defensoría del Pueblo, 2009, pp. 158 y 159.

¹³⁷ Presentación de la consultoría "Estudio de alternativas para aumentar la oferta de servicios de los Centros de Emergencia Mujer – CEM, con consulta participativa a los actores clave para el diseño del modelo de expansión urbano", elaborada por Jennie Dador. Reunión organizada por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, realizada el 29 de setiembre de 2015 en el Hotel Sheraton.

2.3.2.2 La Defensa de Víctimas del MINJUS

El servicio de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como función orientar, acompañar o patrocinar a las personas víctimas de delitos que hayan sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas¹³⁸.

De acuerdo a la información proporcionada¹³⁹, los criterios que determinan la priorización en la atención de los casos son “a) la vulnerabilidad y b) la sensibilidad, que conlleva a una intervención inmediata”. Esto evidencia que no existe tratamiento diferenciado para los casos de feminicidio y los casos de mujeres en alto riesgo de atentados contra su vida, integridad y libertad.

En dicha información se señala que la exclusión de los solicitantes del servicio se determina por su condición de: denunciado/a, imputado/a, investigado/a, procesado/a o demandado/a por alimentos o violencia familiar.

En el Perú, este servicio cuenta con 121 sedes a nivel nacional y cada una cuenta con un mínimo de un Defensor Público de Defensa de Víctimas asignado. En el caso del servicio de Mega Alegre, cuenta con un mínimo de catorce y un máximo de dieciséis profesionales asignados. Según información de este mismo servicio, el número de atenciones durante el año 2014 y en lo que va del año 2015, es como se detalla en el siguiente cuadro:

¹³⁸ Base Normativa: Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Decreto Supremo N° 011-2012-JUS Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley 29360 Ley del Servicio de Defensa Pública y Directiva N°03-2012-JUS/DGDP. .

¹³⁹ Información remitida a través del Oficio N°853-2015-JUS/DGDP, de fecha 10 de setiembre de 2015.

Cuadro N° 5
Usuarios/as atendidos/as por Asistencia Legal y Defensa de Víctimas

Año	2014	Enero -Agosto 2015
Atención y orientación	24,105	34,838
Patrocinio	11,177	11,958
TOTAL	35,282	46,796

Fuente: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – MINJUS
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Las dificultades reportadas por este servicio se encuentran relacionadas a la gran demanda, por lo que se requiere contar con el presupuesto adecuado para la contratación de más defensores/as públicos y atender aspectos logísticos del servicio.

Así, en el “Protocolo interinstitucional para la atención de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo”¹⁴⁰, se estableció que el Ministerio Público “(...) coordinará el patrocinio legal con los/as defensores/as públicos/as del Servicio de Defensa de Víctimas del MINJUS o abogados/as del CEM. En el caso que las víctimas indirectas no sean testigos en el proceso penal, derivará el caso al CEM para el patrocinio legal y las acciones de protección social correspondientes”¹⁴¹.

2.3.2.3 La Unidad Central de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT)

Durante la investigación y proceso penal el o la fiscal puede dictar a favor de la víctima de un delito medidas de protección, de tal manera que se garantice su integridad personal y vida. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a través de su Recomendación General N° 19, ha reconocido la necesidad de que el sistema de justicia estatal adopte y supervise la implementación de medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia:

¹⁴⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP y publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/novedades/protocolo-interinstitucional-feminicidio.pdf> Consulta: 30 de octubre de 2015.

¹⁴¹ MESA DE TRABAJO INTERSECTORIAL CONTRA EL FEMINICIDIO. Protocolo interinstitucional de acción frente al de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, 2015, p.34.

“(…) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras: (...) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo”.

Las medidas de protección se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento interno en los artículos 247^o a 252^o del CPP de 2004, vigentes en todo el territorio nacional¹⁴². La implementación de estas medidas de protección es responsabilidad del Ministerio Público a través de la Unidad Central de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVT)¹⁴³ y sus respectivas unidades distritales, además de brindar asistencia legal, psicológica y social.

El inciso 2, del artículo 248 del Código Procesal Penal de 2004 establece, de manera no taxativa, las siguientes medidas de protección a favor de las víctimas de delitos:

- a) Protección policial.
- b) Cambio de residencia.
- c) Ocultación de su paradero.
- d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
- f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.
- g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

¹⁴² Así lo dispone la 3era Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013.

¹⁴³ Esta unidad tiene como base normativa el Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y testigos, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1558-2008-MP-FN de 12 de noviembre de 2008.

- h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Cabe precisar que cuando se trata de feminicidio íntimo cometido pareja o ex pareja, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, las medidas de protección son de aplicación inmediata, en cuanto la autoridad policial, fiscal o judicial toma conocimiento de hechos de violencia.

El Poder Judicial en el marco del procesamiento de delitos como los de feminicidio consumado o en grado de tentativa, puede dictar medidas de protección según lo establecido por el artículo 22:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares¹⁴⁴.

A nivel fiscal, el artículo 1 de la Directiva N° 005-2009-MP-FN establece que el Ministerio Público debe pronunciarse sobre la pertinencia de dictar o no medidas de protección a favor de las víctimas sobreviviente de la violencia de género, en el marco de la investigación de delitos. El artículo 24 de la

¹⁴⁴ Ley publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de noviembre de 2015, cuya reglamentación a la fecha de cierre del presente Informe se encontraba pendiente.

misma Directiva ha previsto como función de el/la fiscal, la derivación de esta víctima a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, siendo obligatoria esta derivación cuando se haya dispuesto: a) El retiro del agresor del domicilio; b) La prohibición al agresor de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma o modalidad; y c) Solicitar la detención del agresor. La Directiva pone énfasis en la necesidad de la derivación cuando no habiéndose dictado medidas de protección, la víctima sigue habitando en el mismo domicilio que el agresor y/o se encuentre en proceso de separación, sea dicha situación formal o no. Cabe reiterar, que él/ la fiscal dictará la medida de protección evaluando la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran de las víctimas y ordenará a la Policía Nacional del Perú que sean implementadas. Las medidas son inimpugnables, en sede fiscal por el agresor salvo cuestionamiento a nivel judicial¹⁴⁵. Esta disposición guarda relación con los artículos 12 y 15 del Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos.

De acuerdo a la información remitida, las Unidades de Asistencia y las Fiscalías trabajan coordinadamente, en virtud de la antes mencionada Directiva 005-2009-MP-FN. En ese marco, las modalidades del servicio brindado por el Programa son: asistencia legal, asistencia psicológica y asistencia social. Los criterios que determinan la priorización de la atención de los casos se refieren a la presencia de un riesgo inminente de agresión, violencia física y psicológica y acciones reiteradas de violencia. Asimismo, la condición de la víctima debe tomarse en cuenta, es decir, si se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad en relación a su agresor, vulnerabilidad que responde a la capacidad física de la víctima y la afectación psicológica en la que se encuentra como resultado de la agresión.

A continuación en el cuadro N° 6 se muestra el número de atenciones que ha llevado a cabo el programa en casos de feminicidio y violencia familiar, a nivel nacional entre 2014 y junio de 2015:

¹⁴⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. ADJUNTÍA PARA LOS DERECHOS DE LA MUJER. Consultas Defensoriales N°5. Atención de casos de violencia familiar contra mujeres en relación de pareja. Lima, 2015. P. 8.

Cuadro N° 6
Usuarías atendidas por el programa a nivel nacional

Tipo de violencia	2014	Ene-Jun 2015
Feminicidio	139	15
Violencia Familiar	17,756	8,388

Fuente: Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo a la información enviada tanto por la Coordinación Central del Programa de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos, como por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, se viene implementando una experiencia innovadora en proceso de formalización, a través de un Protocolo/Guía operativa institucional, denominada “Sistema de Alerta y seguimiento de mujeres en alto riesgo de tentativa de feminicidio o feminicidio”. Este sistema presenta una intervención diferenciada y especializada en casos de violencia familiar/violencia de género.

A partir de los casos de mujeres que presentaron mayor número de denuncias contra el mismo agresor hombre, detectados por el Observatorio se activa el “Sistema de alerta y seguimiento de mujeres en alto riesgo de tentativa de feminicidio”, con el propósito de adoptar las medidas de protección necesarias a favor de estas mujeres. El sistema incluye también información de las víctimas de tentativa de feminicidio del periodo 2009 – 2014.

La información del referido sistema ha sido trabajada en coordinación con la Unidad Central de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT), con el propósito de prevenir que estas mujeres sean asesinadas en un contexto de feminicidio o sufran agresiones que pongan en peligro su vida. La UCAVIT, viene priorizando la identificación y ubicación de las mujeres incluidas en el Sistema, adoptando a través de las Unidades Distritales y las Unidades de Asistencia Inmediata, las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas, de acuerdo a su situación de riesgo.

Según detalla el Observatorio, dicha información se pone a disposición de los despachos de las presidencias de Junta de Fiscales Superiores a nivel nacional, a fin de que las y los fiscales penales, mixtos o de familia afronten medidas que correspondan y demás pertinentes, de acuerdo a sus competencias. Según señala el Observatorio, a partir de la activación del mencionado sistema, las

y los fiscales vienen priorizando la efectividad de las medidas de protección que se dictaban en los casos de violencia familiar e investigan con mayor celeridad las denuncias de las víctimas en alto riesgo.

2.3.3 Marco normativo para la investigación y procesamiento de casos de feminicidio en el Perú

En el Perú, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la investigación de los delitos, tales como el feminicidio consumado y en grado de tentativa, es conducida por el Ministerio Público y, con dicho propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del primero en el ámbito de su función¹⁴⁶, mientras que el procesamiento y sanción de los delitos está a cargo del Poder Judicial¹⁴⁷.

2.3.3.1 Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú (PNP) tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno. En ese marco, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad y previene, investiga y combate la delincuencia.

La PNP, entre las funciones de prevención y protección de los derechos de las personas, en el marco de las políticas de seguridad ciudadana - tales como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia - debe asistir la investigación de delitos que, por mandato constitucional, conduce el Ministerio Público.

Sobre el particular, el Manual de Organización y Funciones de las Comisarías Policiales aprobada por la Resolución Ministerial N° 1091-2003-N-PNP establece que la Sección de la Familia tiene entre sus funciones dirigir y ejecutar las investigaciones sobre hechos de violencia familiar en estricto cumplimiento de protocolos y procedimientos establecidos para realizar la misma¹⁴⁸. Para cumplir esta función debe coordinar con el Ministerio Público,

¹⁴⁶ Constitución Política del Perú, artículo 159, inciso 4.

¹⁴⁷ Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 24 e y f.

¹⁴⁸ Numeral 3, literal a, en concordancia con el numeral 1, literal a y numeral 1, literal d; correspondientes a la Sección de Familia del Departamento de Investigación Policial, cuyas funciones se encuentran reguladas en el Capítulo VIII del Manual de Organización y Funciones de las Comisarías Policiales.

autoridades jurisdiccionales y unidades policiales comprometidas en las investigaciones policiales¹⁴⁹.

La investigación policial está regulada en los siguientes documentos:

- Manual de procedimientos policiales en: violencia familiar; contra la libertad sexual; niñas, niños y adolescentes en situación de abandono; adolescentes en conflicto con la ley penal o involucrados en actos antisociales¹⁵⁰; que tiene como fin unificar y optimizar los procedimientos de intervención policial en casos de violencia familiar, incluida la que configura delito, garantizando la protección de los derechos humanos, de conformidad con sus estándares nacionales e internacionales.
- Lineamientos para la actuación de la policía contra la violencia familiar y de género¹⁵¹, que tiene como fin la constitución de lineamientos, mecanismos y procedimientos claros y eficientes para la actuación del personal policial en la prevención, identificación, atención, intervención y protección frente a los casos de violencia familiar y de género, tendientes a disminuir la violencia en todas sus manifestaciones y los delitos conexos a nivel nacional.

Sobre estos documentos es importante destacar que se trata de dos documentos orientados a optimizar el tratamiento de los casos de violencia familiar, dentro de los que se encuentran los casos de violencia contra las mujeres en relación de pareja, de los que pueden resultar feminicidios íntimos. No obstante, en virtud de la legislación especial sobre violencia familiar vigente al cierre del presente informe (T.U.O. de la Ley 26260), quedarían fuera los casos de violencia o feminicidio cometidos contra las víctimas con las que no tienen, ni han tenido relación de pareja y que resultan agraviadas por los mismos motivos que las que si sostienen o han sostenido dicho vínculo.

¹⁴⁹ Apartado de Relaciones de la Sección Familia del Capítulo VIII del Manual de Organización y Funciones de las Comisarías Policiales.

¹⁵⁰ Aprobado mediante RD. N° 487-2015-DIRGEN PNP, de fecha 25 de junio de 2015. Debe precisarse que este manual es producto de una labor de Actualización del Manual de Procedimientos Policiales en la Intervención con Familia, para lo cual las direcciones de la Policía, competentes en casos de violencia familiar, convocaron a instituciones del Estado involucradas en la materia con el fin de que contribuyan con su construcción.

¹⁵¹ Directiva N° 03-01-15-DIRGEN-PNP/DIRNAOP-DIREJESEGCUI-DIRPROFPV, aprobada con RD. N° 39-2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 23 de enero de 2015.

Además de ello, como ya se mencionó, recientemente se ha aprobado el “Protocolo interinstitucional para la atención de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo”, que de manera específica le otorga a la Policía Nacional del Perú, en general, los siguientes parámetros de actuación en las investigaciones por delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio:

- Recibir la denuncia de la propia víctima (en caso de tentativa) o de otras personas y poner inmediatamente en conocimiento de los hechos a la Fiscalía Penal o Mixta a través del medio más sencillo rápido y oportuno.
- Identificar si la víctima tiene niñas, niños, adolescentes, así como hijas/os mayores de edad que cursen estudios, personas adultas mayores y personas mayores de edad con discapacidad dependientes de ella; debiendo registrar sus nombres, apellidos, edad y domicilio.
- Comunicará a la o el Fiscal Penal o Mixto sobre las niñas, niños, adolescentes, hijas/os mayores de edad que cursen estudios, personas adultas mayores y personas mayores de edad con discapacidad dependientes de la víctima.

2.3.3.2 Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo y tiene, entre otras funciones, la de conducir desde un inicio la investigación del delito¹⁵² y ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte¹⁵³, en observancia de las normas procesales penales peruanas en vigor.

Los casos de violencia familiar que constituyen delito están a cargo de las Fiscalías Provinciales de Familia, Penales y Mixtas. Considerando ello, se aprobó la Directiva N° 005-2009-MP-FN, “Intervención de los fiscales de familia, penales y mixtos frente a la violencia familiar y de género” cuyo objeto es la regulación de la intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar en agravio de niñas, niños, adolescentes, hombres y contra la mujer, desde una perspectiva de género; así como también, en el caso de las demás víctimas de violencia familiar que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad.

¹⁵² Constitución Política del Perú, artículo 159, inciso 4.

¹⁵³ Constitución Política del Perú, artículo 159, inciso 5.

Cabe destacar del artículo 2 de la mencionada Directiva, que el o la fiscal respectivo, en el marco de sus funciones de investigación de los hechos delictivos, tienen la obligación de establecer una relación de inmediatez (sin necesidad de terceros intermediarios) con la víctima desde el inicio de la investigación, a fin de identificar sus necesidades de protección y su situación de riesgo. El artículo 4º de la misma Directiva señala el contenido mínimo de la investigación de los casos de violencia familiar y de género cuando la denuncia se presenta ante la Policía Nacional del Perú y se pone en conocimiento del Fiscal que conducirá la investigación, dictando las providencias que sean necesarias con dicho propósito.

Una de esas providencias pertinentes en estos casos es la solicitud de parte de la o el fiscal para la constitución de la declaración de las víctimas en prueba anticipada o prueba preconstituida, de conformidad con el artículo 242º, inciso 1 del Código Procesal Penal. Ello con el fin de coadyuvar al sustento probatorio, asegurando la declaración de las víctimas, libre de presiones o amenazas, como prueba de cargo, evitando la revictimización.

Sobre este punto, cabe también mencionar aquí lo establecido por el “Protocolo interinstitucional para la atención de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo”, que reconoce como principales actuaciones del Ministerio Público en las investigaciones por delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio a las siguientes:

- Dirige la investigación y, en coordinación con la Policía Nacional, dispone los actos de investigación del delito, requiriendo de ser el caso la realización de una autopsia psicológica, así como verificará la situación de las víctimas indirectas del feminicidio.
- Pone en conocimiento de la Fiscalía de Familia la situación de las víctimas indirectas y solicita se dicten las medidas de protección inmediatas cuando correspondan, atendiendo al caso concreto.
- En caso de que la víctima y/o testigos sean amenazados por el agresor, sus familiares o terceros, el o la Fiscal derivará el caso a la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT) para su atención.

2.3.3.3 Poder Judicial

El Poder Judicial tiene la potestad de administrar justicia, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes¹⁵⁴.

Para casos de violencia contra las mujeres en relación de pareja que constituyen feminicidios consumados o en grado de tentativa son competentes el Juzgado Especializado en lo Penal y Mixto, Juzgado Especializado de Familia, al igual que en revisión, las Salas Especializadas o Mixtas, o en casación la Corte Suprema de Justicia.

En específico, sobre la actuación de los órganos judiciales en la investigación y sanción de los delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio, el “Protocolo interinstitucional para la atención de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo” señala principalmente lo siguiente:

- Determinará la situación jurídica del procesado imponiendo prisión preventiva o la medida de coerción personal que corresponda, previo pedido fundamentado de el o la Fiscal debidamente sustentado en audiencia.
- Podrá disponer, en cualquier etapa del proceso, del uso de la videoconferencia como medida de protección a favor de las víctimas directas e indirectas. Ello, sin perjuicio de ratificar las medidas dictadas por la Fiscalía Penal y/o ampliar otras medidas idóneas de protección a favor de las víctimas, testigos y/o peritos que intervengan en el proceso penal.
- En caso de que el feminicidio se haya dado dentro de un contexto de violencia familiar, el Juzgado Penal también podrá disponer las medidas contenidas en la Ley N° 26260 de acuerdo con lo dispuesto en su artículo¹⁵⁵.
- Concederá las medidas cautelares correspondientes y podrá ratificar, ampliar o modificará las medidas de protección dictadas por la Fiscalía Penal o Mixta a favor de las víctimas según corresponda.
- Determinará en la sentencia condenatoria la pena o medida de seguridad que correspondan.
- Establecerá una reparación civil proporcional al daño e impacto

¹⁵⁴ Constitución Política del Perú, artículo 138.

¹⁵⁵ Cabe de considerar que las funciones del Poder Judicial establecidas en el Protocolo referido, debe ser adecuado a la nueva ley N° 30634.

negativo que la muerte de la víctima tendrá en el proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas.

Cabe destacar que el Poder Judicial tiene la potestad de desarrollar doctrina jurisprudencial a través de los acuerdos plenarios¹⁵⁶ y fijar principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales¹⁵⁷. No obstante, el Poder Judicial tiene esta potestad, no se cuenta con precedentes vinculantes que contribuyan con la mejor comprensión del tipo penal de feminicidio, ni con procesamiento de estos casos, considerando obstáculos al acceso a justicia que se presentan frecuentemente estos casos.

Otro de los principales problemas que presenta la judicialización de estos casos es la presencia de estereotipos de género, que redundan en la justificación y/o legitimación de los delitos cometidos contra mujeres por razones de género, siendo una evidencia de ello la utilización inadecuada de mecanismos legales con el fin de reducir o excluir la sanción penal en estos casos.

En este sentido cabe destacar la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que cuenta con el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, con la principal finalidad auxiliar la labor jurisdiccional a través de la incorporación de la perspectiva de género. Ello, en base al reconocimiento de que las sentencias, constituyen el aporte de quien juzga frente a las relaciones asimétricas, a visibilizar y revertir los efectos de las estructuras de poder basadas en estereotipos que condicionan exclusión y marginación¹⁵⁸.

Sobre el establecimiento de criterios de aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional en el Perú, debe destacarse el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, que a propósito de los delitos sexuales ha establecido que no son admisibles pruebas sustentadas en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento, tales como la falta de resistencia, la conducta sexual y la retractación de las mujeres víctimas de violencia sexual. Cabe mencionar, que este Acuerdo Plenario también es útil para la apreciación probatoria de delitos vinculados a la violencia contra las mujeres, en tanto constituya violencia de género.

¹⁵⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 116.

¹⁵⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 22.

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 54.

En virtud de lo expuesto en este apartado, es relevante señalar que para la actuación de las y los operadores de justicia en la investigación y procesamiento de hechos delictivos -entre ellos los casos de feminicidio, consumados y en grado de tentativa-, se ha previsto una sanción penal¹⁵⁹ entre 1 y 4 años de pena privativa de libertad e inhabilitación entre 1 y 3 años¹⁶⁰, cuando los jueces y juezas se nieguen a administrar justicia.

Sobre el particular, cabe destacar la “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres” de Costa Rica¹⁶¹, que establece una sanción penal e inhabilitación específica, entre 1 y 4 años, para el ejercicio de la función pública a aquellos funcionarios públicos que promuevan la impunidad u obstaculicen una investigación policial, judicial o administrativa relacionada con acciones de violencia contra las mujeres. La sanción implica un mayor tiempo de inhabilitación, entre 2 y 6 años, si el incumplimiento de deberes se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima. Este último aspecto es particularmente importante para el caso de la emisión e implementación de las medidas de protección para mujeres sobrevivientes de ataque feminicidas.

2.3.4 Sobre capacitación a los operadores y las operadoras del sistema de justicia en el tema de violencia contra la mujer

La adopción progresiva de un conjunto de medidas pertinentes que garanticen el derechos de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia incluye la capacitación de operadoras/es de justicia, constituye una obligación internacional asumida por el Estado peruano y debe ser comprendida como parte de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres¹⁶².

A partir de la mencionada obligación, a continuación presentamos el marco normativo de la capacitación de operadores/as de justicia en las distintas instituciones que componen el sistema de justicia.

¹⁵⁹ Artículos 422 y 424 del Código Penal.

¹⁶⁰ Artículos 426 del Código Penal.

¹⁶¹ Véase el capítulo I del presente Informe, relacionado a legislación comparada en América Latina.

¹⁶² Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, artículo 8.

2.3.4.1 Policía Nacional del Perú

La capacitación del personal de la Policía está a cargo de la Dirección de Educación y Adoctrinamiento (DIREDUD), que depende de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y tiene a su cargo: La Escuela de Oficiales, las Escuelas Técnicas Superiores (27), las Escuelas de Educación Continua y Escuela de Postgrado¹⁶³.

De acuerdo al Manual de Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú¹⁶⁴, los planes curriculares son instrumentos técnico pedagógicos que contienen la visión, misión, objetivos estratégicos, estructura curricular, mallas curriculares, plan de estudio y sílabo de los procesos académicos que gerencian las Escuelas de Formación de la PNP, enmarcados en los principios de la teoría curricular. Estos planes son formulados por las Escuelas de Formación, teniendo como base el Plan Curricular General elaborado por la Subdirección Académica de la DIREDUD-PNP¹⁶⁵.

La capacitación de la PNP en materia de violencia contra las mujeres no se ha abordado en el Plan Nacional contra la Violencia hacia las mujeres 2009-2015, de modo que pueda orientar el trabajo de la Subdirección Académica de la DIREDUD-PNP y consecuentemente de las Escuelas de Formación, para la inclusión de cursos de género e interculturalidad en los planes curriculares de formación de la PNP.

Frente a la detectada ausencia en el mencionado Plan, cabe rescatar que el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 – 2018, a través de su Objetivo estratégico 3¹⁶⁶ ha dispuesto el desarrollo de especialidades funcionales del Régimen Educativo de la PNP: Orden Público y Seguridad Ciudadana, Investigación Criminal, Seguridad Integral, Inteligencia, Criminalística, TIC y Administración; que deben estar implementadas en su totalidad, a diciembre del año 2018 (Actividad 1.2. del Objetivo específico 3.4) y que se debe afianzar una cultura organizacional al servicio del ciudadano, a través de un programa de capacitación y sensibilización, a cargo del Ministerio del

¹⁶³ Organigrama Institucional PNP. Disponible en: <https://www.pnp.gob.pe/organigrama.html>. Consulta: 30 de octubre de 2015.

¹⁶⁴ Aprobada mediante R.D. N° 621 -2010-DIRGEN/DIREDUD, de fecha 10 de julio 2010.

¹⁶⁵ Numeral 1 y 2 del literal B del Capítulo IV: Régimen Académico del Manual de Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú

¹⁶⁶ Fortalecer a la Policía Nacional del Perú para lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

Interior y la PNP (Actividad 1.7. del Objetivo específico 3.4). Aunque no se menciona expresamente la materia de género entre las especialidades, el Plan parte de un concepto de seguridad ciudadana que considera la violencia familiar y de género que padecen las mujeres en el espacio público y dentro de su propio hogar, por lo que el enfoque de género tendría que ser considerado como transversal a dichas especialidades. En todo caso, es importante que el próximo plan contra la violencia hacia las mujeres considere cursos de género e interculturalidad para la PNP.

En relación a los casos de feminicidio relacionados a actos de violencia familiar, cabe destacar el artículo 45 insiso 4 Ley N° 30364 que establece que el Ministerio del Interior dispondrá la capacitación del personal especializado en la Policía Nacional, para la atención de casos de violencia familiar.

En este sentido, el Ministerio del Interior a través de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (DIREED PNP) informó que en el año 2014 se aprobó el “Plan Anual de los Cursos de Capacitación y Especialización Escolarizado con consto y sin costo”, donde solamente se incluyeron cinco cursos relacionados a violencia familiar y sexual, que fueron desarrollados por la Dirección Ejecutiva de Participación y Seguridad Ciudadana (DIREJESEGCUI) y la Dirección Territorial (DIRTEPOL) de Cusco y de Madre de Dios¹⁶⁷.

Finalmente, esta información confirma la ausencia de capacitaciones en materia de violencia contra la mujer al personal de la PNP¹⁶⁸.

2.3.4.2 Escuela del Ministerio Público

La Directiva N°005-2009-MP-FN ha dispuesto que la Escuela del Ministerio Público, se encargará de la capacitación en temas sobre la violencia familiar y contra la mujer desde una perspectiva de género, conforme a los lineamientos establecidos en la misma¹⁶⁹. Esta obligación se encuentra también expresamente establecida en normas como la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres¹⁷⁰ y el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer

¹⁶⁷ Información remitida mediante oficio N° 001118-2014/IN/DGSD de fecha 26 de agosto de 2014.

¹⁶⁸ Defensoría del Pueblo. *Informe de Adjuntía N° 003-2015-DP/ADM: Violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público*. Lima, 2015, p.152.

¹⁶⁹ Obligación establecida en la Primera Disposición Transitoria y Final.

¹⁷⁰ Artículo 7° c.

2009-2015¹⁷¹. Dicha capacitación debe ser parte de una política institucional permanente a través de la que se enfrente de manera eficaz, la problemática de violencia contra las mujeres.

En este orden de ideas, preocupa que la Escuela del Ministerio Público haya contemplado en su Plan de Desarrollo de las Personas Anualizadas-Plan Operativo 2015¹⁷² una sola actividad académica relacionada al tema de violencia contra las mujeres que se realizará en Lima¹⁷³, esto es un “Curso Multidisciplinario de Lucha contra la Violencia de Género”¹⁷⁴, dirigido a fiscales Civiles y de Familia y personal de apoyo a la función fiscal. Asimismo, la Escuela del Ministerio Público ha informado que en el año 2011 realizaron 5 cursos sobre género en 3 distritos fiscales; en el año 2013 desarrollaron 15 cursos sobre género, en 11 distritos fiscales; mientras que en el año 2014, se dispuso realizar 4 cursos sobre género en 2 distritos fiscales¹⁷⁵.

Lo expuesto evidencia que esta falta de capacitación y sensibilización dirigido a las y los fiscales redunda en que la aplicación e interpretación de las normas legales y análisis de casos no sean realizados desde una perspectiva de género lo que trae como consecuencia que no se garantice los derechos fundamentales de las víctimas, en especial el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

Sobre el débil cumplimiento de la obligación de capacitación por parte del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo reitera su preocupación pues esta situación fue puesta también en evidencia en el Informe *Violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público*¹⁷⁶.

2.3.4.3 Academia de la Magistratura

En virtud del artículo 151^o de la Constitución Política del Perú, la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces, juezas y fiscales en todos sus niveles, para efectos de su selección. La aprobación de los estudios especiales que requiera la Academia es requisito para el ascenso en la carrera fiscal o judicial.

¹⁷¹ Objetivo Estratégico II, Objetivo específico 2.2., Actividad 2.2.1.

¹⁷² Aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1401-2015-MP-FN de fecha 21 de abril de 2015.

¹⁷³ Información remitida mediante oficio N° 2925-2015-MP-FN-EMP, de fecha 26 de octubre de 2015.

¹⁷⁴ Información disponible en: <http://www.mpdfn.gob.pe/escuela/> Consulta: 2 de noviembre de 2015.

¹⁷⁵ Ídem.

¹⁷⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Óp. Cit, Lima, 2015, p. 155

El Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2009 – 2015, como parte de su Objetivo Específico 2.2. Garantizar el acceso de las víctimas de violencia basada en género a la justicia, de manera eficaz y oportuna, ha previsto la inclusión de la violencia basada en género, en el currículo de la Academia de la Magistratura, a través de la incorporación de un curso regular sobre género y derechos de las mujeres en su plan curricular y el diseño y validación del mismo.

En relación a ello, es importante mencionar que con fecha 31 de marzo de 2014, mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N°03-2014-AMAG-CD, la Academia de la Magistratura ha modificado su Reglamento del Régimen de Estudios, estableciendo en su artículo 10º que, a efectos de cumplir con sus objetivos institucionales, la AMAG desarrolla cursos sobre Género y Justicia, como parte su oferta educativa permanente. En ese sentido, actualmente es obligatorio que la AMAG implemente dichos cursos de manera obligatoria y a nivel nacional.

En este sentido, la Academia de la Magistratura nos ha informado¹⁷⁷ que entre los años 2012 y 2015 ha realizado tres cursos; cuatro talleres; seis seminarios; un diplomado; un conversatorio y dos conferencias sobre feminicidio y violencia de género; teniendo como lugar de ejecución principalmente Lima y algunas provincias¹⁷⁸.

2.3.4.4 Consejo Nacional de la Magistratura

En virtud del artículo 150º de la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. Dicho nombramiento, según el artículo 154º, inciso 1 de la Constitución Política, se realiza previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces , juezas y fiscales de todos los niveles y de acuerdo al inciso 2 del mismo artículo, su ratificación se realiza cada siete años.

Cabe destacar que si bien es importante contar con una currícula académica que incorpore cursos de género e interculturalidad, diseñada e implementada por el Estado, esto no asegura que magistradas/os estén dispuestos a llevar dichos cursos. Por ello, es importante contar con criterios de evaluación

¹⁷⁷ Información remitida mediante Oficio N° 126-2015-AMAG/DA de fecha 13 de noviembre de 2015.

¹⁷⁸ Arequipa, Puno, Tacna, Lambayeque, Loreto, Piura, Apurímac, Pasco, Cajamarca, Junín, San Martín y La Libertad.

de género que incidan en una valoración expresa de la formación o especialización en género e interculturalidad. Especialmente, de aquellos operadores y operadoras que conozcan casos de violencia contra las mujeres y se encuentren en dominio de conocimientos y herramientas que les permitan administrar justicia evitando la revictimización de las agraviadas.

Una estrategia que apunta al aseguramiento de la especialización en género de operadores y operadoras de justicia es la de incorporar dicho enfoque como criterio de evaluación del perfil idóneo de magistrado/a¹⁷⁹. Sobre el particular, el Pleno de Consejo Nacional de la Magistratura ha señalado que a través de sus comisiones de evaluación de aspirantes y magistrados/as, “busca desarrollar [...] el uso correcto de los principios generales del derecho y el respeto de los derechos de las personas, más aún si son de género, sancionándose así a aquellos magistrados que lo incumplen”¹⁸⁰. Asimismo, señala que “el enfoque de género es objeto de evaluación especialmente en las plazas relacionadas al derecho de familia y materias conexas”¹⁸¹.

Una segunda estrategia en la misma línea de la anterior, es la de establecer bonificaciones por la acreditación de su especialización en género, en el marco de sus evaluaciones para acceder, ascender o ratificarse en la carrera judicial o fiscal. Sobre el particular, el Pleno de Consejo Nacional de la Magistratura ha determinado que una bonificación como esta “conlleva a un trato desigual frente a otros postulantes, lo que no encuentra sustento en el artículo 2.1”¹⁸². No obstante, las bonificaciones por acreditación de idioma del lugar donde la magistrada o el magistrado desempeñará su labor jurisdiccional y, en este caso, el de la especialización en género para estos operadores, constituyen un incentivo importante en el marco de lo que sería una actuación estatal proactiva que contribuya a la consolidación del enfoque de interculturalidad (en el caso del idioma) y de género (en el caso de la especialización en esta materia) en la administración de justicia¹⁸³.

¹⁷⁹ La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de esta propuesta en el Diálogo Nacional por el acceso a justicia de mujeres víctimas de violencia sexual, llevada a cabo en la sede central de la Defensoría del Pueblo y coorganizada con la ONG Demus, el 24 de setiembre de 2015.

¹⁸⁰ Oficio N°872-2015-SG-CNM, de fecha 23 de setiembre de 2015, en respuesta a las propuestas de la ONG Demus que ha presentado propuestas con el fin de contribuir a la consolidación de un perfil de magistrado con enfoque de género.

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ Así lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 068-2015-DP/ADM de 19 de marzo de 2015e, donde se tuvo una opinión favorable a la “Propuesta para la incorporación de una bonificación por formación en cuestiones de género en los procedimientos de selección y ascenso de jueces y fiscales titulares en el CNM”.

Considerando lo expuesto, reiteramos nuestra preocupación respecto a que los avances normativos y jurisprudenciales del marco jurídico internacional no se ven reflejados en la oferta académica anual que presentan las instituciones del sistema de justicia. Asimismo, preocupa que en el caso de la PNP y el Poder Judicial, no cuenten con normativa que obligue la incorporación e implementación de cursos de género e interculturalidad. Hemos advertido que problemas como estos “redunda en la insuficiencia de operadores jurídicos que interpreten y apliquen las normas legales y analicen los casos desde la perspectiva de género, ello a fin de garantizar los derechos fundamentales de la víctimas (...)”¹⁸⁴.

2.3.5 Rehabilitación de agresores durante y después del proceso

La política criminal frente a la criminalidad relacionada con la violencia hacia las mujeres debe orientarse, desde la perspectiva de género, a la resocialización del autor de ataques contra la vida, la integridad, la salud, la libertad de las mujeres y, consecuentemente, a la transformación de patrones de conducta machistas que originan dicha violencia. Esta actuación estatal es indispensable, porque es predecible que los agresores sin ese tratamiento, reincidirán en este tipo de conductas contra sus parejas o ex parejas y/o volverán a conformar parejas, buscando mantener el control de éstas, a través de la violencia.

2.3.5.1 Antecedentes y experiencias de tratamiento de hombres que ejercen violencia de género en el Perú

A continuación presentamos información provista por el Licenciado Miguel Ramos Padilla, ex Director General contra la Violencia hacia la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹⁸⁵, acerca de antecedentes de la aproximación de las políticas públicas en el Perú y al tratamiento de hombres que ejercen violencia de género. El primer proyecto sobre la materia en el Perú fue el de “Hombres que renuncian a su violencia”, una experiencia pionera, desarrollada en la Universidad Cayetano Heredia.

Esta experiencia partió de una investigación realizada por el Licenciado Ramos, quien conoció experiencias de grupos de hombres que trabajan con

¹⁸⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Óp. Cit, Lima, 2015, p. 155

¹⁸⁵ Información compartida en la entrevista de fecha 15 de septiembre de 2015. Actualmente forma parte de la Unidad de Investigación en Interculturalidad, Género y Ciudadanía de la Universidad Peruana Cayetano Heredia.

agresores en Chile, México, Brasil, Argentina, Canadá y Estados Unidos. En la mayoría de ellos, la asistencia era obligatoria y compulsiva por los tribunales. Las experiencias son eficaces, dependiendo si cuentan con un sistema de justicia fuerte capaz de ejecutar sus mandatos. Asimismo, observó que solo en el caso de México el tratamiento es voluntario.

A partir de esa investigación decidió poner en marcha el proyecto basado en el modelo mexicano (COREAI - Colectivo de hombres por relaciones igualitarias¹⁸⁶). Este proceso se da en tres niveles: el primer nivel solo busca parar la violencia, identificándola y haciéndose responsables de ella. En esta etapa los hombres no cambian solo se controlan. En el segundo nivel trabajan con sus emociones, paran la violencia, se sienten bien siendo sensibles con ellos mismos y con los demás. En el tercer nivel, son capaces de negociar pero ya no desde el poder (práctica tan naturalizada que no nos damos cuenta). En este nivel reconoce que se debe negociar desde la igualdad con su pareja.

Actualmente, a nivel de los CEM hay una propuesta de hombres atendiendo hombres, que llevan a cabo sus promotores. Esta estrategia es importante sobre todo para la prevención comunitaria. Los hombres requieren un trabajo personal, trabajar para renunciar a toda violencia en su vida. Los primeros cambios son en lo personal, desempoderarlos en el contexto machista. Actualmente, hay 18 ó 20 CEM aplicando esta estrategia. Según el licenciado Ramos, debe ser un proceso paulatino, como parte de un programa de prevención del CEM.

Finalmente, de acuerdo a su experiencia, el Lic. Ramos considera que el sistema de tratamiento de los hombres que ejercen violencia de género debe ser voluntario, ya que la obligatoriedad de la participación de programas o proyectos para su tratamiento, en ejecución de sentencias o durante la investigación, puede incrementar la situación de riesgo que enfrenta la víctima, por las dificultades del sistema de justicia peruano para garantizar la ejecución de las mismas en materia de violencia contra las mujeres.

¹⁸⁶ En México el CORECAI trabajaba con hombres que, de manera voluntaria buscan cambios en sí mismos. Son hombres que asisten porque sienten que están perdiendo, su pareja, sus hijos/as, su hogar, etc. Existían caos en los que se encontraban en procesos judiciales por hechos de violencia o habían obtenido sentencia, pero asistían voluntariamente.

2.3.5.2 El Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar del MIMP (CAI)

El CAI es uno de los servicios de Atención y Prevención de la Violencia Familiar y Sexual, implementados por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP.

Este servicio tiene como función¹⁸⁷ brindar una atención especializada e integral a hombres adultos con sentencia en violencia familiar derivados de los Juzgados de Familia y de Paz Letrado, con el propósito de reconstruir nuevos modelos igualitarios a través de racionalización crítica de su sistema de pensamientos, creencias e ideas con los cuales los hombres interpretan y perciben a las mujer.

De acuerdo a información remitida¹⁸⁸, este servicio se inició en el 2008 como un proyecto piloto, basado en la participación voluntaria de varones con un modelo clínico, sin un compromiso expreso de permanencia. En la evaluación de este proyecto piloto se recomendó un Modelo Psicoeducativo con varones judicializados a la fecha.

En el marco de dicha información, el CAI explica que la coordinación con el Poder Judicial se originó por el acercamiento de representantes de este servicio a los órganos jurisdiccionales de Lima Metropolitana y el Callao, lo cual generó una relación que permitió una comunicación constante por cada caso derivado, desde la recepción -en virtud del oficio de solicitud de atención-, el seguimiento y la conclusión de la intervención de cada caso.

El CAI atiende a varones sentenciados por violencia familiar (física y psicológica) derivados de los Juzgados de Familia y por violencia familiar (violencia física y faltas contra la persona) derivados por los Juzgados de Paz Letrados. De acuerdo a lo informado por el CAI, un requisito para la atención de los casos es que se trate de casos de violencia familiar que no lleguen a configurar delitos. Por ello, no atienden casos de feminicidio, ni consumado, ni en grado de tentativa.

¹⁸⁷ Sus funciones están reguladas en la Resolución Ministerial N° 316 – 2012-MIMP, Manual de Operaciones del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP.

¹⁸⁸ Información remitida por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de Oficio N° 942-2015-MIMP/PNCVFS/DE, de fecha 18 de agosto de 2015.

Las estrategias de intervención desarrolladas por los CAI, según informan en el marco del presente estudio¹⁸⁹, son las siguientes:

- Intervención psicológica (evalúa y emite informes).
- Intervención psicoterapéutica (desarrollan modelo Psicoeducativo e intervención social (verifica la información del usuario y constata la situación actual de la persona denunciante).

Los indicadores que se deben verificar en cada caso para dar por terminada la intervención son los siguientes:

- Cumplimiento del modelo psicoeducativo.
- Asistencia y puntualidad del usuario.
- Informe del área social de la situación actual de la persona denunciante.

Las principales dificultades que presenta el servicio¹⁹⁰, se da en dos planos: uno respecto del sostenimiento del mismo por incumplimientos de compromisos con la contraparte en el Convenio de Cooperación suscrito con el Gobierno Local (puntualidad en el pago de servicios de agua o luz y/o seguridad del local). En segundo lugar, existen dificultades relacionadas a la asistencia del usuario, dado que el horario de atención del servicio es de lunes a viernes de 8:00 am a 16:15 pm y coincide con el horario de trabajo, tomándoles tiempo considerable trasladarse por la distancia hasta el local del CAI que le corresponde. Otro aspecto a resaltar es que en la actualidad se encuentran en funcionamiento solo tres sedes del CAI, en todo el territorio nacional (CAI Breña en la Región Lima; CAI Carmen de la Legua, en la Región Callao; y CAI Huamanga, en la Región Ayacucho), lo cual permite advertir la escasa cobertura que logran estos servicios.

A continuación presentamos la información remitida por el CAI del MIMP respecto al número de atenciones realizadas en sus tres sedes a nivel nacional, desde el año 2010:

¹⁸⁹ *Ibíd.*

¹⁹⁰ *Ídem.*

Cuadro N° 7
Usuarios atendidos por el CAI

CAI	2010	2011	2012	2013	2014	2015*	TOTAL
CAI Breña - Región Lima	22	38	66	111	166	209	612
CAI Carmen de la Legua - Región Callao				16	82	76	174
CAI Huamanga-Región Ayacucho						12	12
TOTAL	22	38	66	127	248	296	798

*Datos registrados hasta el 13 de agosto de 2015

Fuente: Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar

Elaboración: Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO ÍNTIMO. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN DEFENSORIAL

En el año 2010, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo elaboró el Informe de Adjuntía *“Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales”*¹⁹¹ que tuvo como objetivo principal identificar los criterios utilizados por las y los integrantes del sistema de justicia durante la investigación y sanción de los casos relacionados con homicidios de mujeres perpetradas por sus parejas o ex parejas, con el fin de evaluar su actuación en la problemática de la violencia contra las mujeres. Esta investigación se realizó antes de la entrada en vigencia de las normas que tipifican el feminicidio¹⁹². Este informe permitió identificar los obstáculos que enfrentan las víctimas y familiares para acceder a justicia y reparación; así como elaborar una serie de recomendaciones para mejorar los servicios de administración de justicia.

Porello, en concordancia con la preocupación institucional por la cotidianeidad y gravedad de los casos de feminicidios contra las mujeres en nuestro país, se estimó conveniente realizar un Informe Defensorial, en cumplimiento del mandato otorgado por la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (LIO), que evaluara expedientes judiciales de feminicidio íntimo y/o su tentativa, con el fin de evaluar el acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos.

3.1 Objetivos y ámbito de aplicación de la supervisión defensorial

El presente Informe tiene por objetivo principal evaluar el impacto de la nueva tipificación penal del feminicidio íntimo en estos procesos, la calidad de la actuación del sistema de administración de justicia y la implementación

¹⁹¹ Esta investigación analizó los expedientes de 5 distritos judiciales: Ayacucho, Junín, Lima, Puno y San Martín, considerando que eran las regiones con mayor índice de casos de feminicidio, según los reportes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

¹⁹² La Ley N°29819, *Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal incorporando el feminicidio*, publicada en el Diario Oficial El Peruano el martes 27 de diciembre de 2011, que sancionaba el feminicidio íntimo; y su modificatoria, la Ley N°30068, *Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio*, que sanciona el feminicidio íntimo y no íntimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 18 de junio de 2013.

de políticas públicas de prevención, atención, investigación, sanción y reparación vinculadas a esta materia. Los objetivos específicos que persigue el presente Informe son los siguientes:

- Identificar los principales avances y dificultades en la aplicación del nuevo tipo penal de feminicidio.
- Comparar los hallazgos del Informe de Feminicidio (2010 y 2015) en cuanto a los supuestos que configuran feminicidio íntimo: contexto previo de violencia, calificación jurídica, determinación de la pena, reparación civil y obstáculos referidos a los prejuicios de género en el acceso a justicia.
- Identificar las políticas públicas relacionadas a la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de los casos de feminicidio íntimo.
- Contribuir con los sectores y entidades competentes en materia de prevención, atención, investigación y sanción de casos de feminicidio íntimo, a través de recomendaciones.

3.2 Metodología

La supervisión analiza expedientes judiciales, con las siguientes características: i) la fecha de los hechos es entre el 28 de diciembre de 2011 a 31 de julio de 2015; ii) la materia es sobre feminicidio y/o parricidio consumados o en grado de tentativa, iii) agresor el sujeto activo del delito es hombre; iv) la víctima es mujer; v) entre agresor y víctima debe existir una relación de pareja, expareja de enamorados, novios, cónyuges, convivientes, con quien procreó un hijo/a, relación casual; y vi) en el caso debe existir sentencia firme. Se solicitó información a las 32¹⁹³ Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial¹⁹⁴, accediendo a 50 expedientes judiciales de 21 de ellas¹⁹⁵, es decir, el 66% del total. De estos expedientes, 29 son casos de feminicidio y 21 de tentativa de feminicidio.

¹⁹³ En el caso del Callao, no se incluyó la Corte Superior de Ventanilla-Lima Noroeste por haber iniciado su funcionamiento el 30 de septiembre de 2014.

¹⁹⁴ En el acceso a información se contó con la colaboración de las Oficinas Defensoriales y Módulos de Atención Defensorial.

¹⁹⁵ El 29 de setiembre de 2015 fue la fecha de cierre de recepción de la información para este informe.

Cuadro N° 8
Expedientes judiciales de feminicidio según Cortes Superiores

Cantidad de Cortes Superiores	Acceso a expedientes	Cortes Superiores
21	50 expedientes	Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Del Santa, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna y Ucayali.
4	Informaron que no contaban expedientes ¹⁹⁶	Ayacucho ¹⁹⁷ , Cañete ¹⁹⁸ , Cusco ¹⁹⁹ , Callao ²⁰⁰
3	Expedientes que no calificaron	Ancash ²⁰¹ , Ica ²⁰² y Tumbes ²⁰³
5	Hasta el cierre, no se obtuvo acceso	Huaura ²⁰⁴ , Lima Sur, Lima Este, Lima Norte ²⁰⁵ y Sullana.
32²⁰⁶	Total de Cortes Superiores	

Elaboración: Defensoría del Pueblo

¹⁹⁶ Según información de la Gerencia General de Informática del Poder Judicial, remitida a través del Oficio N° 792-2015-GI-GG-PJ de fecha 21 de julio de 2015, la Corte Superior de Ayacucho tiene dos casos de feminicidio con sentencia del año 2012; la Corte Superior del Callao tiene cinco casos con resolución consentida y/o ejecución de feminicidio (2 del año 2012 y 3 del año 2013); y la Corte Superior de Cusco tiene un caso de feminicidio en estado de ejecución del año 2013.

¹⁹⁷ Oficio N° 0119-2015-P-CSJAY/PJ, de fecha 23 de febrero de 2015, indicando que no existen estos procesos de feminicidio, consumados o en grado de tentativa con sentencia. Sin embargo, según información de la Gerencia General de Informática del Poder Judicial

¹⁹⁸ Oficio N° 1300-2015-PJ/CSJCÑ-SEC, de fecha 31 de marzo de 2015, en el que se señaló que no se han registrado expedientes.

¹⁹⁹ Oficio N° 845-2015-P-C SJCJ-PJ, de fecha 12 de febrero de 2015, en donde se informa que a la fecha no existe ningún proceso sentenciado por el delito de feminicidio desde el año 2012.

²⁰⁰ Oficio N°5486-2015-P-CSJC/PJ, de fecha 10 de junio de 2015, a través del cual indicaron que no existen procesos con las características solicitadas.

²⁰¹ Oficio N° 896-2015-P-CSJAN/PJ, de fecha 23 de marzo de 2015. Se identificó 2 procesos: parricidio y feminicidio que se encuentran en proceso, por lo que no ingresaron al Informe.

²⁰² La Oficina Defensorial de lea envía el Oficio N:0606-2015-DP-ODICA, de fecha 9 de julio de 2015, a la Corte Superior de lea. Luego de las coordinaciones y revisión de expedientes, no se consideró ninguno para el Informe.

²⁰³ Oficio 639-2015-P-CSJTU/PJ, de fecha 20 de julio de 2015, informaron sobre 5 casos, ninguno calificó por la fecha de los hechos.

²⁰⁴ oficio N° 730-2015-DP-OD UNIA NORTE, de fecha 15 de julio de 2015, no hubo respuesta hasta la fecha de cierre.

²⁰⁵ Oficio X: 3267-2015-OAL-FCSJLN-PJ, de fecha 26 de mayo de 2015, en el que se nos informe de la existencia de expedientes sobre feminicidios, consumados y en grado de tentativa, los que no pudieron ingresar al análisis del presente Informe, por el tiempo en que se pudo acceder a los mismos.

²⁰⁶ En esta suma no se considera Avacucho, pues a pesar de que la Corte Superior correspondiente señaló que no habían expedientes de feminicidio concluidos o en grado de tentativa. La comisionada de la Oficina Defensorial de Avacucho con la que se coordinó, logró identificar dos expedientes que calificaron para el presente informe.

En el marco de la presente investigación se realizaron entrevistas y se solicitó información por escrito a través de diversos oficios que incluían cuestionarios específicos dirigidos a:

- Aurora Amparo Muguruza Minaya, directora de la Dirección del Programa Nacional contra la Violencia Familiar o Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, encargado de los Centros Emergencia Mujer y de la Coordinadora Nacional de los Centros de Atención Institucional para agresores.
- Juan Huambachano Carbajal, gerente del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.
- Rosario López Wong, coordinadora Nacional del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.
- María de Lourdes Zamudio Salinas, directora de la Dirección de Defensa Legal y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Licenciado Miguel Ángel Ramos Padilla, ex Director General contra la Violencia hacia la Mujer del MIMP, a fin de profundizar las estrategias de abordaje para el tratamiento de agresores en violencia de género.

3.3 Características de los casos estudiados

3.3.1 Perfil del agresor

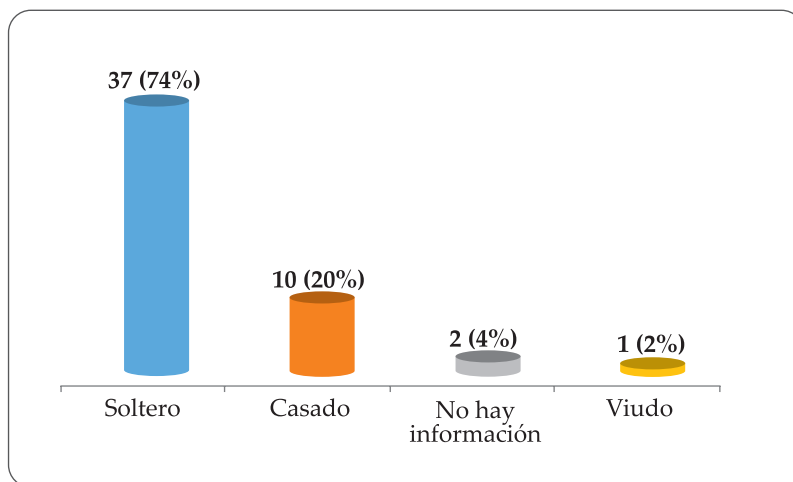
La gran mayoría de los agresores tiene entre 31 y 44 años de edad (44%), seguido muy de cerca por los que tienen entre 18 y 30 años (38%). Esta información coincide con el perfil del agresor del Informe de Femicidio de 2010²⁰⁷. Un dato a relevar es que el rango de edad de los agresores se concentra entre 18 y 44 años de edad (82%), edades que coinciden con la etapa en que las personas establecen relaciones afectivas de pareja. En este caso, relaciones violentas que terminan con la vida de las mujeres o las afectan gravemente.

Con respecto al estado civil, 37 (74%) de ellos eran solteros, 10 (20%) estaban casados y solo 2 (4%) eran viudos. En este aspecto, solo se ha considerado los estados civiles oficiales que se registran en el Documento Nacional de Identidad (DNI); por lo que el porcentaje del estado civil de solteros incluye a

²⁰⁷ En el Informe del año 2010 las edades predominantes eran entre 20 y 30 años (46,7%) y entre 31 y 40 años (26,7%), en: DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Femicidio en el Perú. Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 04-2010/DP-ADM*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010, p. 84.

aquellos que mantienen relaciones de convivencia, enamorados y otros, que se analizará más adelante, en el tipo de relación con las víctimas.

Gráfico N° 3
Estado civil del agresor
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En relación al grado de instrucción, según el nivel alcanzado, el 14% tiene primaria completa, el 18% primaria incompleta; el 34% tiene secundaria completa y el 12% secundaria incompleta; el 14% tiene educación superior completa y el 6% educación superior incompleta. Los grados de instrucción completos referidos a secundaria y superior suman 48%, confirmando que, lamentablemente, la educación en nuestro país no garantiza ciudadanos conscientes y respetuosos del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres. Asimismo, esta información confronta el mito o la creencia de que solo las personas con escasos niveles de instrucción son las que ejercen violencia en relación de pareja. Sin embargo, está visto que el mayor índice de agresores se concentra en los que tienen educación secundaria y superior completa.

Sobre la ocupación de los agresores, al igual que otros registros como el del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, los datos son muy diversos. Las principales ocupaciones son: construcción civil (16%), agricultor (16%), chofer (10%), comerciante (10%), empleado (10%), obrero (8%),

profesional dependiente (4%), vigilante (4%), policía y militar (2% en cada uno), desempleado, estudiante, carpintero, estibador y zapatero (2% en cada caso).

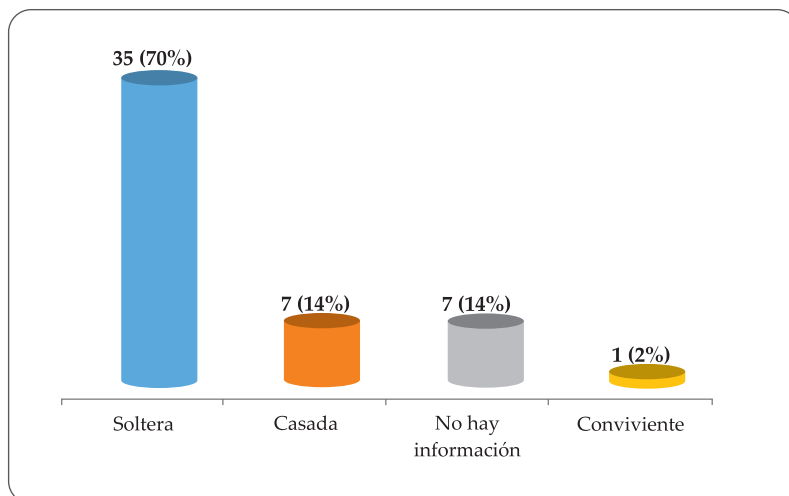
Finalmente, en este punto, un dato importante a considerar es que el 70% (35) de los denunciados no tenía ningún tipo de antecedentes policiales, judiciales o penales; mientras que el 16% (8) de ellos tenía antecedentes por violencia familiar.

3.3.2 Perfil de la agraviada

La edad de las víctimas se concentra entre los 17 y 30 años con un 52% (26), seguida de las que tienen entre los 31 y 40 años que representan al 30% (15); entre 41 y 50 años, 6% (3), de 51 a más, 2% (1); y en el 10% (5) de ellas no se tuvo la información necesaria para identificar esta característica en el proceso. Al igual que el informe sobre feminicidio del año 2010, y otros reportes nacionales sobre la materia, la mayoría de las agraviadas tenía entre 17 y 40 años de edad, lo que representa el 82% (41); dato que refleja la edad reproductiva de las mujeres, así como el establecimiento de relaciones afectivas, sexuales y de pareja.

Con respecto al estado civil, se ha identificado que el 70% (35) era soltera; 14% (7) era casada y en el 14% (7) de ellas no hay información. Al igual que en el caso de los agresores, en esta característica de las víctimas, solo se ha considerado aquellos datos que se registran en el DNI, a fin de tener certeza de los mismos. De esta forma, las relaciones diferentes a las conyugales, como la convivencia, unión de hecho y otros tipos de relaciones de pareja se incluiría en el 72% de aquellas mujeres solteras.

Gráfico N° 4
Estado civil de la víctima
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

El grado de instrucción de las víctimas es variado, de esta forma se ha constatado que el 2% (1) de ellas no tenía instrucción; 10% (5) tenía primaria incompleta; 4% (2) primaria completa; 14% (7) secundaria incompleta; 10% (5) secundaria completa; 20% (10) superior incompleta; 4% (2) superior completa; y en el 36% (18) de casos, no hay información. En este panorama se puede señalar que el 48% (24), es decir casi la mitad de las agraviadas tenía secundaria completa o un grado superior.

Con respecto a la ocupación y oficio de las agraviadas se observó lo siguiente: ama de casa 22% (11); comerciante 14% (7); estudiante 12% (6); trabajadora del hogar 6% (3); cosmetóloga 4% (2); empleada de limpieza, profesora, ambulante, profesional dependiente representan 2% (1 cada una); mientras que en el 32% (16) de casos no hay información.

Algunos datos relevantes no han sido indagados en el proceso de investigación y no se cuenta con esta información, como es el caso del estado civil (14%), el grado de instrucción (36%) y ocupación u oficio (32%). Esta data permite confirmar que, tal como se afirmó en el anterior Informe sobre feminicidio de la Defensoría del Pueblo, “la falta de información en los expedientes permite deducir que en estos casos no se atribuye la importancia debida a la víctima. La investigación se limita al homicidio, centrándose en la figura del agresor,

dejando de lado la historia previa de la víctima”²⁰⁸. Esta situación impacta gravemente en la identificación de los proyectos de vida de las víctimas de feminicidios y sus tentativas, afectando además, la valoración que deben tener las y los operadores, no solo para determinar adecuadamente el monto de reparación civil, sino también para evitar que las agraviadas se conviertan solo en un dato objetivo en el proceso de investigación y sanción.

En este orden de ideas, las personas afectadas en los casos de feminicidio son también las hijas e hijos, quienes muchas veces son testigos de estos graves hechos de violencia. En los 50 expedientes analizados, se identificó que el 76% (38) de las agraviadas tienen hijos y/o hijas, 14% (7) no los tiene y existe un 10% (5) en que no hay información.

De este 76% que tienen hijos/as, 60% (30) son menores de edad, 2% (1) son mayores de edad, 16% (8) no tiene información y en 8% (4) tienen hijos/as menores y mayores de edad. Asimismo, el 4% (2) de las agraviadas se encontraba en estado de gestación durante el ataque.

En este sentido, tal como afirma la autora Hasanbegovic²⁰⁹, “las investigaciones sobre violencia doméstica señalan el grave daño psicológico que sufren las/os hijas/os en dichas situaciones, y alertan sobre el riesgo de vida al que estarían expuestos pues están presentes en más del 70% de los ataques sobre sus madres”. A pesar de que los ataques no vayan directamente dirigidos a las hijas y/o hijos, éstos les causan sufrimientos, perjuicios en su salud, bienestar y desarrollo, especialmente en el ámbito de su salud mental.

Asimismo, el Banco Mundial señala que los que niños, niñas y adolescentes que han sido testigos de violencia familiar, tal vez aún más importante que el daño físico que resulta de esta violencia, es el sentido de seguridad en ellos y ellas y el desarrollo de sus personalidades; en este informe se hace referencia a dos estudios que demostraron que las/los niños/as que son testigos de la violencia, experimentan muchos problemas emocionales y de comportamiento, incluyendo depresión, agresividad, desobediencia, pesadillas, bajo rendimiento escolar y problemas de salud somáticas²¹⁰.

²⁰⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Óp. Cit. p. 88.

²⁰⁹ HASANBEGOVIC, Claudia. *Privación de patria potestad y feminicidio*. Resumen, 2011. Versión disponible en: <http://www.claudiahasanbegovic.com/?secc=5&cat=4&idpub=122> Consulta: el 30 de octubre de 2015.

²¹⁰ HEISE, Lori, PITANGUY, Jacqueline y GERMAIN, Adrienne. *Violence against women. The hidden health burden*. Washington: Banco Mundial, 1994, p. 24-28. Disponible en: http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDSP/IB/1999/04/28/000009265_397071614_4635/Rendered/PDF/multi0page.pdf Consulta: 26 de noviembre de 2015.

En este orden de ideas, y solo como muestra, podemos citar un caso de tentativa de feminicidio de la Corte Superior de Arequipa, en el que la pareja tiene dos hijos menores de edad (7 y 10 años), cabe señalar que el agresor tenía dos procesos previos de violencia familiar iniciados por la víctima, uno ante el Segundo Juzgado de Familia del año 2004 y otro ante la Cuarta Fiscalía de Familia del año 2010. En este caso, la sobreviviente narra lo siguiente:

Hemos entrado a la casa y hemos estado en el patio con él, ya que mis hijos estaban en el cuarto, quería sacar un fierro y quería salir a la calle, yo le he atajado para que no salga, me dio un puñete en la cabeza, me decía que tú eres la maldita que me ha robado mi plata, también me golpeo en los dos pies con patadas y en la cabeza dos puñetes, me he caído al suelo y he perdido el sentido, cuando he despertado *he visto a mi hijo mayor arrodillado pidiéndole a mi esposo que no me pegue, gritaba que no me pegara*, que por los gritos han venido los vecinos y lo han tranquilizado [...] [las cursivas son nuestras]

En este mismo caso, luego de que los vecinos tranquilizan al agresor, es llevado a su dormitorio, donde continúa el hostigamiento y los hechos de violencia contra la víctima, en presencia de su menor hijo e hija:

[...] yo le decía me duelen los pies , le decía descansa, yo le he echado en su cama, yo también, él seguía hablando, quería seguir tomando, al cuarto llevó la caja de cerveza, que eran como las cinco, y me dijo que quería tener relaciones (...) que en eso se habían despertado mis hijos, porque dormimos en un solo cuarto, yo le dije que no porque los bebés están despiertos y él estaba de cólera, tendrá otro me decía , por eso te ataja, estaba sentado en la cama, yo estaba al otro lado de la cama, él agarro una botella de cerveza y la rompió en la caja, que yo le dije qué vas a hacer y de frente se ha parado y ha ido donde mí y con la botella me ha dado, que de frente me ha incrustado la botella rota en el pecho (...) y él decía *uno de los dos va a morir*, yo pensaba que él se había cortado, que en eso él quería agarrar otra botella para cortarme y yo le he agarrado las dos manos, diciéndole qué vas hacer, que en eso *mis hijos han gritado, el menor de mis hijos E. salió gritando, mi hija encima de su cama gritaba, que mi hijo estaba junto conmigo y se ponía en el medio y gritaba, quien le decía papito no lo hagas, [le] dijo tú cállate y le ha dado un codazo a mi hijo, que yo sentía cosquillas, y ahí mi hijo me dijo que tenía sangre, que le quitado las botellas, le he dicho a mis hijos que saquen las botellas y lo he tratado de dormir, que luego han venido mis inquilinos y me han ayudado [...]*[las cursivas son nuestras]²¹¹

²¹¹ DECLARACIÓN DE E. F. M. (36), de fecha 2 de diciembre de 2013, en las oficinas del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa. Expediente Judicial N°4143-2013.

Este tipo de caso solo ilustra el tipo de hechos en los que se ven inmersos las y los hijos de las víctimas. Por ello, es importante considerar que en los expedientes analizados, especialmente en el caso de las y los hijos menores de edad, en el 36% (18) de casos fueron ubicados con la familia materna, mientras que el 6% (3) con la familia paterna y hay un 18% (9) que no cuenta con información. En este sentido, nos preocupan los casos en los que se ha colocado a las y los menores de edad con la familia paterna y aquellos en los que no se tiene información, más aun cuando se puede hacer una instrumentalización de las y los menores de edad para intentar convencer a la víctima de retirar los cargos o negar los hechos.

En el mismo caso materia de ejemplo, el acusado envió una carta a la agraviada desde la cárcel, a través de sus hermanas, señalando que debía decir, por el bienestar de sus hijos, que ambos tenían la culpa y que se retracte:

(...) piensa en nuestros hijos, son niños que no tienen defensa, hemos herrado pero no es tarde, hay vida (...) cuando vengas no traigas a nuestros hijos, porque van a llorar al ver que estoy castigado en rejas de las cuatro paredes, eso no quiero para mis hijos²¹².

Actualmente, la Ley N° 30323 restringe el ejercicio de la patria potestad por la comisión de delitos graves²¹³, que incluye en el artículo 108-B sobre delitos de feminicidio, la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36 del Código Penal- referida a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- asimismo, modifica los artículos 75 y 77 del Código del Niño y Adolescente, referidos a la suspensión y extinción de la patria potestad respectivamente; y modifica el artículo 471 del Código Civil sobre restitución de patria potestad.

En este sentido, a través del “Protocolo Interinstitucional de Acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo”²¹⁴, se ha establecido como acción coordinada que, de ser el caso, “el/la Fiscal de Familia o Mixto entregará a las niñas, niños y adolescentes de forma temporal a sus familiares más cercanos e idóneos, siempre y cuando estos no justifiquen la tentativa de feminicidio ni busquen la impunidad del agresor,

²¹² Expediente judicial N°4143-2013 del Distrito Judicial de Arequipa.

²¹³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 7 de mayo de 2015.

²¹⁴ Este Protocolo fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 15 de octubre de 2015.

dejando constancia escrita de su decisión, en virtud del principio del Interés Superior del Niño”²¹⁵.

En este punto, es preciso señalar que “los factores sociodemográficos y socioeconómicos no son determinantes en la prevalencia y las probabilidades de violencia por parte de una pareja o ex pareja. La tendencia de la violencia es transversal en todos los estratos socioeconómicos y tiene una diversidad territorial. Se presenta tanto en ámbitos rurales como urbanos, entre mujeres actual o recientemente empleadas y también en mujeres desempleadas y con distintos niveles de ingreso”²¹⁶.

De esta manera, y reiterando lo antes señalado en el caso de los agresores, el perfil de las víctimas que se ha identificado no excluye características sociales, culturales, económicas, etc. de otras víctimas, pues como ya se ha señalado, la violencia contra las mujeres es estructural y transversal a todas estas características, afectándolas de manera general, más allá de las especificidades.

3.3.3 Perfil de los delitos

Las principales características de los hechos de violencia registrados son las siguientes:

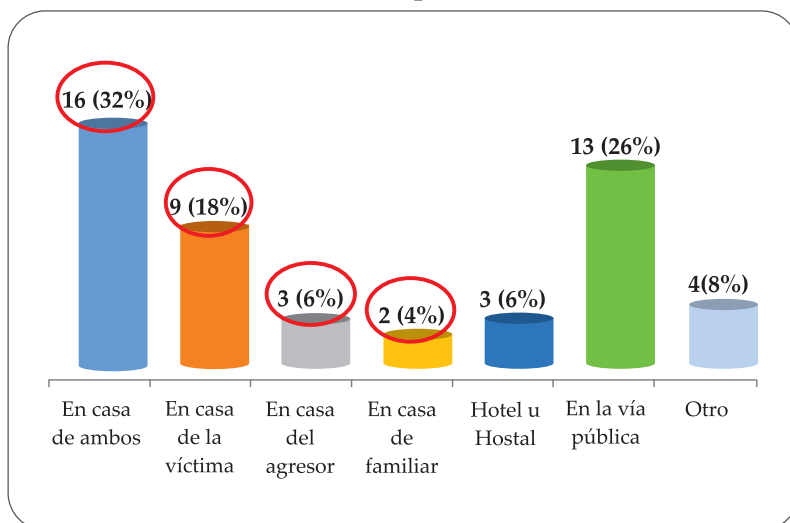
- Respecto a la frecuencia horaria de los hechos, el 40% (20) de ellos ocurrió entre las 19:00 y 22:59 p.m. y el 30% (15), entre las 23:00 p.m. y 6:59 a.m. es decir, que la mayoría ocurrió entre la noche y la madrugada.
- Los días que concentran los índices más altos de ocurrencia son los domingos con un 24% (12) y los días lunes con un 20% (10), confirmando el dato del anterior informe, sobre que los hechos de violencia ocurren con mucha mayor frecuencia los fines de semana.
- El lugar donde ocurren los feminicidios y sus tentativas son en su mayoría en el hogar que comparten la víctima y el agresor, representando

²¹⁵ MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL CONTRA EL FEMINICIDIO. Protocolo Interinstitucional de Acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo. Lima, MIMP, 2015, p.54. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/novedades/protocolo-interinstitucional-feminicidio.pdf> Consulta: 30 de octubre de 2015.

²¹⁶ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). *Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe* (LC/G.2626), Santiago de Chile, 2014, p. 42.

el 32% (16); y en la vía pública, con el 26% (13). La cifra aumenta a un 60% (30), si se incluye la casa de la víctima el 18% (9); la casa del agresor 6% (3); y la casa de algún familiar, el 4% (2). Un último dato son los hechos ocurridos en un hotel u hostel, 6% (3). Esta situación da cuenta que el peligro al que se exponen las víctimas se encuentra en su propio hogar. El detalle y la comparación de la incidencia del lugar de los hechos se puede apreciar mejor en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 5
Lugar de los hechos
(Total: 50 expedientes)

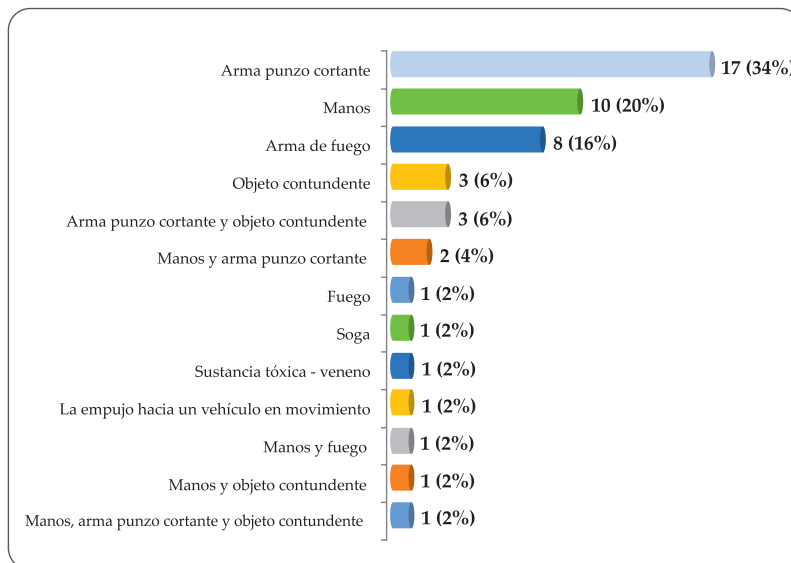


Fuente: Ficha de Femicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Con respecto a los medios utilizados, se ha registrado que en la mayoría de los casos se ha manipulado un arma punzo cortante, 34% (17); las manos, 20% (10), a través del ahorcamiento, asfixia u otras formas de ataque. De esta forma, si se considera los objetos de fácil acceso se tiene que suman un total de 82%²¹⁷. Por otro lado, hay un 16% (8) de casos en los que se usaron armas de fuego.

²¹⁷ Al arma punzocortante y a las manos, se suman el uso de objeto contundente (6%), arma punzocortante y objeto contundente (6%), manos y arma punzocortante (4%), soga (2%), manos y fuego (2%), manos y objeto contundente (2%); manos, arma punzocortante y objeto contundente (2%); veneno (2%) y fuego (2%).

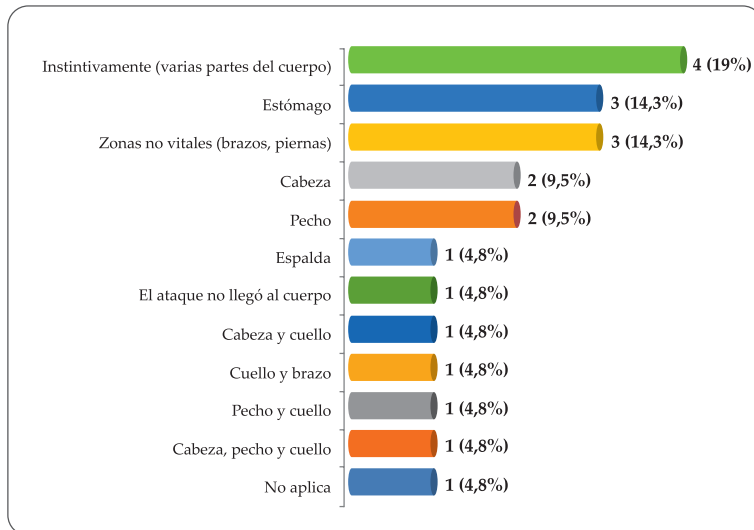
Gráfico N° 6
Medios utilizados
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

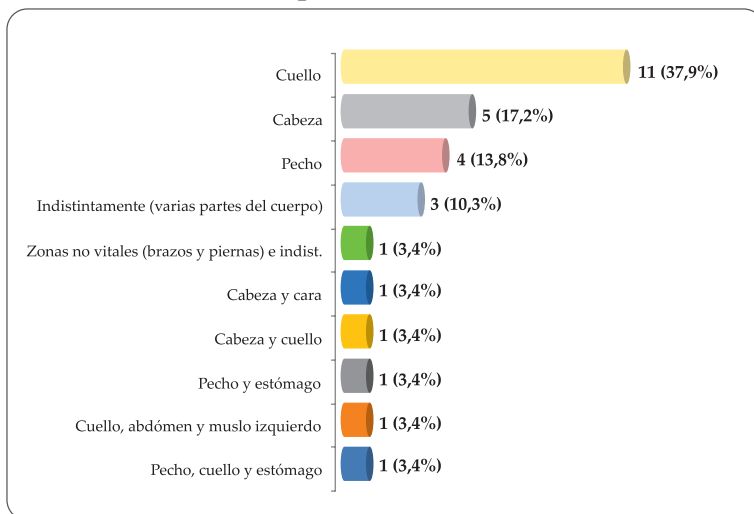
Otro aspecto importante identificado en el presente Informe son las partes del cuerpo a donde se dirigió el ataque, este dato permite evidenciar la intencionalidad de los agresores de quitar la vida de las víctimas. Así, tal como se aprecia en el gráfico N° 7, de los 21 casos de tentativa de feminicidio, en 4 (19%) de ellos, el ataque se dirigió a varias partes del cuerpo indistintamente; en 3 casos (14,3%), el ataque se dirigió al estómago; en 2 (9,5%) a la cabeza y en otros 2 (9,5%) al pecho. Mientras que de los 29 casos de feminicidio, como se evidencia en el Gráfico N° 8, en 11 de ellos, (37,9%) el ataque se dirigió al cuello; en 5 casos (17,2%) a la cabeza y en 4 (13, 8%) al pecho. En los gráficos N° 7 y N° 8 se puede apreciar los detalles de estos ataques:

Gráfico N° 7
¿A qué parte del cuerpo se dirigió el ataque?
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 8
¿A qué parte del cuerpo se dirigió el ataque?
(Total: 29 expedientes de feminicidio)



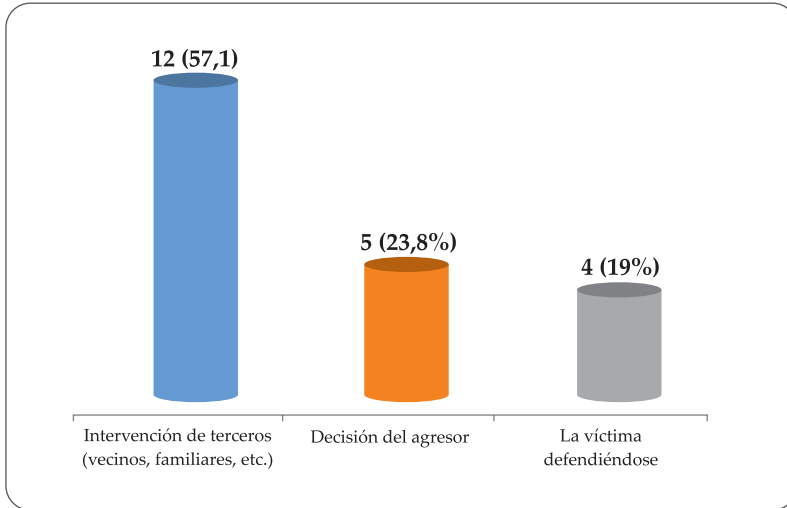
Fuente: Ficha de Feminicidio
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

En esta misma línea, en referencia a la forma del ataque, de los 21 expedientes de tentativa de feminicidio, se identificó que en 11 casos (52,4%) hubo una sucesión de ataques, mientras que en 10 de ellos (47,6%) hubo un solo ataque. En el primer caso, la multiplicidad de los hechos de violencia dan cuenta del ensañamiento del agresor con el cuerpo de la víctima; no obstante, en los casos en donde hubo un solo ataque, esto no implica que no exista un contexto de violencia previo, tomando en cuenta que el feminicidio es, muchas veces, el eslabón final del proceso continuo de violencia que sufren las víctimas.

Asimismo, otro dato relevante es la forma de culminación de dicho ataque, así, en 12 casos (57.1%) de los 21 expedientes de tentativa de feminicidio el ataque es interrumpido por la intervención de terceros; por otro lado, en 4 casos (19%) el ataque cesa porque la víctima se defiende; y solo en 5 casos (23,8%) el ataque es interrumpido por decisión del propio agresor. Este panorama evidencia que si no hubiese existido esta defensa o intromisión de terceros, que en total son 16 casos y representa el 76%, es muy probable que los ataques del denunciado hubiesen culminado en casos fatales de feminicidio.

Esta identificación y descripción de los hechos resulta relevante en la investigación penal de los casos de tentativa de feminicidio. Estos aspectos deberían ser considerados en la evaluación de los hechos y la sanción penal que sería aplicable. De esta forma, la calificación jurídica de la violencia ejercida contra las mujeres, sería coherente con la gravedad e intencionalidad de los ataques realizados en estos casos.

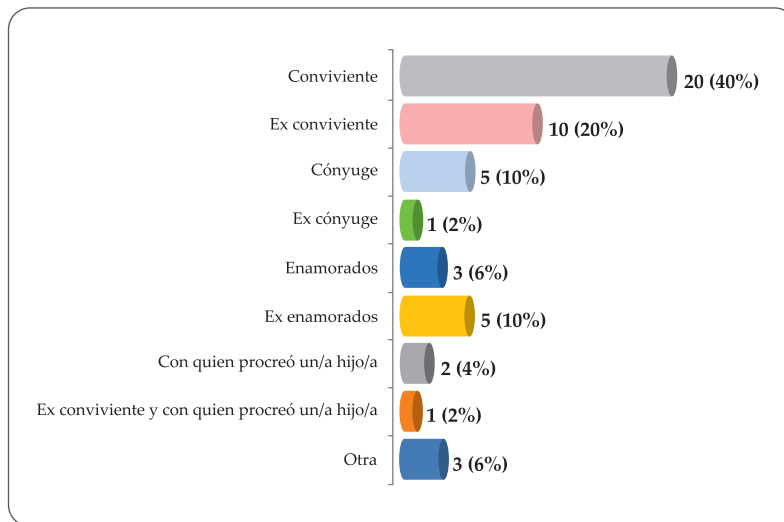
Gráfico N° 9
Forma de culminación del ataque
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Sobre la relación entre las partes, como se señaló anteriormente el universo de casos estudiados corresponde a los feminicidios íntimos, ya sean consumados o en grado de tentativa; siendo así, la Defensoría del Pueblo identificó que los tipos de relación en donde se concentran la mayor cantidad de estos hechos de violencia son 20 casos de convivientes (40%) y 10 casos de ex convivientes (20%). Estos datos se pueden apreciar con mayor detalle en el gráfico N° 10:

Gráfico N° 10
Relación entre las partes
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Un dato relevante es que en 25 casos, las víctimas viven con su agresor (conviviente o cónyuge), lo que representa el 50% del total. Este dato confirma anteriores hallazgos, tanto del Informe de Feminicidio del año 2010²¹⁸, como del Informe sobre Violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao²¹⁹, pues las cifras coinciden en señalar que la mayoría de las víctimas comparte su hogar con una pareja violenta.

Otro aspecto a destacar son las 15 relaciones de pareja concluidas (30%); es decir 10 casos de ex convivientes (20%) y 5 casos de ex enamorados (10%). Esta característica en las relaciones entre las partes, da cuenta del poder y control que ejercen los agresores sobre sus víctimas, usando la violencia como estrategia de dominio. Asimismo, este dato evidencia las limitaciones que tienen las mujeres para decidir sobre sus proyectos de vida y autonomía, pues a pesar de haber

²¹⁸ En el Informe de Feminicidio anterior, el 75,6% de las relaciones entre las partes era convivientes o cónyuges, en: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Feminicidio en el Perú*. Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 04-2010/DP-ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010, p. 100.

²¹⁹ En este Informe, se identificó que el 56% de las víctimas vive con su agresor (conviviente o cónyuge), en: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2015, p. 125.

concluido el vínculo afectivo con sus agresores, éstos aún ejercen violencia contra ellas, para imponer sus decisiones y deseos sobre ellas.

Acerca de los presuntos motivos por los cuales los agresores cometieron el delito de feminicidio o su tentativa, que señalaron los procesados, es importante señalar que en 18 casos (36%) indicaron que eran los celos la principal motivación de los hechos de violencia. Otro dato que concentra un alto porcentaje es una supuesta infidelidad de la víctima, con 16 casos (32%), como justificación de los hechos de violencia.

Una cita que puede ilustrar que los motivos de las agresiones sean los celos o una supuesta infidelidad, es la siguiente:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cuál fue el motivo por el que llega a quitarle la vida a su conviviente D.A.P.P. la madrugada del 17 de junio de 2012?

DIJO: **Lo hice por celos**, ya que no me contestaba el teléfono, ya que yo trabajo fuera de Huancayo y llego cada 20 días, por el abandono de mis hijos, me trataba indiferente, en una oportunidad le llamé un día jueves y me trataba mal, en una oportunidad a las 20:00 horas le llamé y **me contestó aparentemente mareada y escuche la voz de un varón** y cuando le dije a mi mamá que vaya a mi casa para ver si estaba mi esposa ella me respondió que había salido, **por todo eso me entraron los celos y reaccione de esta forma, además llegue a sospechar que ella me engañaba**²²⁰ [el resaltado es nuestro].

Por otro lado, en 11 casos (22%) el agresor señala una supuesta conducta inadecuada de la víctima como justificación de los hechos; así hay referencias a que ella “No era apta para criar a su hija, “no vale nada”²²¹, “Que tú me engañas, porqué tratas mal a mis hijos, (...)”²²². De esta forma, los agresores responsabilizan a las propias víctimas, por haber generado situaciones que provocaron en ellos este tipo de respuestas violentas. Es decir, que entre las principales motivaciones del agresor para cometer estos actos se encuentran situaciones vinculadas al comportamiento de las víctimas, a un supuesto motivo o sospecha de traición.

²²⁰ Declaración del agresor durante la investigación policial. Atestado N° 042-12-REG-POL.CEN-DIRTEPOL-J-DIVICAJ-DIVINCRI-HYO. Expediente N° 02151-2012 del Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Junín.

²²¹ Expediente Judicial N° 107-2014-01 de la Corte Superior de Huánuco.

²²² Expediente Judicial N° 2151-2012 de la Corte Superior de Junín.

En este sentido es importante considerar que cuando el poder y control que ejercen los agresores en las relaciones de pareja, se ve amenazado por estos supuestos comportamientos de infidelidad, la violencia extrema es la estrategia para sancionar estas conductas. Así, según la última Encuesta Demográfica y de Salud Familiar –ENDES 2014, a nivel nacional, las mujeres víctimas de violencia psicológica y/o verbal declararon haber sufrido situaciones de control (65,5%) por parte de su esposo o compañero, las más frecuentes fueron la insistencia de saber a dónde va (48,6%) y la manifestación de celos (42,3%)²²³.

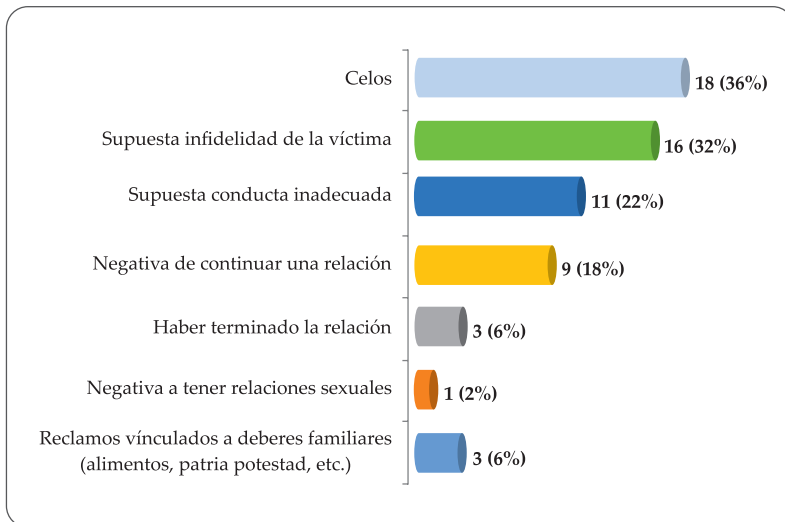
Las razones vinculadas a la negativa de continuar la relación y la de haber terminado, suman 12 casos (24%), este dato también se encuentra muy vinculado al ejercicio de poder y control de los agresores, que frente a las decisiones y al ejercicio de autonomía de las víctimas, ven amenazado su poder y reaccionan con violencia extrema. Un ejemplo de este tipo de motivaciones lo podemos encontrar en la siguiente declaración del agresor:

(...) en ese momento me dijo: **“Que estaba cansado de mí y que ya no quería estar conmigo y se quería ir a vivir con su hermano”**, luego yo le digo ¿por qué este cambio contigo? y me responde: “indicándome que estaba cansada de mí y que se iba a llevar a mi hija”. Luego le pregunté ¿por qué esta decisión o tienes otra relación? “contestándome mi esposa sí tengo otra relación con otro hombre y qué problema hay por eso, estoy cansada de ti”, (...) ante esta situación salgo del baño al lavadero de la cocina y cojo el cuchillo de cocina y dentro al baño nuevamente y le digo a mi esposa: **“tú no te vas a ir con nadie acá, vamos a acabar los dos agarre y le corte el cuello** y le hice como tres cortes y al ver que se cae a la ducha, también procedo a efectuar dos cortes en el cuello para eliminarme” (...)” (sic)²²⁴[el resaltado es nuestro].

²²³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2014*. Nacional y Departamental. Lima: INEI, 2015, p. 365.

²²⁴ Manifestación del agresor S.A.A.P. Atestado Policial N° 05-13-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINLES-E2. Expediente N° 1893-2013 del Distrito Judicial de Lima.

Gráfico N° 11
Presuntos motivos del delito
(% en base a los 50 expedientes)

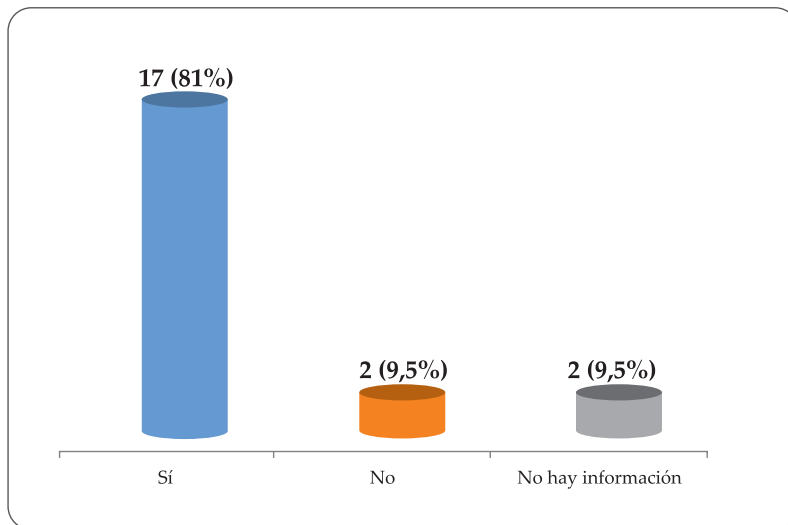


Fuente: Ficha de Femicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Sobre el particular, se puede concluir que el 94% de los agresores señaló como presunto motivo del delito, una causa atribuible a la conducta de la víctima, trasladando la responsabilidad de los hechos a las agraviadas (celos, supuesta infidelidad de la víctima, supuesta conducta inadecuada, negativa de continuar una relación, haber terminado la relación y negativa a tener relaciones sexuales).

En este tipo de violencia extrema contra las mujeres, es importante considerar el contexto previo de violencia de cada caso concreto. En este sentido, se identificó que en 17 casos (81%) del total de tentativas de feminicidios (21 casos), fueron las propias víctimas sobrevivientes quienes señalaron que hubo amenazas previas por parte de los agresores de estos hechos.

Gráfico N° 12
¿Hubo amenazas previas?
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



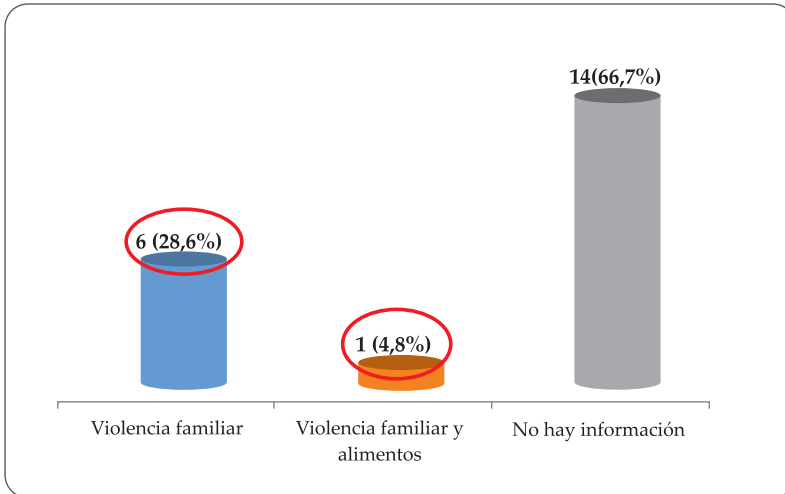
Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Asimismo, otro aspecto fundamental en la identificación de los contextos previos de violencia es saber si la víctima efectivamente denunció estos hechos y acudió al sistema de administración de justicia para solicitar protección y el cese de la violencia.

Así, tal como se puede ver en el gráfico N° 13, se halló que en 7 casos (33,4%)²²⁵ de los 21 casos de tentativa de feminicidio, se registró que existían procesos judiciales previos de violencia contra las víctimas (6 de violencia familiar y 1 de violencia familiar y alimentos). Sin embargo, este porcentaje se eleva a 12 casos (57,1%), si consideramos el conocimiento de hechos previos de violencia familiar contra las víctimas por parte de testigos, como la madre, el padre, familiares cercanos y/o amistades de las víctimas (gráfico N° 14). De esta forma, que las víctimas sobrevivientes no hayan denunciado previamente hechos de violencia, no quiere decir que esta clase de violencia no exista, tal como han referido sus familiares y amigos/as cercanos en el desarrollo de los procesos de tentativas de feminicidio.

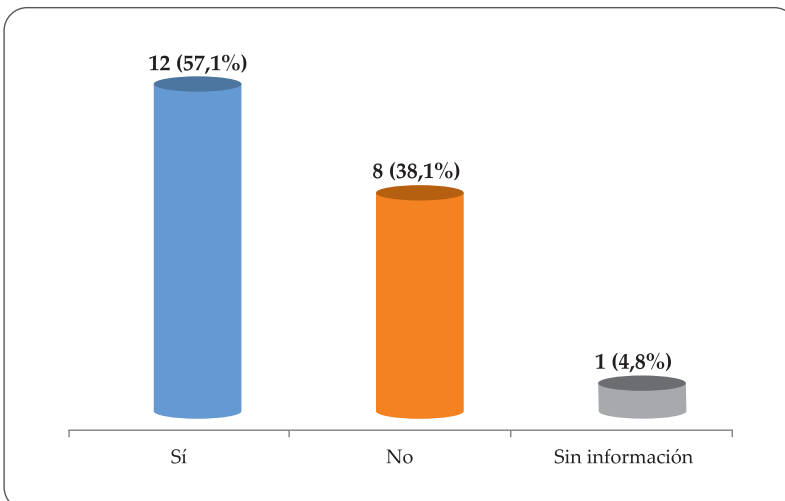
²²⁵ Esta cifra incluye el 28,6% de casos de violencia familiar y el 4,8% de casos de violencia familiar y alimentos.

Gráfico N° 13
Denuncias previas de violencia familiar
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

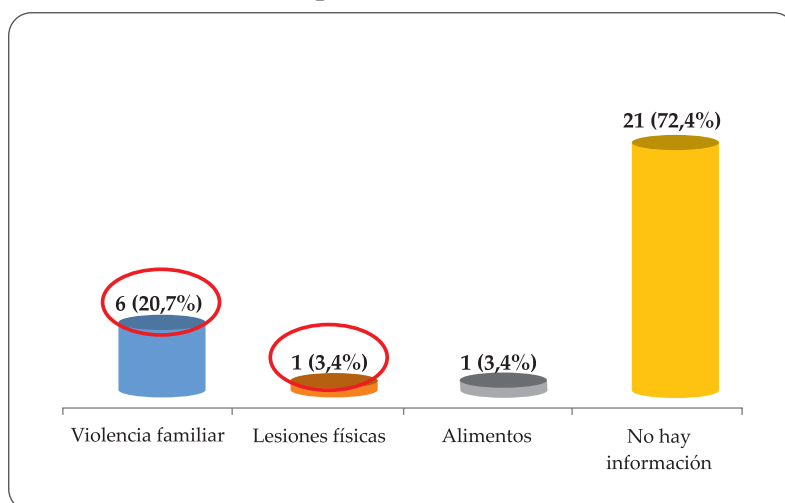
Gráfico N° 14
Conocimiento por parte de testigos de hechos previos de violencia familiar
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En los casos de feminicidio, respecto de la existencia de denuncias previas de violencia familiar, tal como se muestra el gráfico N° 15, en 7 casos (24,1%)²²⁶ las víctimas habían denunciado hechos previos de violencia familiar; mientras que en 20 casos (69%), como se evidencia en el gráfico N° 16, familiares directos, amistades y otros señalaron en sus respectivas manifestaciones, que las víctimas habrían sido sometidas a hechos de violencia familiar previos al feminicidio.

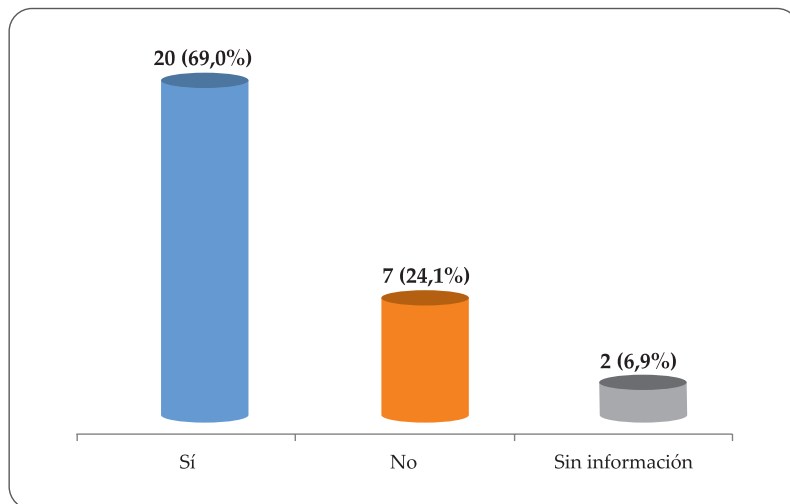
Gráfico N° 15
Denuncias previas por violencia familiar
(Total: 29 expedientes de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

²²⁶ Esta cifra incluye el 20,7% de casos de violencia familiar y el 3,4% de casos de lesiones físicas.

Gráfico N° 16
Conocimiento por parte de testigos de hechos previos de violencia familiar
(Total: 29 expedientes de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Esta tendencia corrobora los hallazgos del Informe de Feminicidio del año 2010, en donde se señaló que existía una diferencia entre el porcentaje de expedientes en los que se logró identificar denuncias previas de violencia familiar (15,6%) y en el de aquellos que se identificó alguna referencia sobre hechos previos de violencia entre las partes (82,2%)²²⁷.

De esta información, se tiene que en 14 casos (28%) del total de 50 expedientes²²⁸, las víctimas acudieron a los servicios estatales para denunciar hechos de violencia familiar que venían sufriendo por parte de sus parejas o ex parejas. Lo lamentable de esta situación, es que de estas 14 víctimas, 7 de ellas terminaron en casos fatales de feminicidio. Un ejemplo de ello, es el caso de la señora L.M.D.M. registrándose en el expediente referencia a una denuncia de violencia familiar del año 2009, previa al feminicidio que ocurrió el 16 de septiembre de 2012, en este proceso de violencia familiar ella señala:

²²⁷ DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Feminicidio en el Perú*. Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 04-2010/DP-ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010, p. 172.

²²⁸ 50 expedientes de feminicidios, entre 29 consumados y 21 en grado de tentativa.

Denuncio porque mi esposo mucho me maltrata, cada que llega borracho, me insulta, me golpea en mi cabeza y en mi cuerpo, lo hace delante de mis hijos, hoy mi hijo trató de defenderme, pero también su papá le pegó (...) ya estoy cansada de que me trata mal, como tiene en la calle amante, llega a casa y se comporta mal, que la comida no está rica y de pretexto me pega (...) me duele mi cabeza, mis vistas me duelen, mis vistas me fallan de tanto golpe ...lo que quiero es que esté en paz, si quiere estar con su otra mujer que se vaya, pero que no me pegue tanto ... ya lo voy soportando 18 años²²⁹.

Un aspecto importante a resaltar es la falta de información en los expedientes sobre la existencia o no de denuncias previas de violencia familiar, en 14 casos (66,7%) de los 21 casos de tentativa de feminicidio y en 21 casos (72,4%) de los 29 casos de feminicidio, no se tiene esta información. Este dato se relaciona con la falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia, y es corroborado por la ENDES 2014, que señala que del total de mujeres que experimentaron violencia física por parte del esposo o compañero o de otra persona, solo 24% buscó ayuda en alguna institución²³⁰. Esta misma investigación señala que entre las razones más frecuentes, para que las víctimas de violencia no busquen ayuda, están: que consideran que no es necesario (43%), sentían vergüenza (16%) y no sabían dónde ir/no conoce servicio (13%), entre otras razones²³¹.

En este orden de ideas, y previa coordinación con el **Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público** (gráfico N° 17), éste identificó que del universo de las 50 víctimas de feminicidio y tentativas registradas en el presente Informe Defensorial, 17 de ellas (34%) tenían procesos de violencia familiar previos, a nivel de fiscalías²³².

Respecto al contexto previo de violencia que rodea los casos de feminicidio y tentativas, es importante considerar el tipo de medidas de protección que se emitieron en estos procesos previos de violencia familiar, a fin de evaluar la calidad de los mismos y su impacto en relación a la consumación de estos delitos.

²²⁹ Pericia Psicológica N° 014724-2009-PSC del 30 de noviembre de 2009, realizado a la agraviada de iniciales L.M.D.D.E.M en el Instituto de Medicina Legal de Chiclayo, durante el proceso de violencia familiar. Expediente 05584-2012 del Distrito Judicial de Lambayeque.

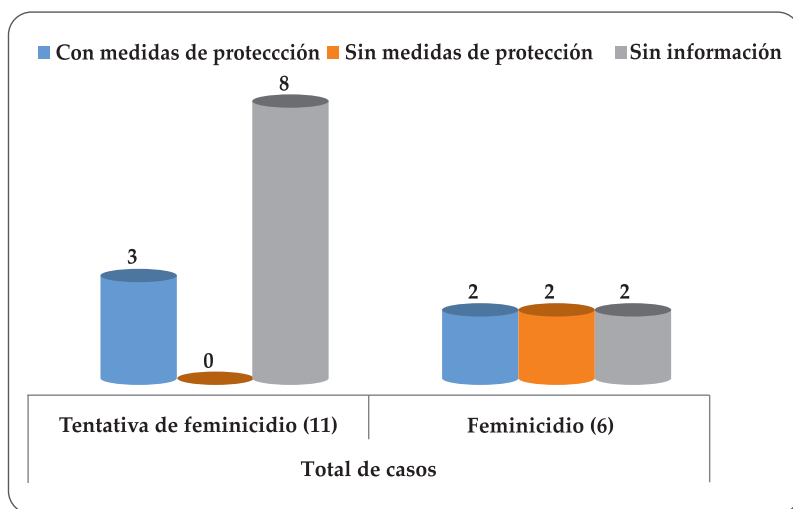
²³⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Óp. Cit. p. 381.

²³¹ Idem, p. 387.

²³² Información proporcionada por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el 2 de noviembre de 2015, y brindada por los y las fiscales de familia, penales y mixtos a nivel nacional, según lo aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN.

De esta forma, y según la misma información brindada por el Observatorio de Criminalidad, de las 17 víctimas identificadas que tuvieron denuncias previas de violencia familiar, 5 de ellas tuvieron medidas de protección; a dos víctimas no se le brindó medidas de protección; y en 10 casos no se tiene información sobre si se dictó o no la medida de protección.

Gráfico N° 17
Medidas de protección dictadas en casos con denuncias previas de violencia familiar
(Total: 17 víctimas identificadas)



Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La información referida por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público da cuenta de cómo está respondiendo el sistema de administración de justicia en aquellos casos donde las víctimas de violencia en relación de pareja acuden a denunciar. Así, se constata que pocas reciben medidas de protección y la violencia persiste de tal manera que se ven expuestas a ser víctimas de fatales feminicidios o violencia a tal grado, que configura tentativa de feminicidio. En este sentido, los cuadros N° 9 y 10 especifican la fecha de los hechos de denuncia de violencia familiar, el tipo de medida de protección dictados en estos procesos y la fecha de los feminicidios y tentativas de feminicidios:

Cuadro N° 9
Denuncias de violencia familiar y medidas de protección previas en casos de feminicidio

N°	Distrito Fiscal	Víctima	Total de denuncias	Tipo de violencia	Fecha de ingreso de la denuncia por violencia familiar	Medida de protección			Fecha de feminicidio
						Sí	No	S/I	
1	La Libertad	Víctima 1	1	Violencia física	04/08/2004	X			06/04/2012
2	Lambayeque	Víctima 2	1	Violencia física	15/09/2011	X			16/09/2012
3	Tacna	Víctima 3	1	Violencia física y psicológica	07/11/2012		X		19/11/2012
4	Pasco	Víctima 4	1	Violencia psicológica	11/09/2012			X	11/11/2012
5	Cajamarca	Víctima 5	4	Violencia física y psicológica	23/07/2013		X		04/11/2013
				Violencia psicológica	11/05/2009		X		
				Violencia psicológica	21/11/2005			X	
				Violencia física y psicológica	01/04/2005		X		
6	San Martín	Víctima 6	2	Violencia física y psicológica	20/07/2012			X	12/02/2014
				Violencia física y psicológica	29/09/2011			X	
Totales			10			2	4	4	

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

Del cuadro N° 9 se evidencia que de las 6 víctimas de feminicidio con denuncias previas de violencia familiar, solo dos recibieron medidas de protección en estos procesos, a pesar de ello, la violencia contra ellas continuó, resultando así en trágicos casos de feminicidio. En dos casos de feminicidio, no se recibió medidas de protección y en otros dos casos no se tiene información.

Las dos víctimas de feminicidio que no tuvieron medidas de protección fueron una de Cajamarca y otra de Tacna. La situación de la agraviada de Cajamarca es alarmante (víctima 5 en el cuadro N° 9), ya que presentó 4 denuncias previas de violencia familiar²³³: en tres procesos no se dictaron medidas de protección y en un proceso, no se tiene información al respecto. Esta situación evidencia claramente una negligencia en la respuesta desde el Estado, que detectando situaciones claras de alto riesgo en las denuncias previas, podría haber evitado las muertes de estas mujeres.

Cuadro N° 10
Denuncias de violencia familiar y medidas de protección previas en casos de tentativa de feminicidio

N°	Distrito fiscal	Víctima	Total de denuncias	Tipo de violencia	Fecha de ingreso de la denuncia por violencia familiar	Medida de protección			Fecha de la tentativa de feminicidio
						Sí	No	S/I	
1	Apurímac	Víctima 1	1	Violencia física	22/10/2007			X	25/01/2012
2	Amazonas	Víctima 2	3	Violencia física	14/03/2013			X	30/07/2012
				Violencia psicológica	24/01/2012			X	
				Violencia física	19/06/2003			X	
3	Amazonas	Víctima 3	1	Violencia física	23/04/2012	X			23/04/2012
4	Cajamarca	Víctima 4	1	Violencia física y psicológica	09/07/2013			X	03/08/2012
5	La Libertad	Víctima 5	2	Violencia psicológica	29/09/2014			X	27/12/2012
				Violencia física	07/07/2011			X	
6	Lima	Víctima 6	1	Violencia física y psicológica	19/07/2013	X			17/07/2013
7	Huánuco	Víctima 7	2	Violencia física y psicológica	21/10/2013	X			16/10/2013
				Violencia psicológica	19/09/2013	X			
8	Piura	Víctima 8	2	Violencia física	30/09/2013			X	05/03/2013
				Violencia física	22/02/2012			X	

²³³ Las denuncias presentadas fueron: violencia física y psicológica (01/04/05); violencia psicológica (21/11/05); violencia psicológica (23/07/13); y violencia física y psicológica (23/07/13). La víctima terminó siendo asesinada el 04/11/13.

9	Lambayeque	Víctima 9	1	Violencia física	23/02/2007			X	19/05/2013
10	Cajamarca	Víctima 10	1	Violencia psicológica	13/11/2008			X	28/05/2014
11	Madre de Dios	Víctima 11	1	Violencia física y psicológica	12/09/2013			X	07/01/2014
		Totales	16			4		12	

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En los 11 casos de tentativa de feminicidio identificados por el Observatorio de Criminalidad en que existieron procesos previos de violencia familiar, tal como figura en el cuadro N° 10, existieron solo 3 casos con medidas de protección (Amazonas, Lima y Huánuco), resaltando que uno de ellos (Amazonas, víctima 2) tiene hasta 3 denuncias previas de violencia familiar, no existiendo datos sobre si se brindó o no las medidas de protección correspondientes; y en 8 casos no se tiene información.

3.4 Funcionamiento del sistema procesal penal en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio

En la actualidad, se encuentran vigentes en el territorio nacional dos modelos de sistema procesal penal: por un lado, el modelo procesal penal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940²³⁴ (en adelante, CPP de 1940) y leyes complementarias, el cual se aplica sólo en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Lima Este, Lima Norte, Lima Noroeste y Callao; y el modelo procesal penal regulado por el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP de 2004)²³⁵ vigente en los restantes 26 distritos judiciales del Perú²³⁶ y en todos los distritos judiciales del Perú para algunos delitos de corrupción²³⁷ y algunos delitos cometidos por organizaciones criminales²³⁸. Este código si bien se publicó en el 2004, desde dicha fecha ha venido siendo progresivamente instaurado y aplicado en los diversos distritos judiciales de acuerdo a un cronograma de implementación aprobado por el Ministerio

²³⁴ Ley N° 9024 promulgada el 23 de noviembre de 1939.

²³⁵ Decreto Legislativo N° 957 publicado, en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de julio de 2004.

²³⁶ Huaura, La Libertad, Moquegua, Tacna, Arequipa, Lambayeque, Piura, Sullana, Tumbes, Cusco, Puno, Madre de Dios, Cañete, Ica, Amazonas, Cajamarca, San Martín, Ancash, Santa, Cerro de Pasco, Huánuco, Loreto, Pucallpa, Huancavelica, Apurímac, Junín.

²³⁷ Ver la Ley N° 29574 publicada, en el Diario Oficial "El Peruano", el 17 de diciembre de 2010.

²³⁸ Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30077 publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 20 de agosto de 2013.

de Justicia y cuyos últimos distritos a ser reformados con el nuevo modelo procesal serán los de Lima y Callao²³⁹.

Conforme lo ha reconocido la doctrina procesal, la aplicación del CPP de 2004 supone un cambio de paradigma en el proceso penal peruano, puesto que se supera el antiguo modelo predominantemente inquisitivo del CPP de 1940 y se estatuye un proceso penal moderno de corte más adversarial o acusatorio, en donde entre otros aspectos destaca: a) la separación de funciones de investigar y juzgar el delito a cargo de los y las fiscales y jueces respectivamente, b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en las audiencias, y c) el fortalecimiento de las garantías procesales y derechos a favor de las personas imputadas y las personas agraviadas en el proceso²⁴⁰.

En efecto, el nuevo modelo procesal penal constituye un avance normativo en el reconocimiento de los derechos de las víctimas y agraviados de delitos, en la medida en que expresamente se le reconoce como sujeto procesal que tiene derecho al acceso a la justicia, pues puede exigir sus pretensiones ante los/as operadores/as jurídicos/as, así como puede ser pasible de asistencia y medidas de protección específicas para salvaguardar su vida e integridad en el transcurso de las investigaciones y procesos penales²⁴¹. Evidentemente, el reconocimiento normativo de los derechos de las víctimas en el moderno proceso penal no es suficiente para asegurar un efectivo acceso a justicia de las personas agraviadas, sino que se requiere un cambio en la actuación funcional de los/as operadores/as de justicia²⁴². Es por ello que la presente investigación cobra especial relevancia, pues se pretende evaluar la idoneidad de la actuación de las y los policías, fiscales, jueces y juezas que en el marco del proceso penal atienden a mujeres víctimas de feminicidios consumados y en grado de tentativa.

Como se observa del gráfico N° 18, la presente investigación realizó un análisis de 33 expedientes judiciales que fueron tramitados bajo la vigencia

²³⁹ Dicho cronograma de implementación fue establecido en un inicio mediante Decreto Supremo N° 013-2005-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de octubre de 2005, el cual luego fue modificado por el Decreto Supremo N° 007-2006-JUS de 04 de marzo de 2006, el Decreto Supremo 005-2007-JUS de 5 de mayo de 2007, el Decreto Supremo N° 016-2009-JUS de 21 de noviembre de 2009, el Decreto Supremo 016-2010-JUS de 30 de setiembre de 2010, el Decreto Supremo N° 00-2011-JUS de 31 de mayo de 2011, el Decreto Supremo N° 019-2012-JUS de 20 de diciembre de 2012 y, finalmente, el Decreto Supremo N° 003-2014-JUS de 31 de marzo de 2014.

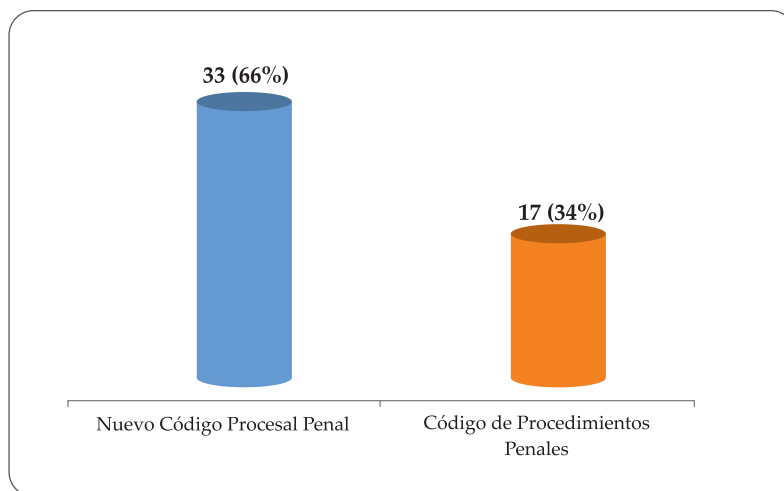
²⁴⁰ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Idemsa: Lima, 2009. p. 27.

²⁴¹ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Nuevo Código Procesal Penal. Aproximación a los mecanismos de atención a la víctima*. Defensoría del Pueblo: Lima, 2012. p. 30 y ss.

²⁴² Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. loc. cit.

del CPP de 1940 y 17 expedientes en los que se aplicó el modelo procesal del CPP de 2004.

Gráfico N° 18
Modelo procesal penal aplicado
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se expondrá, la diferenciación de estos modelos procesales en el análisis que se realizará a continuación es pertinente, puesto que en algunos casos suponen dos parámetros distintos de valoración de la idoneidad y eficiencia de las actuaciones de los/as operadores/as de justicia. No obstante lo anterior, a partir de una visión general de los expedientes estudiados, se aprecia que a pesar de que se tiene un nuevo modelo procesal penal, muchas veces, las deficiencias en la actuación de los operadores y las operadoras de justicia siguen siendo las mismas que con el anterior modelo²⁴³. A fin de cuentas, como se mencionó en el capítulo anterior de esta investigación, una política criminal eficaz para erradicar la violencia contra las mujeres requiere, además de las modificaciones normativas, capacitación de los operadores y las operadoras que aplicarán estas normas.

²⁴³ Así también lo ha notado DEMUS. *Nuevo proceso penal y delitos de violación sexual. Primera aproximación al proceso de implementación en el Distrito Judicial de San Martín*. Demus: Lima, 2014. p. 53.

3.4.1 Actuación de las y los operadores de justicia en la fase de investigación del delito

La fase de investigación del delito tiene como finalidad principal recabar todos los elementos probatorios que serán necesarios incorporar en el proceso penal para que el juez penal emita una sentencia condenatoria en contra de los/as inculpados/as. Asimismo, en la investigación del delito se busca asegurar que la posterior y eventual sentencia condenatoria pueda ejecutarse efectivamente, asegurándose la presencia de la persona inculpada y los bienes que podrá solventar la eventual reparación civil²⁴⁴.

En el modelo procesal regulado por el CPP de 1940 y sus normas complementarias, la investigación propiamente dicha (investigación judicial) inicia cuando el juez o jueza penal emite el auto que dispone la apertura de la instrucción, siendo que la fase anterior denominada “investigación preliminar” a cargo del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú no es considerada como parte del proceso penal, pues en ella no interviene, en principio, el juez o jueza penal salvo que se requiera alguna limitación de derechos en contra de los inculpados²⁴⁵.

Por otro lado, el modelo procesal penal regulado por el CPP de 2004 considera como parte del proceso penal tanto a la investigación preliminar como a la investigación preparatoria, las cuales se encuentran a cargo del Ministerio Público con la cooperación de la Policía Nacional del Perú y en donde el juez o la jueza penal se constituye en un juez o jueza de garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales²⁴⁶. En este modelo, la investigación preliminar constituye una fase de vital importancia en el proceso penal, pues en ella se realizarán las diligencias de investigación urgentes que asegurarán el éxito de la imputación del fiscal y la consecución de la sentencia condenatoria. En tal sentido, la investigación preparatoria, que se inicia cuando el fiscal emite su dictamen de formalización de la investigación preparatoria, no supone una mera repetición de las diligencias de investigación realizados en la etapa de investigación preliminar previa, sino que complementa ésta²⁴⁷.

²⁴⁴ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley, 2006. p. 438-439.

²⁴⁵ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César. op. cit. pp. 469, 489 y 504.

²⁴⁶ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. op. cit. p. 123-123.

²⁴⁷ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra, 2015. pp. 501 y ss.

3.4.1.1 Sobre el plazo de la investigación penal

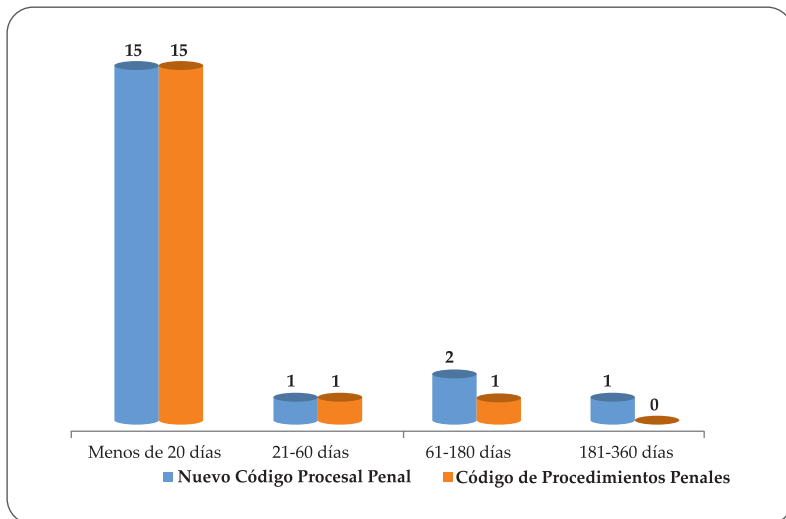
En el antiguo modelo procesal penal, dado que la investigación preliminar no formaba parte del proceso penal propiamente dicho, no existía un plazo legal máximo para llevar a cabo las diligencias de investigación. En contraste, la etapa de instrucción o investigación judicial, que forma parte del proceso penal, tiene un plazo legal de cuatro meses prorrogables en dos u ocho meses adicionales según sea el caso²⁴⁸.

Por su parte, en el nuevo modelo procesal penal, se erige un plazo legal para ambas fases de la investigación: la investigación preliminar tiene un plazo máximo de veinte días prorrogables por un término razonable cuando se trate de casos complejos (artículo 334^o.2 CPP de 2004), mientras que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días prorrogables –de manera justificada– por sesenta días adicionales u ocho meses más para casos complejos artículos 342^o.1 y 342^o.2 CPP de 2004), lo cual coadyuva a garantizar que las víctimas puedan acceder más prontamente a la justicia, evitando dilaciones excesivas por parte de los operadores y las operadoras.

Uno de los aspectos a relevar de la revisión de los expedientes judiciales es que no se evidencia una diferencia sustancial entre el tiempo que se tomaron los operadores y operadoras en formalizar la investigación del delito desde que tomaron conocimiento de los hechos en el nuevo modelo procesal en comparación con este mismo tiempo con el antiguo modelo.

²⁴⁸ *Ibíd.* p. 599, la prórroga de 8 meses se da en casos de complejidad de los hechos investigados.

Gráfico N° 19
Tiempo de duración de la investigación preliminar
(Total: 36 expedientes)*



* No se incluyeron los casos en los que no se halló información en el expediente judicial.

Fuente: Ficha de Femicidio

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Tanto en los procesos penales incoados con el antiguo como con el nuevo modelo procesal penal se evidencia que la mayoría de investigaciones (más del 70%) se formalizan²⁴⁹ o superan la etapa de investigaciones preliminares antes de los veinte días; esto es, antes de que se venza el plazo inicial de investigación preliminar establecido en el CPP de 2004. De esta manera, se puede afirmar que el modelo de proceso penal bajo el cual se tramitó un caso de femicidio o tentativa de femicidio no determinó la rapidez de la investigación preliminar del delito.

3.4.1.2 Sobre la actividad probatoria efectuada

Tanto el antiguo modelo procesal penal como el nuevo, otorga al Ministerio Público libertad en la elección y búsqueda de los medios probatorios que

²⁴⁹ Es decir, se pasa a una siguiente etapa de la investigación en la cual se busca completar las diligencias efectuadas en la etapa de investigación preliminar previa con la finalidad principal de recabar los elementos probatorios suficientes que luego serán utilizados en el juicio para condenar a los inculpados.

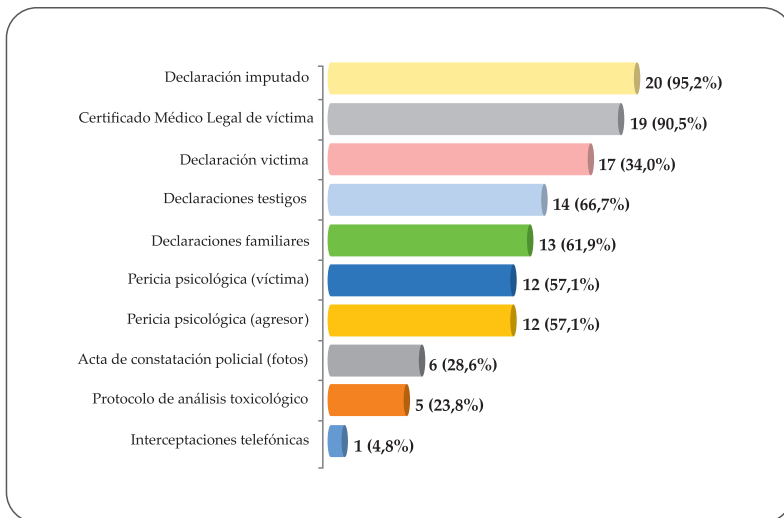
sustentarán la imputación penal que se formule. Así, entre los actos de investigación que se recogen en el antiguo modelo procesal está la inspección ocular, la reconstrucción de los hechos, la revisión de personas, el allanamiento, las declaraciones, la necropsia, el control de las comunicaciones, las pericias, el reconocimiento médico-legal, etc. Por su parte, el CPP de 2004 reconoce entre otras diligencias de investigación a las declaraciones, la pericia, el careo, la inspección judicial, la reconstrucción, el levantamiento de cadáver, la necropsia, el control de las comunicaciones, el reconocimiento de personas, etc.

En el marco de esta discrecionalidad otorgada al Ministerio Público para investigar casos de feminicidio, cabe recordar que los/as operadores/as de justicia deben poner especial atención y diligencia en agotar todos los actos de investigación necesarios para comprobar todas las circunstancias en las que se produjo el hecho delictivo. Para ello, el o la fiscal deberá elaborar eficientemente un plan de investigación, llevándola a cabo de manera proactiva, exhaustiva y metódica, que vaya más allá de la investigación del lugar de los hechos o de la escena del hallazgo del cuerpo²⁵⁰.

Del estudio de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo, se pudo dar cuenta de que las diligencias de investigación que más frecuentemente utilizaron los y las fiscales en las investigaciones de feminicidios y tentativas de feminicidio fueron las declaraciones, el levantamiento de cadáver, la necropsia, los exámenes médicos, las pericias balísticas, las pericias psicológicas, los exámenes toxicológicos y la inspección ocular.

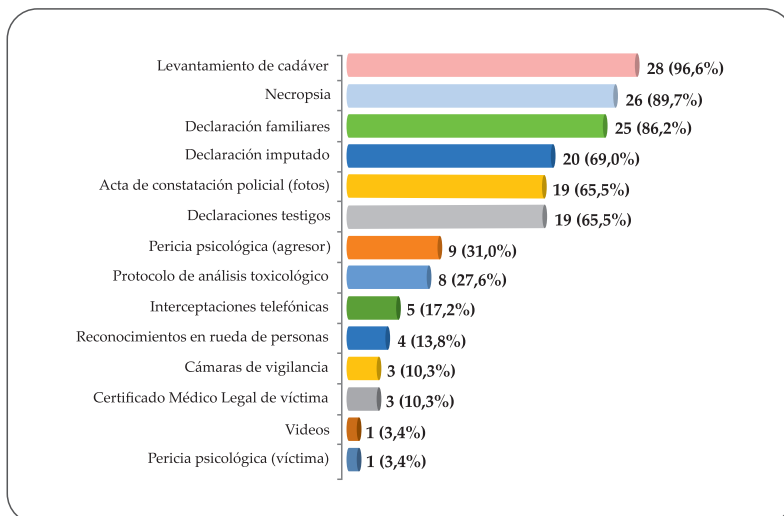
250 En este sentido, ONU MUJERES y otros. *Modelo protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. OACNUDH: Panamá, 2014. p. 64. Sobre la debida diligencia de los operadores de justicia en a la atención de casos de violencia de género ver lo señalado en el capítulo I del presente informe.

Gráfico N° 20
Medios probatorios utilizados en la investigación
(Total: 21 expedientes de tentativa de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 21
Medios probatorios utilizados en la investigación
(Total: 29 expedientes de feminicidio)



Fuente: Ficha de Feminicidio
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

No obstante, en dos expedientes de tentativa de feminicidio revisados se pudo apreciar una falta de diligencia por parte del Ministerio Público en la obtención de los medios probatorios de cargo. Al respecto, en un caso de San Martín²⁵¹ y otro de La Libertad²⁵² el fiscal responsable de la investigación no dispuso la realización de la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos ni la reconstrucción de los hechos en la etapa de investigación, lo cual contribuyó a que el órgano judicial no llegue a la convicción suficiente de la perpetración del delito de tentativa de feminicidio y que, por tanto, haya tenido que absolver a los acusados por falta de elementos probatorios. En estos dos casos, la práctica de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos hubiera podido aportar mayores indicios de que los acusados realizaron el ataque en agravio de las víctimas con dolo de matar (según los jueces no se comprobó este elemento subjetivo en los dos casos mencionados); puesto que la primera hubiera permitido que el juzgador perciba directa y personalmente, a través de todos sus sentidos, todo aquello que pudo tener relación con la existencia y naturaleza del hecho, mientras que la segunda hubiera permitido la reproducción artificial del hecho y sus circunstancias a fin de verificar su exactitud, posibilidad o verisimilitud²⁵³.

Asimismo, llama la atención un caso de tentativa de feminicidio en Cajamarca²⁵⁴, en donde el fiscal indebidamente archivó la investigación contra el inculpado bajo el argumento de que la agraviada no había mostrado interés en participar de las diligencias de investigación del delito, obviando, de esta manera, que la investigación de esta grave manifestación de violencia de género es de oficio y que en ningún caso es imprescindible la presencia de la agraviada en las diligencias respectivas.

Sobre este punto se debe tener presente que muchas veces las víctimas no denuncian ni acuden al proceso iniciado por temor a represalias y por el efecto revictimizador que conlleva afrontar este procedimiento, por lo que los operadores jurídicos, en estos casos, deben realizar adicionales esfuerzos para asegurar la integridad personal de la víctima y practicar las otras múltiples diligencias de investigación que conlleven a sanción de los hechos.

Por otro lado, a pesar de estas prácticas, se identificó un caso de San Martín, en cuyo requerimiento de Acusación Fiscal por delito de feminicidio en grado

²⁵¹ Expediente judicial N° 242-2014 de Distrito Judicial de San Martín.

²⁵² Expediente judicial N° 6409-2012 de Distrito Judicial de La Libertad.

²⁵³ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César. *Op. Cit.* pp. 521 y 524.

²⁵⁴ Expediente Judicial N°68-2014 de Distrito Judicial de Cajamarca.

de tentativa, el fiscal considera como medio de prueba ofrecida, documentos relacionados con el contexto previo de violencia familiar que sufría la víctima:

Oficio N° 262-2014- JP-BSH-CSJCA-PJ, de fecha 27 de febrero de 2014, con el cual se acreditará que el acusado JCT siempre ha tenido esta conducta agresiva con su ex conviviente ZLP, pues el día 06 de setiembre de 2011, también agredió físicamente a la agraviada ZLP y por ello existe el Expediente N° 170 – 2011-PE, en el Juzgado de Paz Letrado de La Banda de Shilcayo, por faltas contra la persona-Lesiones Dolosas y dentro del cual se aprecia que la agraviada presentó *lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contundente duro y superficie áspera, amerita incapacidad médico legal, atención facultativa 01 día e incapacidad médico legal por 06 días.* (Certificado Médico Legal N°235/8-VFL)²⁵⁵.

Lamentablemente, en este caso a pesar que en el requerimiento fiscal se solicitó una pena de 12 años y una reparación civil de S/. 1,000.00, el caso terminó con una sentencia de absolución, basada en la ausencia de pruebas que confirmen la responsabilidad penal del agresor, sin considerar la denuncia del contexto previo de violencia como una prueba fundamental.

Otro caso a destacar es el feminicidio ocurrido en Lambayeque, en donde en la sentencia se consideró como indicios probatorios del hecho, el contexto previo de violencia:

“Si bien no existe un testigo directo de los hechos, ello no significa que no existan suficientes indicios que lleven a la certeza de que el acusado (...) mató a su esposa (...). Estos indicios son de conducta antecedente, porque se presentó un escenario de violencia familiar, la agresión física que sufría la agraviada, incluso el imputado intentó ahorcarla en dos oportunidades (...).”²⁵⁶

En este caso, se condenó al agresor J.I.M.F. como autor del delito de feminicidio (art. 108-B) en agravio de L.M.D., imponiéndole 35 años de pena privativa de libertad y S/.60, 000 nuevos soles.

²⁵⁵ Acusación Fiscal de fecha 02 de julio de 2014, en el Expediente N° 242-2014 del Distrito Judicial de San Martín.

²⁵⁶ Expediente judicial N° 05584-2012-89-1707 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe del Distrito Judicial de Lambayeque.

3.4.1.3 Sobre la aplicación de la confesión sincera

La confesión sincera es una institución procesal que ha sido recogida en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 160^o y 161^o del CPP de 2004 y que, a partir de la Ley N° 30076 de 19 de agosto de 2013, se encuentra vigente en todo el territorio nacional incluso para los Distritos Judiciales que aún aplican el antiguo modelo procesal. La confesión sincera consiste en el reconocimiento voluntario y libre realizado por el imputado ante la autoridad judicial sobre su participación en un evento delictivo²⁵⁷.

La confesión sincera permite que el órgano judicial pueda disminuir la pena a imponérsele al imputado hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, siempre que concurran los siguientes elementos en la confesión: i) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; ii) sea prestada libremente y en estado normal de facultades psíquicas, iii) sea prestada ante el juez o la jueza, el o la fiscal en presencia de su abogado/a; y iv) sea sincera y espontánea.

En razón de lo expuesto, de los seis casos en los que se aplicó la confesión sincera²⁵⁸, resulta criticable que en la investigación llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo se haya evidenciado que en un caso de tentativa de feminicidio en Cajamarca²⁵⁹ el fiscal a cargo haya solicitado en su acusación que se imponga al inculpado sólo diez años de prisión, pena que está por debajo de los quince años de prisión (mínimo legal establecido para el delito). Como se señaló, para que la confesión sincera pueda tener valor procesal y se pueda atenuar la pena, esta debe ser sincera y espontánea, lo cual no se evidenciaba en el presente caso, puesto que en el juicio oral el inculpado se retractó de lo declarado en la fase de investigación ante la policía, negando todos los cargos. Ello demostraría que la inicial supuesta confesión del inculpado no fue sincera ni espontánea, sino que sólo habría buscado evitar consecuencias punitivas más gravosas. La espontaneidad no estaría presente en este caso, pues habría existido un motivo de beneficio personal en la declaración inicial²⁶⁰, más aun si ya se tenía conocimiento de otros medios probatorios que lo incriminaban.

²⁵⁷ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Óp. Cit. p. 339.

²⁵⁸ Expediente judicial N° 794-2014 del Distrito Judicial de Cajamarca; Expediente N° 2094-2012 del Distrito Judicial de Tacna; Expediente N° 1172-2014 del Distrito Judicial de Tacna; Expediente N° 1926-2012 del Distrito Judicial de Tacna; Expediente judicial N° 2012-452 del Distrito Judicial de Amazonas y el Expediente N° 322-2013 del Distrito Judicial del Santa.

²⁵⁹ Expediente judicial N° 794-2014 del Distrito Judicial de Cajamarca.

²⁶⁰ Según SANCHEZ VELARDE, Pablo. Óp. Cit. p. 247, la espontaneidad de la confesión requiere que no exista ningún móvil en la declaración, salvo la de declarar el delito cometido de manera personal.

Asimismo, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 161º del CPP de 2004, no es aplicable la atenuación de la pena por confesión cuando ésta es irrelevante por la existencia de otros elementos probatorios incorporados al proceso. En este caso, la inicial confesión del inculpado se efectuó luego de que la agraviada había sido rescatada por el personal policial, además de concurrir otros medios de prueba independientes que lo incriminaban como la declaración de testigos, por lo que queda claro que el fiscal a cargo incurrió en una mala *praxis* que vulneró el acceso a la justicia de la mujer agraviada.

En este sentido, es importante destacar que en la sentencia condenatoria de este caso en Cajamarca, los jueces a cargo del caso, determinaron que no era aplicable el descuento de la pena por confesión sincera:

En el caso concreto la Fiscalía solicitó una pena de nueve años de pena privativa de la libertad; advirtiéndose que tal quantum de pena, constituye una pena reducida en una proporción mayor al tercio – que sólo es procedente cuando se trata de confesión sincera regulada en los artículos 160 y 161 del CPP- lo cual no se ha justificado, *pues no existe confesión sincera del acusado*, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397.3 del CPP, el Colegiado, luego de la actuación probatoria en juicio, considera que la conducta del acusado es reprochable por el intento de matar a su pareja, para lo cual hizo prevalecer su condición de varón, de mayor contextura que la víctima, la golpeó y creyéndola muerta la tiró al abismo, circunstancias reprochables, aún más por haberlo hecho en presencia de su menor hija de solo tres años²⁶¹.

Esta última irregularidad de los operadores de justicia también se evidenció en un caso de Chimbote²⁶², en el cual la confesión no fue sincera ni espontánea, puesto que el inculpado en un inicio negó los hechos, y luego, cuando ya se recabaron los elementos probatorios que lo inculpaban, recién decidió admitir su responsabilidad.

En otro caso de feminicidio en Huancayo, se evidencia una buena práctica en la aplicación de esta institución, puesto que en un caso de feminicidio en

²⁶¹ Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, del Expediente judicial N° 794-2014 del Distrito Judicial de Cajamarca.

²⁶² Expediente judicial N° 322-2013 del Distrito Judicial Del Santa.

Huancayo, a nivel de juicio oral, se consultó a la Fiscal Superior si se debía aplicar o no esta figura, quien señaló: “no se debe tener en consideración la rebaja de la pena por confesión sincera por cuanto el acusado recién está aceptando los cargos y su responsabilidad”²⁶³.

3.4.1.4 Sobre la aplicación del procedimiento de terminación anticipada y conclusión anticipada

El nuevo modelo procesal regulado por el CPP de 2004 tiene entre uno de los mecanismos de simplificación procesal al procedimiento de **terminación anticipada**. Este procedimiento especial regulado entre los artículos 468º a 471º del CPP de 2004, tiene como característica principal que evita la continuación de la investigación judicial y elimina la fase de juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, en el que aquel acepta los cargos formulados en su contra y recibe, como contrapartida, un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte²⁶⁴.

Por otro lado, la **conclusión anticipada** –también denominada “conformidad”– es una institución procesal de simplificación o abreviación procesal que se presenta en la fase de juicio oral y que consiste en que el acusado admite ser el responsable del delito y asume la pena y la reparación civil planteada por el fiscal²⁶⁵. Con ello se evita la continuación del enjuiciamiento y se dicta la sentencia de manera pronta (dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes) en los términos del acuerdo al que puedan llegar fiscal y el acusado sobre la pena, la cual podrá atenuarse por un porcentaje menor a la sexta parte de la pena²⁶⁶.

Pues bien, del total de los expedientes estudiados por la Defensoría del Pueblo, en 11 casos el proceso penal culminó a través del procedimiento de terminación anticipada; es decir, este procedimiento fue aplicado en el 22% de casos, mientras que en 22 casos se aplicó la conclusión anticipada del juicio, esto es, en el 44% de los casos estudiados, haciendo un total de 66% entre ambos procedimientos.

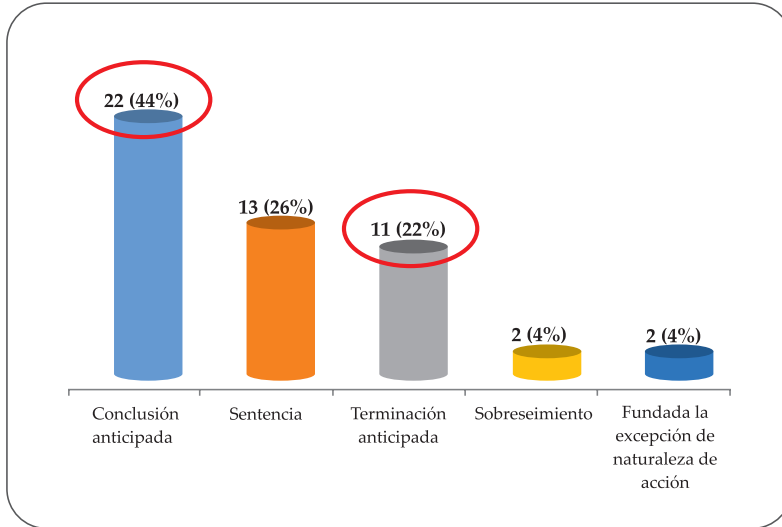
²⁶³ Acta de Audiencia del Juicio Oral de fecha 4 de junio de 2013, Expediente judicial N° 2560-2012 del Distrito Judicial de Junín.

²⁶⁴ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. Óp. cit. p. 384.

²⁶⁵ Idem. p. 183.

²⁶⁶ En este sentido ver el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de 18 de julio de 2008, fundamento 23º.

Gráfico N° 22
Forma de conclusión del proceso
(Total: 50 expedientes)

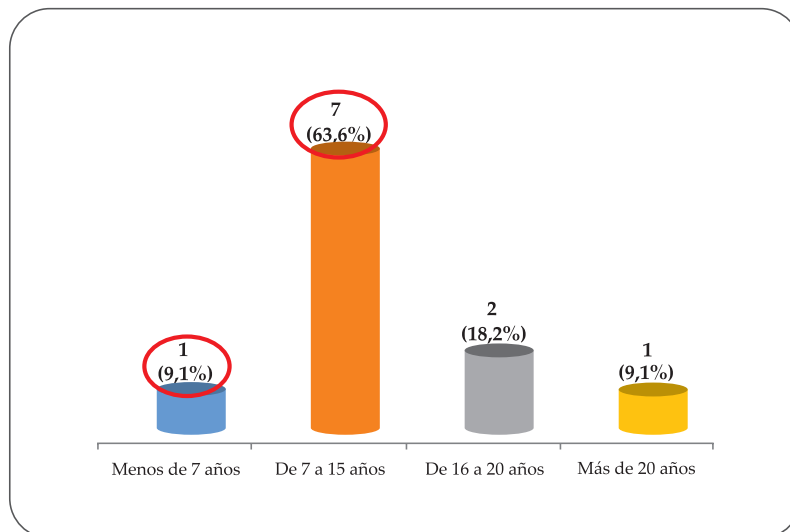


Fuente: Ficha de Femicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Puede resultar positivo que se utilice los mecanismos procesales de la terminación anticipada y conclusión anticipada en casos de femicidio y tentativa de femicidio, en la medida en que se fomenta que las víctimas puedan acceder a la justicia más prontamente, reduciéndose la exposición de las víctimas sobrevivientes durante el proceso penal y posibles tratamientos que las revictimizan, así como, de las y los familiares de las víctimas de femicidio. No obstante, los operadores de justicia deben poner especial atención y cuidado en la tramitación de esta clase de mecanismos de simplificación, dado que una mala *praxis* puede convertirlas en instrumentos de impunidad.

Sobre la **terminación anticipada**, tal como se aprecia en el gráfico N° 23, cabe señalar que en 8 (72,7%) de los 11 expedientes de femicidio en los que se aplicó esta figura, se establecieron penas menores al plazo mínimo legal de 15 años.

Gráfico N° 23
Pena privativa de la libertad impuesta en casos de terminación anticipada
(Total: 11 expedientes) – Feminicidio



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Así, por ejemplo, en un caso de Puno²⁶⁷, el representante del Ministerio Público y el órgano judicial no observaron los criterios de determinación de la pena que legalmente se establecen en los artículos 45º y 46º del Código Penal ni fundamentaron suficientemente cómo es que se determinó la pena concreta que luego fue reducida en una sexta parte por debajo del mínimo legal en aplicación del beneficio de la terminación anticipada. La sentencia de terminación anticipada impuso una pena ínfima de 8 años y 10 meses de pena privativa de la libertad esgrimiendo los siguientes argumentos:

(...) conforme a lo indicado por el señor fiscal efectivamente se ha partido de la pena mínima con la que se sanciona el delito imputado atendiendo este extremo, los argumentos esgrimidos por el señor fiscal entre ellos se debe tener en consideración el análisis de las condiciones personales del imputado presente también se tiene en consideración que tiene la calidad de primario y asimismo la previsión establecida en el artículo 471 mediante el cual se solicita se le imponga 8 años de pena privativa de la libertad con diez meses y veinte días en calidad de efectiva y teniendo

²⁶⁷ Expediente judicial N° 047-2012 del Distrito Judicial de Puno.

en consideración el Acuerdo Plenario 5-2008 este despacho amerita que efectivamente se debe proceder conforme a las deducciones solicitadas habiendo cumplido en este extremo con los márgenes de legalidad proporcionalidad y razonabilidad para imponer la pena²⁶⁸.

Como se puede observar, la motivación del operador judicial es insuficiente, puesto que si bien cita las normas que le sirven para determinar la pena en el caso concreto, no explicita adecuadamente su razonamiento. Ello resulta preocupante, pues la aplicación de la terminación anticipada en ningún caso puede suponer necesariamente que se tenga que imponer una pena tan benigna por debajo del mínimo legal establecido para un delito, más aun si se trata de un delito tan grave como el de feminicidio.

Por otro lado, de los 13 casos identificados en los que se aplicó la **conclusión anticipada** - todos ellos aplicados en procesos de feminicidio- en 8 de ellos hubo una diferencia mayor de 10 años entre la pena privativa de libertad propuesta por el o la fiscal y la sanción penal que finalmente se aplicó (cuadro N° 11).

Cuadro N° 11
Pena privativa de libertad impuesta en casos donde se aplica la conclusión anticipada
(Total: 13 expedientes) – Feminicidio

Nº	Distrito judicial	Nº expediente	Propuesta fiscal de pena (años)	Pena en la sentencia (años)	Diferencia entre pena propuesta e impuesta
1	JUNÍN	02560-2012	30	6	24
2	AYACUCHO	00738-2012	25	12	13
3	JUNÍN	774-2014	25	12	13
4	LIMA	1893-2013	25	14	11
5	AYACUCHO	00272-2012	30	20	10
6	HUANCAVELICA	2012-268	25	15	10
7	LIMA	09509-2012	25	15	10
8	LIMA	04049-2013	30	20	10
9	LA LIBERTAD	2581-2012	30	21	9
10	LA LIBERTAD	06410-2012	30	25	5

²⁶⁸ Ibídem.

11	UCAYALI	16-2012	25	20	5
12	AREQUIPA	2827-2012	30	26	4
13	CAJAMARCA	778-2013	18	18	0

Fuente: Ficha de Feminicidio

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Un caso alarmante es el de Junín²⁶⁹, en el que la diferencia entre la pena propuesta e impuesta es de 24 años, aplicándose en la sentencia una pena privativa de libertad de 6 años para el caso de una mujer víctima de feminicidio. En este caso, el 16 de mayo de 2012, la víctima A.K.E.R. de 22 años se encontraba con su ex enamorado C.H.M. en el interior de la habitación de éste, él cortó el cable de su PC con el cual asfixio a la víctima, hasta producirle la muerte. Luego abandonó el lugar y se retiró a un hospedaje, donde ingirió veneno y se tiró del cuarto piso. Se encontró una carta que decía: “No nos separen entiérrenos juntos por favor a los dos ahora. Primero ella me pidió que acabara y después yo pero yo no pude autoahorcarme”. Así, el acusado intenta mostrar que fue decisión de ambos suicidarse, debido a que habían tenido la pérdida de un bebe.

Sobre la pena impuesta, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico penal establece que para los efectos de la determinación de la pena el Juzgador debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del CP y fundamentar suficientemente su decisión.

En el caso de Junín, resulta criticable que el juez de primera instancia haya fijado la pena concreta en 6 años, sin argumentar detalladamente como llega a dicha conclusión. A pesar de que la conclusión anticipada otorga un beneficio de reducción de la pena, ello no supone en automático fijarla en el extremo mínimo del delito. En este caso, el homicidio simple tiene una pena que va desde los 6 años de prisión hasta los 20, por lo que resulta criticable que se le haya impuesto al inculpado la pena más baja que permitía el ordenamiento jurídico. Además, cabe resaltar que en este caso el juez de primera instancia no consideró que los hechos calificaran como feminicidio, señalando que:

(...) así mismo se debe tomar en cuenta que si bien es cierto se ha señalado la posibilidad de que el procesado con la agraviada habrían mantenido una relación convivencial, todo conforme a las declaraciones dadas por amigas de la víctima, este hecho no se encuentra acreditado debidamente

²⁶⁹ Expediente judicial N° 2560-2012 del Distrito Judicial de Junín.

ya que sólo son referencias y como las mismas testigos lo han referido la agraviada se alejó de ellas, por lo que no podrían determinar la situación real de dicha relación, quedando establecido que ambos eran enamorados situación que no genera efectos jurídicos (todo ello en razón a que, por el momento, no se encuentra regulación al respecto de dicho estatus) y como lo señala la norma para el caso del delito de feminicidio, el sujeto pasivo se encuentra representado por el cónyuge, su conviviente o con quien el sujeto activo haya sostenido una relación análoga (situación última que no ha sido claramente determinada por el legislador)²⁷⁰.

De esta forma, los jueces de primera instancia no consideran que los hechos configuran feminicidio por tratarse de una relación de enamorados, haciendo una interpretación literal y restrictiva de la norma, peor aún, considerando que el término “relación análoga” no se aplicaba a este tipo de relaciones, porque a nivel legislativo no se había precisado. En este caso, los jueces de primera instancia debieron hacer un análisis conforme a la doctrina que reconoce que el feminicidio íntimo se caracteriza porque los agentes suelen ser las parejas o ex parejas de las víctimas, sin requerir para ello la convivencia.

La escasa cantidad de años de pena privativa de libertad en los procedimientos con conclusión anticipada también se aprecia de los casos de tentativa de feminicidio, puesto que en todos estos casos la pena impuesta fue inferior a los 15 años (mínimo legal establecido para el delito).

Cuadro N° 12

Pena privativa de libertad impuesta en casos donde se aplica la conclusión anticipada

(Total: 09 expedientes) – Tentativa de Feminicidio

Nº	Distrito judicial	Nº expediente	Propuesta fiscal de pena (años)	Pena en la sentencia (años)	Diferencia entre pena propuesta e impuesta
1	APURÍMAC	082-2012	30	12	18
2	LIMA	18704-2013	20	8	12
3	AREQUIPA	04143-2013	15	6	9
4	LIMA	11224-2013	19	10	9
5	AMAZONAS	2012-452	12	6	6
6	MADRE DE DIOS	00021-2014	13	8	5

²⁷⁰ *Ibidem*.

7	AMAZONAS	41-2013	10	7	3
8	LAMBAYEQUE	2013-335	14	12	2
9	APURÍMAC	496-2012	Sin información	10	-

Fuente: Ficha de Feminicidio

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la conclusión anticipada se aplica por una aceptación de cargos por parte del inculpado, pero en una etapa muy avanzada del proceso, por lo que no debería atenuarse la pena en la misma proporción que cuando el inculpado confiesa su delito al inicio de la investigación. La conclusión anticipada no debería convertirse en un mecanismo para que los inculpados que tienen alto grado de probabilidad de ser condenados, rediman desproporcionalmente la pena que les corresponde acorde con la gravedad de los hechos.

3.4.1.5 Sobre la utilización de la prueba anticipada para asegurar la declaración de la mujer víctima sobreviviente

En el nuevo modelo procesal, la prueba anticipada es aquella prueba que se práctica antes del juicio oral con la intervención del juez y las demás partes procesales -a efectos de permitir la contradicción- cuando exista riesgo de que la misma no pueda ser practicada o no esté disponible para el posterior juicio (Art. 242º a 246º del Código Procesal Penal de 2004)²⁷¹. La aplicación de esta figura procesal en las investigaciones y procesos penales por tentativa de feminicidio constituye un mecanismo útil para tramitar diligentemente estos casos y proteger los derechos fundamentales de las mujeres víctimas, en la medida en que permite salvaguardar las pruebas de cargo y, cuando se aplica sobre la declaración de la víctima, evita la victimización secundaria que indefectiblemente se produce con su declaración múltiple en las diversas etapas del proceso penal.

Al respecto, resulta preocupante que de la revisión de los 21 expedientes judiciales de tentativa de feminicidio se haya encontrado solamente un caso, en Arequipa²⁷², en el que los operadores de justicia utilizaron la prueba anticipada para asegurar la declaración de la víctima sobreviviente. El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 ya se pronunció sobre la aplicación

²⁷¹ Cfr. TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba. En el nuevo proceso penal*. AMAG-GTZ: Lima, 2009. p. 65.

²⁷² Expediente judicial N° 4143-2013 del Distrito Judicial de Arequipa.

de la “prueba anticipada” para delitos sexuales, señalando que dicha aplicación es recomendable, dado que las inevitables modificaciones del estado psicológico de la víctima durante el proceso penal, así como la represión psicológica que ella sufre (revictimización) genera un riesgo de irrepetibilidad o indisponibilidad de su declaración en el juicio oral²⁷³. A juicio de la Defensoría del Pueblo, dicho riesgo de irrepetibilidad o indisponibilidad también se encuentra presente en los casos de feminicidio en agravio de mujeres adultas, pues el daño psicológico que se produce en las víctimas de este tipo de delitos es muy alto, existiendo también peligro de modificaciones en su estado psicológico y la presencia de represión psicológica. Por ello, sería recomendable que los/as operadores/as de justicia también utilicen la prueba anticipada en estos casos de tentativa de feminicidio a fin asegurar la declaración de la mujer víctima y salvaguardar su integridad psicológica, evitando su revictimización.

3.4.1.6 Sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza procesal que tiene por objeto asegurar la presencia física del imputado en las diligencias judiciales a través de la privación provisional y excepcional de su libertad, de tal manera que la futura y eventual sentencia condenatoria pueda ejecutarse²⁷⁴. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido respecto de la prisión preventiva que sólo se ordenará “(...) cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata han participado en la comisión de un presunto delito y se teme que intentarán sustraerse o que cometerán otros delitos graves, o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la administración de justicia si se las deja en libertad”²⁷⁵.

De esta manera, la Corte ha reconocido que el fundamento de la prisión preventiva no es sólo el asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, sino también la protección de las víctimas de otros posibles futuros ataques delictivos en su contra²⁷⁶.

²⁷³ Ver Fundamento 38º del Acuerdo.

²⁷⁴ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. op. cit. p. 336.

²⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suarez Rosero vs. Ecuador (Fondo) de 12 de noviembre de 1997. Párr. 77.

²⁷⁶ En este sentido, MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco. *El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal*. En: Justicia N° 1-2. Barcelona, 2002. p. 137.

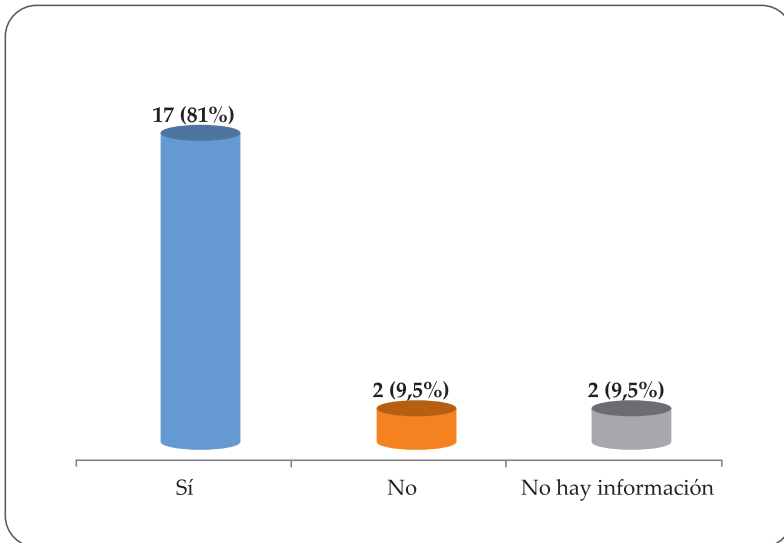
La medida de coerción personal de prisión preventiva se encuentra regulada en los dos modelos procesales penales vigentes en el Perú. Así, de un lado, el antiguo modelo procesal, hasta el 19 de agosto de 2013²⁷⁷, reguló la prisión preventiva -bajo los términos de “mandato de detención”- en los artículos 135º a 138º del Código Procesal Penal de 1991²⁷⁸, teniendo como requisitos para su imposición a los siguientes: i) existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, ii) que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad y iii) existencia de peligro de fuga del imputado o de perturbar la acción probatoria. Por su parte, el nuevo modelo procesal regula la prisión preventiva en los artículos 268º a 285º del CPP de 2004, regulando como requisitos para su aplicación a los siguientes: i) existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito, ii) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de prisión, y iii) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que en la mayoría de casos estudiados de feminicidios consumados (93.1%), el/la fiscal a cargo de la investigación solicitó al juez o jueza penal que se dicte prisión preventiva en contra de los inculpados.

²⁷⁷ Fecha a partir de la cual entraron en vigencia las disposiciones de prisión preventiva del CPP de 2004 en virtud de la Ley N° 30076.

²⁷⁸ Decreto Legislativo N° 638º publicado en el Diario Oficial “El Peruano) 27 de abril de 1991.

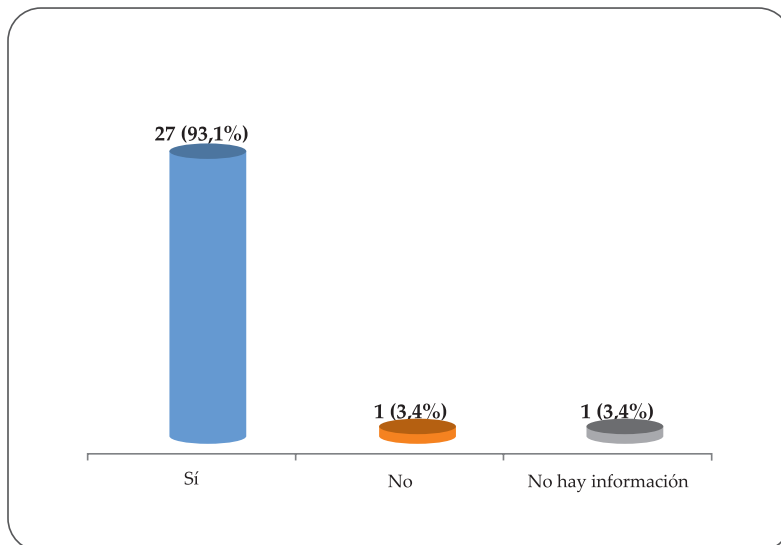
Gráfico N° 24
Solicitudes de prisión preventiva en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Resultados similares se obtuvieron respecto de las tentativas de feminicidio, en donde en un 81% de los casos estudiados el fiscal solicitó la medida de prisión preventiva.

Gráfico N° 25
Solicitudes de prisión preventiva en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)

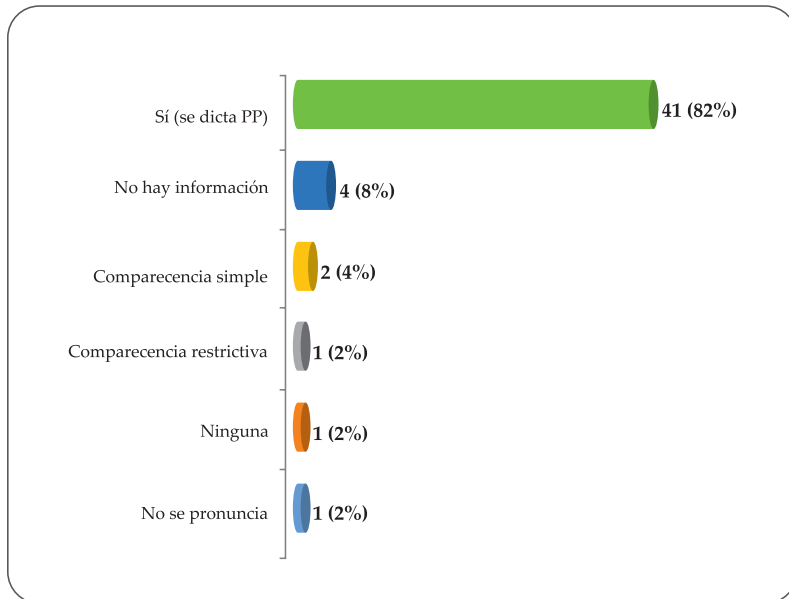


Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Estos resultados reflejan una actuación diligente por parte del Ministerio Público, puesto que en estos casos la gravedad de la pena que puede imponérseles a los inculpados (no menor de quince años de prisión) y la gran magnitud del daño causado es un dato importante que contribuye a apreciar el requisito de peligro de fuga de la prisión preventiva²⁷⁹. Del mismo modo, se pudo apreciar que los operadores judiciales en casi todos los casos (82%) declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público.

²⁷⁹ Así lo señala el Art. 269º numerales 2º y 3º del CPP de 2004.

Gráfico N° 26
¿Se aprueba medida cautelar solicitada?
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Femicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Así, del total de 44 casos en los que el o la fiscal solicitó prisión preventiva, el órgano judicial aprobó 41 de los requerimientos; es decir, en el 93.1% de casos el juez o la jueza declaró fundado el pedido de prisión preventiva. Estos resultados demuestran que, en este aspecto puntual, existe una buena coordinación del Ministerio Público y el Poder Judicial como órganos del sistema de justicia que persiguen y sancionan esta grave manifestación de violencia de género.

3.4.2 Actuación del sistema de justicia en la salvaguarda de los derechos de las víctimas sobrevivientes

El nuevo modelo procesal penal instaurado por el CPP de 2004 tiene entre una de sus principales características positivas el reconocimiento de la víctima o agraviado/a del delito como un sujeto procesal con derechos a ser garantizados por los operadores de justicia en el marco del proceso penal, tanto si se encuentran constituidos como parte o actor/a civil, como si no lo

están. De esta manera, se pueden mencionar los siguientes derechos que le asisten a las víctimas de un delito en el marco del proceso penal:

- En la etapa de investigación preliminar, las víctimas tienen derecho a impugnar la decisión fiscal de archivo de denuncia, a propiciar la aplicación del principio de oportunidad, a lograr un acuerdo reparatorio con el imputado, a constituirse como parte en el proceso, etc.
- En la etapa de investigación preparatoria, las víctimas tienen derecho a solicitar la realización de diligencias (actor/a civil), solicitar medidas limitativas de derechos (actor civil), oponerse a la terminación anticipada (actor/a civil), apelar la sentencia anticipada (actor civil), solicitar conclusión de la investigación por vencimiento de plazo (actor civil), etc.
- En la etapa intermedia, las víctimas tienen derecho a oponerse al sobreseimiento del caso, impugnar el auto de sobreseimiento (actor/a civil) objetar la acusación (actor civil), participa en la audiencia de control de la acusación (actor/a civil)
- En la etapa de juzgamiento, las víctimas tienen derecho a participar en el juicio oral, hacer uso de la palabra ante la interposición de incidentes (actor/a civil), exponer su posición (actor/a civil), aportar nueva prueba (actor/a civil), pronunciarse sobre la nueva calificación jurídica (actor/a civil), confrontar al perito o testigo (actor/a civil), dar su alegato final, impugnar la sentencia absolutoria, etc.²⁸⁰

Sin perjuicio de los derechos procesales señalados precedentemente, el artículo 95º del CPP de 2004 reconoce que las víctimas de un delito tienen, entre otros, derecho a ser informado de los resultados de las actuaciones de los operadores de justicia, a ser escuchado ante decisiones que extingan o suspendan la persecución del delito, a recibir un trato digno y respetuoso, y a recibir protección para su integridad y para la de su familia.

3.4.2.1 Sobre la defensa técnica de las víctimas

A fin de que la víctima pueda, de manera efectiva, hacer valer los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce en el marco del proceso penal,

²⁸⁰ Cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Nuevo Código Procesal Penal*. loc. cit.

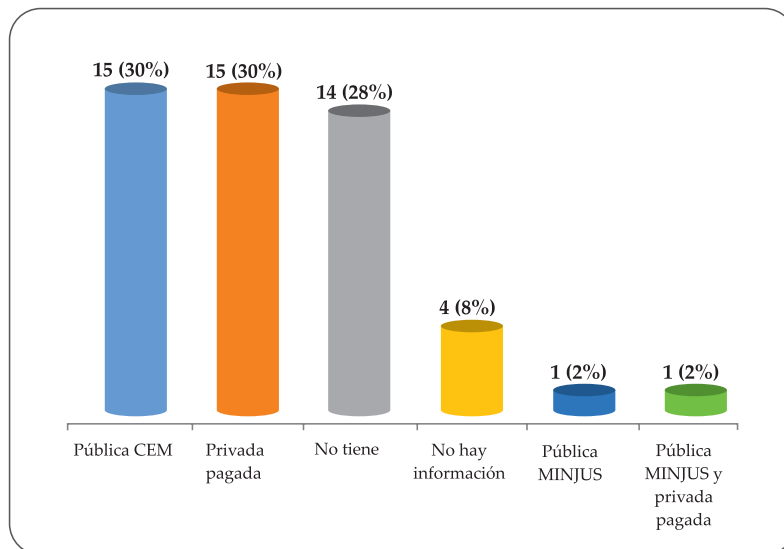
resulta relevante que cuente con una defensa técnica adecuada. Cobran especial importancia, en este punto, la asistencia legal que brindan los Centros de Emergencia Mujer (en adelante CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los cuales brindan servicios públicos especializados interdisciplinarios gratuitos de atención y de prevención de la violencia familiar y sexual. Las víctimas se ven atendidas básicamente de tres formas: atención psicológica, asistencia social y asistencia legal. Esta última asistencia incluye acciones como la asesoría u orientación legal, la formulación de denuncia o demanda, medidas cautelares de protección solicitadas, participación en audiencias, solicitudes de detención, etc.²⁸¹

Del mismo modo, la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumple también la labor de salvaguardar los derechos de las víctimas en los procesos penales, dado que brinda servicios de orientación y patrocinio legal, a las personas de escasos recursos económicos, que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que no puedan sufragar los gastos de un/a abogado/a particular.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo evidenció que en los expedientes judiciales de feminicidio estudiados hubo casos en los que las víctimas no contaban con abogado/a defensor/a, así como casos en los que la defensa técnica fue de naturaleza particular y pública.

²⁸¹ Ídem. p. 42. Para mayor abundamiento ver lo expresado al respecto en el capítulo III de esta investigación.

Gráfico N° 27
Defensa de la víctima
(Total: 50 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Se observa que, del total de casos, en un 28% de ellos la parte agraviada no contó con asistencia ni patrocinio legal alguno, lo cual es refleja una situación preocupante y vulneratoria de los derechos de las mujeres víctimas sobrevivientes de agresiones feminicidas, así como de sus familiares, puesto que sin una asistencia letrada existen menos posibilidades reales de que se puedan hacer valer ante los/as operadores/as jurídicos/as sus intereses en el acceso a la justicia tanto en su vertiente punitiva como reparadora.

Es de notar, al respecto, que no basta con que de manera formal la víctima cuente con una asistencia letrada por parte del Estado, sino que esta debe brindar una defensa efectiva de sus derechos en el marco del proceso penal. En tal sentido, resulta criticable que de todos los casos en los que a las víctimas no se les dictó medida de protección (17 casos), en el 29.4% de ellos (5 casos) la defensa fue asumida por los CEM, lo cual da cuenta de una falta de eficacia de los servicios de defensa prestados por estos entes. Así, por ejemplo, en un caso en Apurímac²⁸² y otro en Huanuco²⁸³ la defensa técnica del CEM no

²⁸² Expediente judicial N° 82-2012 del Distrito Judicial de Apurímac.

²⁸³ Expediente judicial N° 107-2014 del Distrito Judicial de Huánuco.

solicitó al fiscal correspondiente medida de protección alguna a favor de la víctima sobreviviente, a pesar de que existía un riesgo contra la integridad de las mujeres sobrevivientes. Cabe recordar que tramitar a favor de las mujeres víctimas medidas de protección constituye una obligación funcional expresa de su cargo (Art. 2.3.3 inc. “i” de la Guía de Atención Integral de los “Centros de Emergencia Mujer”²⁸⁴), por lo que es recomendable que se adopten medidas en el seno del MIMP a fin de prevenir estas graves omisiones.

Del mismo modo, resulta criticable que del total de casos en los que el CEM asumió la defensa técnica de la víctima (15 casos), en el 26.6% de ellos no se constituyó en parte o actor/a civil, lo cual genera que las posibilidades de defensa efectiva de los intereses de la víctima se reduzcan, en la medida en que existen ciertos recursos y actuaciones que sólo las puede efectuar el actor civil como ya se mencionó precedentemente. Esta deficiencia podría evitarse si se modificara la Guía de Atención Integral de los “Centros de Emergencia Mujer”, de tal forma que se señale expresamente que para casos de violencia familiar que constituyen delito de feminicidio la asistencia legal supone también obligatoriamente la constitución como parte civil, tal y como se establece para los procesos por violencia sexual en agravio de mujeres.

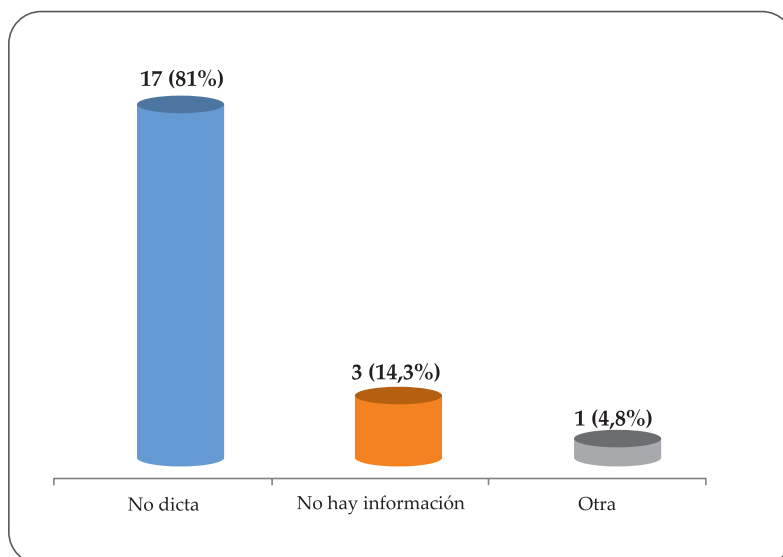
A juicio de la Defensoría del Pueblo, el Estado debe brindar asistencia y patrocinio letrado en todos los casos a las víctimas de esta clase de violencia de género, dada la gravedad de los hechos y el peligro que se cierne contra la integridad y vida de las víctimas sobrevivientes. Es necesario, por tanto, que las instancias correspondientes del gobierno tomen en cuenta esta situación vulneratoria a fin de adoptar las medidas necesarias para asegurar dicha asistencia legal y que esta sea adecuada considerando todos los derechos que le asisten tanto en el nuevo como en el antiguo modelo procesal penal.

²⁸⁴ Aprobado por Resolución Ministerial N° 185-2009-MIMDES publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2009.

3.4.2.2 Sobre la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas sobrevivientes

En el siguiente cuadro se puede observar el grado de frecuencia con la que los fiscales adoptaron medidas de protección a favor de las víctimas sobrevivientes de feminicidio:

Gráfico N° 28
Medidas de protección dictadas por fiscal en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)



*Otra: Prohibido reiterar violencia familiar, Impedimento de acoso a la víctima, prohibición de acercamiento, proximidad a la víctima en cualquier forma

Fuente: Ficha de Feminicidio

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Se observa que en el 81% de los casos los o las fiscales no adoptaron ninguna medidas de protección a favor de las mujeres sobrevivientes de una agresión feminicida, a pesar del alto grado de riesgo que sufre su integridad y vida. Al respecto, debe señalarse que no basta con que en el proceso penal se dicten medidas de protección, sino que estas sean ejecutadas de manera efectiva, determinándose la medida específica que mejor protege los derechos de la víctima sobreviviente.

Así, por ejemplo, tal como se evidencia en un caso en Puno²⁸⁵, de nada servirá que se dicten garantías para salvaguardar la integridad de la mujer víctima, si es que no se especifica de qué manera se llevará a cabo dicha medida por parte de los efectivos policiales.

No obstante lo anterior, se han detectado casos en los cuales las medidas de protección que se dictan a favor de las mujeres víctimas sobrevivientes de feminicidio sí son idóneas. Así, por ejemplo, en un caso en Arequipa²⁸⁶, el/la fiscal a cargo de la investigación dictó como medida de protección a favor de la víctima, que se le interne en una casa refugio, lo cual reduce significativamente el riesgo de que el agresor pueda volver a atacar contra ella.

Al respecto, la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT) señaló a la Defensoría del Pueblo que, específicamente, en cuanto a los factores de riesgo de tentativa de feminicidio, de acuerdo a las estadísticas recabadas por el Programa, la Unidad Distrital de Asistencia de Víctimas y Testigos (UDAVIT) Lima Centro y la UDAVIT de Tumbes son las que registran más casos de tentativa de feminicidio ingresados. En esos casos, los factores de riesgo detectados fueron los siguientes:

- Los antecedentes de violencia familiar
- La desesperanza aprendida en la mujer
- El estilo de comunicación e interacción permisivo – pasivo en la mujer
- La dependencia económica y emocional de la mujer
- Las estrategias de afrontamiento ineficaces
- La pobre o escasa red de soporte familiar
- El entorno agresivo de convivencia.
- La baja autoestima de la mujer.
- La tolerancia social del entorno de la mujer, así como del agresor.

Entre las dificultades que reporta la UCAVIT en la información remitida acerca de la implementación del servicio, está la insuficiente asignación del presupuesto que es aproximadamente el 10% del total del presupuesto requerido²⁸⁷, la debilidad en la coordinación con los despachos fiscales por

²⁸⁵ Expediente judicial N° 579-2013 del Distrito Judicial de Puno.

²⁸⁶ Expediente judicial N° 4143-2013 del Distrito Judicial de Arequipa.

²⁸⁷ Para el año 2015, el presupuesto requerido por el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos es de S/. 26, 582,689.00, siendo el presupuesto anual asignado de S/. 2, 750,000.00. Información proporcionada mediante Oficio N° 602-2015-MP-FN-Fisc. Coordinadora. UCAVIT de fecha 15 de setiembre de 2015.

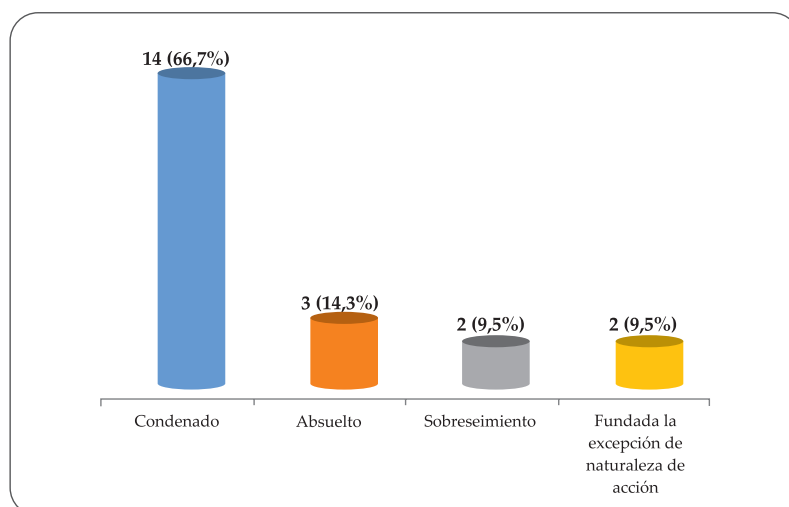
insuficiente información sobre las víctimas, la falta de sensibilización del personal policial frente a los casos de violencia de género y consecuente minimización de los hechos denunciados que conlleva a la desconfianza de la víctima y el desistimiento de la misma respecto de la denuncia.

3.4.3 Análisis de las sentencias emitidas por las y los operadores judiciales

El estudio efectuado por la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que todos los casos de feminicidio consumado culminaron con condena contra los acusados, no observándose ninguna absolución o sobreseimiento.

Asimismo, en los casos de tentativa de feminicidio, se observó que en 14 expedientes (66.7%) de expedientes se emitió condena contra los acusados, mientras que las absoluciones, sobreseimientos y casos en los que se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción fueron en total 7 (33.3%). Esta información es precisada en el siguiente:

Gráfico N° 29
Resultado de la sentencia en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De esta manera, los resultados obtenidos sobre el sentido de la sentencia dan cuenta de que los operadores jurídicos sancionan penalmente en mayor medida los casos de feminicidio a comparación de los casos de tentativa. Ello podría responder a que, como se ha mostrado en este informe, se han encontrado graves deficiencias en la investigación y juzgamientos de los casos de tentativa como, por ejemplo, la no realización de importantes diligencias de investigación, la incorrecta aplicación de instituciones procesales o la mala interpretación del tipo penal.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que si se contrastan las estadísticas de denuncias formalizadas de delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio del Ministerio Público con las estadísticas de las condenas inscritas por estos delitos del Poder Judicial, se evidencia una baja tasa de condenas por estos hechos. Así, en lo que respecta al año 2013, el Ministerio Público denunció 182 casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, mientras que el Poder Judicial sólo inscribió en su registro 11 casos. En cuanto al año 2014, el Ministerio Público registró 130 denuncias formalizadas, mientras que el Poder Judicial sólo registró 29 condenas. Por último, en lo que respecta al año 2015, hasta agosto de este año, se registraron 84 denuncias por el Ministerio Público y, por parte del Poder judicial 44 condenas hasta octubre²⁸⁸.

Aun cuando pudiera existir un subregistro de condenas por parte del Poder Judicial en los años mencionados y considerando que los casos registrados por el Ministerio Público pueden acabar con sentencia en años posteriores al de la formulación de la denuncia, llama la atención el escaso número de condenas contra inculpados por delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio en comparación con el número de denuncias formuladas por el Ministerio Público. Por ello, debe tenerse presente que los resultados que se han evidenciado en esta investigación, que arrojan una alta tasa de condenas por encima de las absoluciones, no necesariamente se condicen con las cifras que en realidad se presentan a nivel nacional.

²⁸⁸ Datos extraídos a partir de la información brindada por Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público mediante oficio N° 653-2015-MP-FN-OBSERVATORIO dirigido a la Defensoría del Pueblo, así como del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial mediante oficio N° 7825-2015-RENAJU-GSJR-CG/PJ remitido a la Defensoría del Pueblo.

- Sobre las absoluciones y sobreseimientos

No obstante que en el presente capítulo del informe se analizan los expedientes judiciales de acuerdo al tema en el que se han evidenciado buenas o malas prácticas por parte de los operadores judiciales, es importante relevar de manera general y ejemplificativa algunos casos en los que los operadores judiciales absolvieron a los inculpados o se declaró el sobreseimiento de los procesos penales incoados por casos de feminicidio. Ello con la finalidad de mostrar cómo las deficiencias en la actuación de los operadores del sistema de justicia desembocan en la impunidad de estos graves hechos de violencia contra las mujeres limitando a su acceso a la justicia.

En tal sentido, a continuación presentamos el siguiente cuadro a fin de hacer notar los hechos materia de proceso penal, así como las decisiones de los operadores jurídicos y la respectiva valoración general que la Defensoría del Pueblo realiza de la actuación de éstos. Dicha valoración, como se dijo, es profundizada en el subapartado correspondiente del presente capítulo.

Cuadro N° 13

Absoluciones y sobreseimientos en casos de tentativa de feminicidio

Hechos	Fiscal	Juez	Valoración
<p>LORETO: 676-2013</p> <p>El 12/05/13, el imputado ataca a la agraviada (ex enamorada) durante la madrugada cuando ésta se encontraba durmiendo en la cama de su casa.</p> <p>El imputado dio varios golpes de puño en la cara de la agraviada, la golpeo con una botella en la cabeza e intento cortarle el cuello con dicho objeto luego de romperlo. Asimismo, la atacó con un cuchillo, produciéndole varios cortes en la espalda.</p>	<p>PRIMER JUICIO</p> <p>Tentativa de feminicidio (Art. 107º) agravado por ferocidad y alevosía. Se Solicita 20 años de PPL y 5,000.00 de reparación.</p>	<p>PRIMER JUICIO</p> <p>Condena por el delito de tentativa de feminicidio, imponiendo 12 años de PPL. La 2º Instancia declara Nula la sentencia por considerar que no se debió tipificar en antiguo Art. 107º, sino en el art. 108º-B.</p>	<p>Antiguo tipo penal de feminicidio del Art. 107º CP no fue derogado, sino sólo se cambió de ubicación sistemática en el Código Penal. Además el tipo penal art. 107 estaba vigente al momento de los hechos.</p>
	<p>SEGUNDO JUICIO</p> <p>Homicidio calificado, por la causal de gran crueldad y alevosía, por lo que se solicita 18 años de PPL y 5,000.00 nuevos soles RP.</p>	<p>SEGUNDO JUICIO</p> <p>Absuelve al imputado: puesto que considera que la conducta no configura homicidio agravado por alevosía y que no puede pronunciarse sobre la configuración de homicidio simple.</p>	<p>Se tuvo una interpretación errónea de la institución procesal de la “desvinculación de la acusación”, ya que sí se pudo condenar por homicidio al tener el mismo bien jurídico protegido (vida).</p> <p>Este caso debió ser sancionado como tentativa de feminicidio.</p>
<p>LA LIBERTAD: 6409-2012</p> <p>El 27/12/12, el imputado disparó su arma de fuego contra la agraviada (ex conviviente) en la sala del domicilio de ella. El imputado también maltrató al hijo de ambos en esas circunstancias.</p> <p>Existen hechos previos de violencia.</p>	<p>Fiscal solicita 14 años de PPL por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa y, en concurso real, 1 año de PPL por el delito de manipulación de arma de fuego en estado de ebriedad.</p>	<p>Absuelve por considerar que la declaración de la víctima no es uniforme y que el disparo fue de arriba abajo, no siendo posible que le haya rozado la oreja como sostiene la agraviada.</p>	<p>Fiscal no dispuso realizar diligencia de inspección ocular ni reconstrucción de los hechos.</p>

<p>SAN MARTÍN: 242-2014</p> <p>El inculpado intentó matar a la agraviada (ex conviviente) cerca del domicilio de ella, propinándole diversos golpes en el cuerpo; luego, la golpeó en la cabeza con una piedra y trató de acuchillarla.</p> <p>Se evidenciaron actos previos de violencia física y psicológica.</p>	<p>Solicita 12 años de PPL por el delito de tentativa de feminicidio (Art. 108º-B).</p>	<p>Absuelve al acusado por considerar que no existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad</p> <p>Se sostiene que la declaración de la víctima no enerva la presunción de inocencia por incredibilidad subjetiva, "al presentar resentimientos y odio, por los continuos conflictos que tenían, en donde incluso la hoy agraviada fue sentenciada en un proceso de violencia familiar" y porque su declaración no goza de verosimilitud pues "en la denuncia verbal señala que la agresión fue en su domicilio y en juicio oral señaló que fue cuando estaba frente a la berma de su domicilio".</p>	<p>El fiscal no dispuso que se llevarán a cabo diligencias de inspección ocular ni reconstrucción de hechos.</p> <p>Se consideró que la existencia de una denuncia de violencia familiar en contra de la agraviada por parte del inculpado era un indicio de que la agraviada mintió en su declaración. No se valoró la existencia de denuncias previas de violencia familiar presentadas por la agraviada en contra de inculpado.</p>
<p>HUACAVELICA: 376-2013</p> <p>El 04/11/13, el inculpado intentó matar a la agraviada (conviviente) con un pico de labrar, cuando se encontraba sembrando en su chacra. Producto de la agresión la mujer sufrió una lesión en la pierna izquierda que requirió 8 días de tratamiento médico.</p>	<p>Solicita se le investigue y sancione al inculpado por el delito de tentativa de feminicidio.</p>	<p>Declara fundada la excepción de naturaleza de acción por considerar que no existió en el caso concreto intención de matar (<i>animus necandi</i>), sino sólo de causar lesiones.</p> <p>Sala de segunda instancia confirma decisión.</p>	<p>Juez exigió un elemento adicional al dolo (<i>animus necandi</i>) que no está incluido en el tipo penal.</p> <p>Juez declaró atípica la conducta sin esperar a que se realizaran más diligencias de investigación (declaración testigos por ejemplo) que pudieran dar más elementos probatorios de que hubo intención de matar a la agraviada.</p>

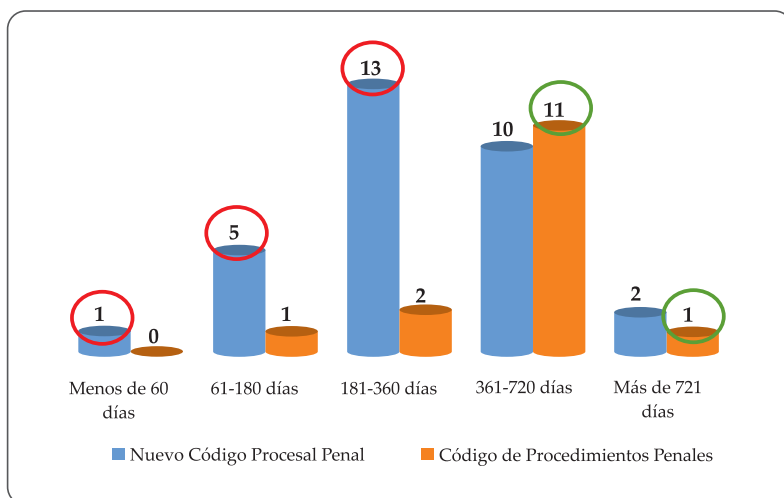
Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

- **Sobre el tiempo de duración del proceso penal**

No obstante, llama la atención que se haya detectado que en 21 casos (45,7%) de las sentencias se dictaron pasados los 360 días desde que se cometieron los hechos. A juicio de la Defensoría del Pueblo, no basta con que se dicte una sentencia condenatoria contra los inculpados para que se garantice el derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas, sino que ésta también debe emitirse en un plazo razonable sin incurrir en dilaciones excesivas en la tramitación de los casos²⁸⁹.

Resulta revelador, que tal como evidencia el gráfico N° 30, en 41.9% (19 casos) de los procesos penales que se tramitaron bajo el modelo procesal del CPP de 2004 hayan culminado antes de los 360 días de cometidos los hechos, mientras que con el antiguo modelo procesal penal el 73% (12 casos) de sentencias definitivas se dictaron después de los 360 días de ocurridos los hechos, siendo que sólo en el 1.3% de los casos se emitió sentencia antes de los 360 días.

Gráfico N° 30
Tiempo de duración del proceso penal desde la fecha de los hechos hasta la sentencia
(Total: 46 expedientes)*



* No incluye 2 sobreseimientos y 2 casos en los que se declaró fundada la excepción
 Fuente: Ficha de Femicidio
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

²⁸⁹ Corte IDH. Caso Suarez Peralta vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas). Sentencia de 21 de mayo de 2013. p. 31.

Estos resultados se pueden explicar si se considera que, como se señaló precedentemente, el nuevo modelo procesal penal fija plazos legales para todas las etapas del proceso, incluso para la investigación preliminar, lo cual contribuye a que los operadores judiciales actúen con la debida diligencia en los plazos que se toman para realizar las diligencias respectivas. Por ende, la Defensoría del Pueblo considera que resulta recomendable que las instancias del gobierno aúnen esfuerzos a fin de que se termine con la implantación del nuevo modelo procesal penal a nivel nacional.

3.4.3.1 Sobre la calificación penal de los hechos

Un aspecto relevante en el análisis de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo es la evaluación de la calificación jurídica que los/as operadores/as jurídicos/as en realizaron en sus sentencias a casos de feminicidio y tentativa de feminicidio; es decir, si en los fundamentos de derecho de la sentencia la subsunción de los hechos en un tipo penal fue correcta o no²⁹⁰. La determinación de la calificación jurídica del hecho tiene especiales consecuencias prácticas, puesto que, además de reconocer y reprochar esta manifestación de discriminación hacia la mujer, influirá en la gravedad de la pena que se le imponga al agresor²⁹¹, como en la aplicación o no de ciertos beneficios penitenciarios. Así, por ejemplo, para el delito de feminicidio y parricidio actualmente se redime la pena a razón de un día de prisión por cinco días de trabajo o estudio (Art. 46º del Código de Ejecución Penal). Asimismo, para estos dos delitos y el homicidio calificado son inaplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional (Art. 48º y 53º del Código de Ejecución Penal respectivamente)²⁹².

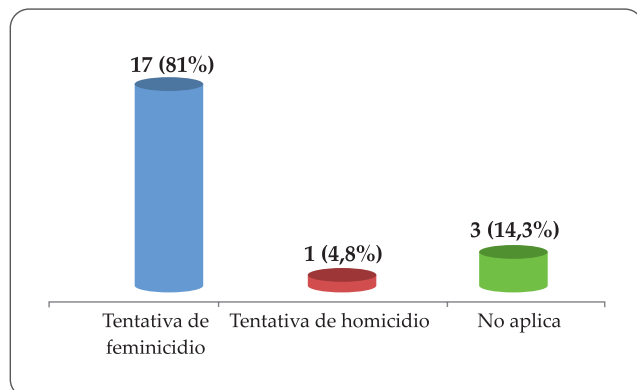
Del total de expedientes judiciales revisados, se evidencia que la mayoría de operadores jurídicos (fiscales y jueces/zas) calificaron los hechos como feminicidio y tentativa de feminicidio. Así, respecto de los ataques que no llegaron a causar la muerte de la víctima (gráfico N° 31), se observó que en un 81% de las acusaciones fiscales se subsumieron los hechos en el tipo penal de tentativa de feminicidio.

²⁹⁰ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. op. cit. p. 728.

²⁹¹ El delito de feminicidio, tanto en su antigua como nueva redacción, tenía una pena abstracta entre 15 y 35 años de pena privativa de la libertad, mientras que el delito de homicidio simple una de entre 6 y 20 años.

²⁹² Cabe señalar, que tal como se analizó en el capítulo II del presente informe, en la legislación colombiana, se condiciona la aplicación del beneficio penitenciario en los casos en los que el acusado acepta los cargos que se formulan en el requerimiento de acusación fiscal.

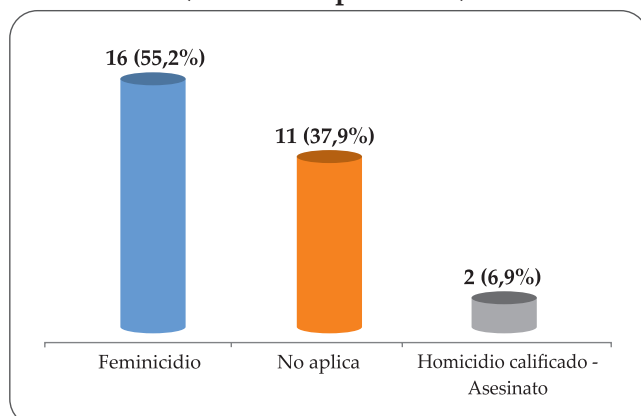
Gráfico N° 31
Tipificación de los hechos en la acusación fiscal en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)*



*Los 3 casos que no aplican la tipificación de la acusación fiscal corresponden a los casos en los que no hubo acusación fiscal
Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Del mismo modo, en un 55.2% las acusaciones fiscales tipificaron los hechos como feminicidio, estos resultados se aprecian de los casos en los que el ataque causó la muerte de la víctima.

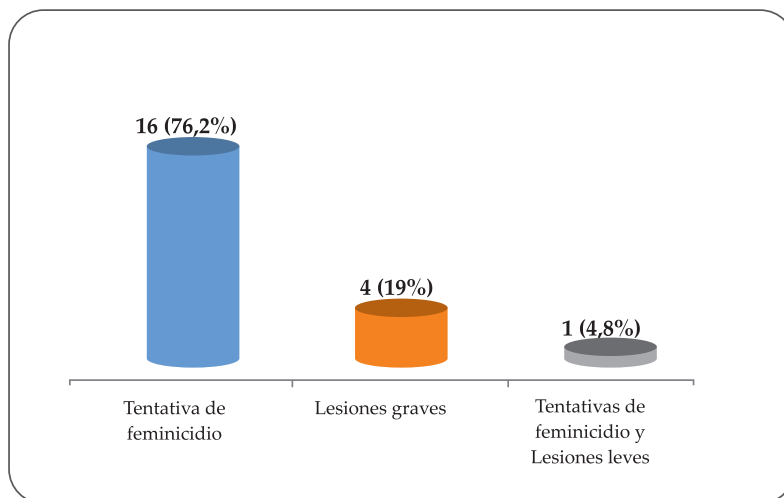
Gráfico N° 32
Tipificación de los hechos en la acusación fiscal en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)*



* Los 11 casos que no aplican corresponden a los casos de terminación anticipada
Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En cuanto a la calificación jurídica que efectuaron los órganos judiciales en casos en los que el ataque no produjo la muerte de la víctima, se tiene que en la mayoría de las sentencias (76.2%) se subsumieron los hechos en el tipo penal de tentativa de feminicidio.

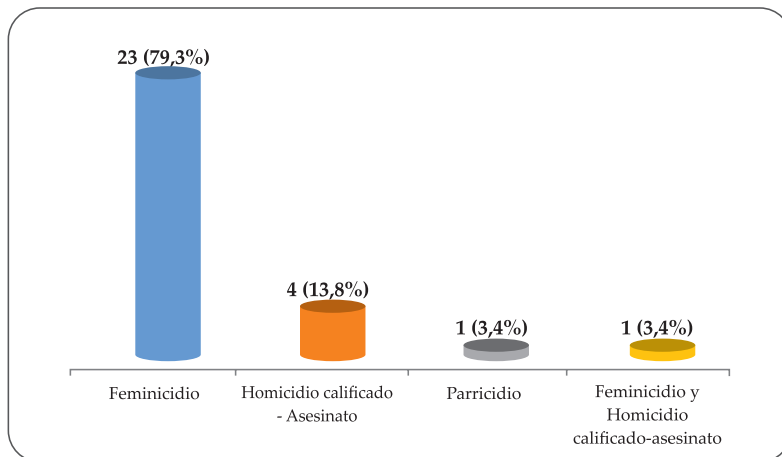
Gráfico N° 33
Tipificación de los hechos en la sentencia
(Total: 21 expedientes) - tentativa de feminicidio



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En cuanto a los casos en los que se produjo la muerte de la agraviada, lo más frecuente (79.3%) fue que los jueces y las juezas calificaran los hechos como feminicidio.

Gráfico N° 34
Tipificación de los hechos en la sentencia
(Total: 29 expedientes) - feminicidio



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Sobre este punto, cabe mencionar un caso en Junín²⁹³, en donde el órgano juzgador de primera instancia erróneamente no condenó al acusado por el delito de feminicidio del antiguo Art. 107º CP, puesto que consideró que este tipo penal no sancionaba como feminicidio los casos de muertes a mujeres en relaciones de enamorados sin convivencia. Según el juez, la cláusula abierta o de interpretación analógica²⁹⁴ “relación análoga” que describía el tipo penal era imprecisa, por lo que no podía aplicarla en el caso concreto.

Si bien en este caso, en la segunda instancia, se tipificaron correctamente los hechos como feminicidio, a juicio de la Defensoría del Pueblo, un razonamiento judicial como el descrito no puede ser amparado, dado que los/as operadores/as jurídicos/as están en la obligación de administrar justicia en cada caso concreto y de aplicar las normas en el marco de la interpretación jurisdiccional que el ordenamiento constitucional le reconoce²⁹⁵. En tal sentido, resulta preocupante que en este caso la interpretación excesivamente restrictiva del antiguo tipo penal de feminicidio haya generado una infracriminalización del hecho, más aun cuando, como lo ha reconocido la doctrina penal, la cláusula

²⁹³ Expediente judicial N° 02560-2012 del Distrito Judicial de Junín.

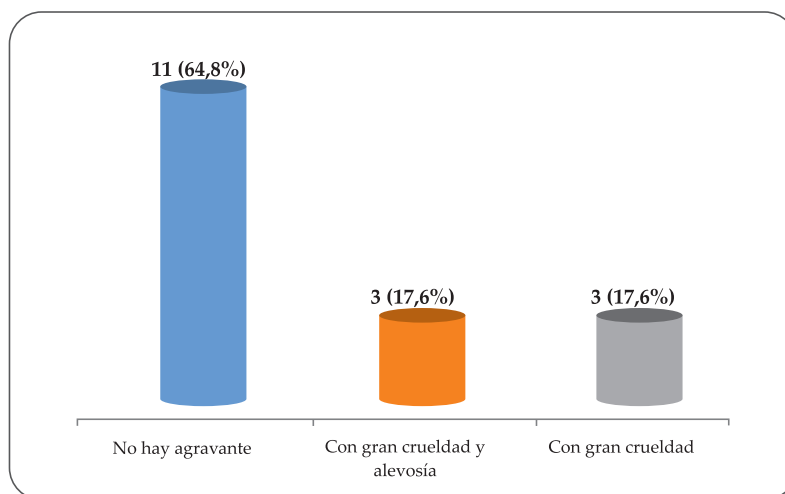
²⁹⁴ Permitidas en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia N° 00010-2002-AI/TC de 03 de enero de 2003 (Fundamento 71º).

²⁹⁵ El artículo 139º.8 de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

abierta de “relación análoga” hace referencia a relaciones de enamorados o de noviazgo, al no tratarse de relaciones de convivencia ni conyugal²⁹⁶.

Por otro lado, se observa que de los 17 casos en los que se evidenció signos de violencia en el cuerpo de la víctima, la mayoría de fiscales (64.8 %) no invocó la agravante de gran crueldad tipificada en el numeral 3º del Art. 108º del Código Penal en la formulación de sus acusaciones²⁹⁷.

Gráfico N° 35
Aplicación de la agravante de gran crueldad en casos con signos de violencia en el cuerpo de la víctima
(Total: 17 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

A juicio de la Defensoría del Pueblo, esta omisión es muy grave, dado que no valora el sufrimiento físico y psicológico adicional que pudo padecer la mujer víctima, no sancionando adecuadamente al agresor de acuerdo a la mayor gravedad de su conducta.

²⁹⁶ Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. op. cit. p. 34 y PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. op. cit. p. 121-T-121-U.

²⁹⁷ Sobre el entendimiento de la agravante de gran crueldad como aquel homicidio que se perpetra generando excesivo e innecesario padecimiento a la víctima ver SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte especial. Grijley: Lima, 2013. p. 70.

Esta inaplicación de las agravantes para casos de feminicidio también se aprecia en la actuación de los órganos judiciales, en la medida que se evidenciaron cuatro casos, en La Libertad²⁹⁸, Loreto²⁹⁹, Cajamarca³⁰⁰ y Piura³⁰¹, en donde a pesar de que el fiscal acusó por el delito de feminicidio agravado (por gran crueldad, gran crueldad y alevosía, fuego, y gran crueldad y alevosía respectivamente), el juez no condenó al inculpado por el tipo penal agravado, sino sólo por el tipo base. De igual forma, en un caso en Piura³⁰², el órgano juzgador infracriminalizó el hecho delictivo, pues descartó erróneamente la aplicación de la agravante de alevosía sin considerar que el agresor se valió de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al haberla hecho entrar a su cuarto con engaños para poder matarla a solas sin mayores dificultades³⁰³.

Esta falta de debida diligencia por parte de los operadores de justicia también se puede apreciar de la ausencia de exhaustividad en las diligencias de investigación de casos en los que existen indicios de agresiones sexuales contra las mujeres antes de que sean asesinadas³⁰⁴. Así, por ejemplo, en un caso en Junín³⁰⁵, el fiscal no dispuso que se realizaran diligencias de investigación adicionales a fin de corroborar que las muestras de semen que se hallaron en el cuerpo de la víctima y las escoriaciones en sus muslos respondieron a un acto de violación sexual previo a su asesinato. Lo mismo sucedió en otro caso en el mismo Distrito Judicial³⁰⁶, en donde a pesar de que en el cuerpo de la víctima se halló restos seminales, el fiscal no realizó otras diligencias de investigación que tuvieran como finalidad corroborar una hipótesis de violencia sexual previa.

Estas deficiencias resultan abiertamente vulneratorias del derecho al acceso a la justicia de las personas agraviadas y de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia, dado que invisibilizan la violencia contra la mujer

²⁹⁸ Expediente judicial N° 6410-2012 del Distrito Judicial de La Libertad.

²⁹⁹ Expediente judicial N° 676-2013 del Distrito Judicial de Loreto.

³⁰⁰ Expediente judicial N° 130-2012 del Distrito Judicial de Cajamarca.

³⁰¹ Expediente judicial N° 6038-2014 del Distrito Judicial de Piura.

³⁰² Expediente judicial N° 521-2014 del Distrito Judicial de Piura.

³⁰³ Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. Óp. Cit. p. 73, quien entiende a la alevosía como agravante que se configura cuando el agente abusa de la confianza deposita en él y de la situación de la indefensión de la víctima para perpetrar el delito.

³⁰⁴ La redacción vigente del Art. 108°-B del CP, en el numeral 4º, tipifica como una agravante específica del feminicidio la a la violación sexual.

³⁰⁵ Expediente judicial N° 2151-2012 del Distrito Judicial de Junín.

³⁰⁶ Expediente judicial N° 2560-2012 del Distrito Judicial de Junín.

que afecta su libertad sexual³⁰⁷, sobre todo cuando se presentan en relaciones de pareja. A juicio de la Defensoría del Pueblo, que se persiga y sancione a los autores del feminicidio no puede implicar, en modo alguno, que se deje de castigar la violencia sexual que puede concurrir en estos casos, por lo que resulta necesario que las correspondientes entidades estatales adopten medidas tendientes a evitar estas malas prácticas.

Finalmente, sobre la agravante de víctima menor edad³⁰⁸, se cuenta con un caso de Junín³⁰⁹ en el que el fiscal consideró esta agravante, por tratarse de una víctima de feminicidio que tenía 17 años de edad, quien fue asesinada por su ex enamorado de 18 años de edad. A nivel judicial se considera esta agravante, sin embargo se aplica una reducción de la pena de 25 años propuesta por el fiscal, a 12 años, basándose en la aceptación de los cargos por parte del acusado; la responsabilidad atenuada por ebriedad, pese a que no se contaba con ningún examen toxicológico; la ausencia de antecedentes penales; y la responsabilidad restringida por la edad. Preocupa a la Defensoría del Pueblo que tratándose de casos, como el antes referido, cuya gravedad se encuentra reconocida por la legislación penal peruana, concluyan con penas privativas de libertad inferiores al mínimo legal establecido para esta clase de conductas.

- Sobre el requisito de la relación de afectividad en la anterior redacción del tipo penal de feminicidio

Un serio problema que se ha detectado en el procesamiento de los casos de feminicidio es que existe una confusión entre los/as operadores/as jurídicos/as a la hora de aplicar el tipo penal de feminicidio para supuestos de hecho con relaciones de afectividad sin convivencia entre agresor y víctima (enamorado o ex enamorado) que ocurrieron bajo la vigencia de la antigua redacción de este tipo penal (antiguo Art. 107º del CP). Así, por ejemplo, en un caso de tentativa feminicidio en Loreto³¹⁰, el fiscal en su acusación subsumió los hechos -ocurridos en mayo de 2013- en el tipo penal de tentativa de feminicidio del Art. 107º del CP y los jueces condenaron por este delito, al considerar que víctima y agresor eran ex enamorados (“relación análoga” en términos del tipo penal); no obstante, en la segunda instancia judicial, el tribunal superior

³⁰⁷ Sobre la afectación de la “libertad sexual” en los delitos sexuales ver MORALES PRATS, Fermín y GARCÍA ALBERO, Ramón. Delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. En: Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Aranzadi: Navarra, 2007. pp. 283 y ss.

³⁰⁸ Establecida en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

³⁰⁹ Expediente judicial N° 774-2014 del Distrito Judicial de Junín.

³¹⁰ Expediente judicial N° 676-2013 del Distrito Judicial de Loreto.

anuló la condena al considerar que se aplicó un tipo penal derogado y que se debieron subsumir los hechos en un precepto penal distinto.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo discrepa de los argumentos esgrimidos por el tribunal superior, dado que si bien mediante la Ley N° 30068 de 18 de julio de 2013 se suprimió de la reacción del Art. 107º del CP lo relativo a la “relación análoga” y la referencia al feminicidio, ello no supuso en modo alguno una derogación del delito de feminicidio para casos de relaciones afectivas sin convivencia (enamorados por ejemplo), puesto que estos supuestos siguieron siendo criminalizados por la legislación penal sólo que en una ubicación sistemática distinta en el Código Penal: Art. 108º-B del CP.

De esta manera, no se puede afirmar que la Ley N° 30068 haya supuesto un cambio de valoración de los supuestos de feminicidios de parejas de enamorados, por lo que no se está ante una derogación de la norma penal que suponga una retroactividad benigna constitucionalmente válida³¹¹. Conforme lo ha reconocido sector de la doctrina penal, la impunidad de una conducta sancionada por una ley penal que luego es derogada se presenta sólo cuando dicha ley ha dejado de considerarse necesaria para la protección de la sociedad³¹², lo cual evidentemente no sucede en el presente caso. Por tanto, no se debió anular en el caso referido la sentencia condenatoria, pues la norma penal invocada por el juez de primera instancia y por el fiscal se encontraba plenamente vigente cuando se dictó la sentencia de segunda instancia.

Sobre este punto, resulta preocupante que esta clase de pronunciamientos se puedan extender en la judicatura, abriendo espacios de impunidad para los autores de esta clase de violencia de género tan grave. Ello amerita, en este sentido, que el Poder Judicial y el Ministerio Público implementen mecanismos internos a fin de evitar que los operadores emitan este tipo de decisiones que vulneran el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de este delito.

³¹¹ Conforme lo consagra el artículo 103º de la Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, lo que a su vez se encuentra matizado por el principio de retroactividad benigna de la ley penal en caso de que la nueva disposición penal posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable al reo [sentencia del Tribunal Constitucional N° 02100-PHC/TC de 5 de octubre de 2011, fundamento 3º].

³¹² Cfr. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor: Barcelona, 2005. p. 116 y ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte General*. Ediar: Buenos Aires, 2002. pp. 120 y ss.

- **Sobre la no necesidad de un *animus necandi* (ánimo de matar) adicional al dolo en la tentativa de feminicidio**

Uno de los aspectos que también llama la atención de la Defensoría del Pueblo es la exigencia, por parte de algunos/as operadores/as judiciales, de la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en los casos de tentativa de feminicidio, esto es, la exigencia de un *animus necandi* o ánimo de matar en conducta del agresor. Así, por ejemplo, en un caso de tentativa de feminicidio en Puno³¹³, el tribunal de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria de primera instancia por considerar que no se había probado que el agresor actuó con *animus necandi*. Este requisito subjetivo adicional al dolo también se ha podido advertir -aunque no para absolver a los acusados- en un caso de Cajamarca³¹⁴ y otro en Piura³¹⁵.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los casos de feminicidio se caracterizan por ser delitos dolosos, en los que se puede presentar tanto el dolo directo como el dolo eventual³¹⁶. En el dolo eventual, aun cuando el resultado no es considerado como algo seguro, el agresor se abandona al curso de las cosas a pesar de ser consciente del peligro concreto de que, como consecuencia de su acción, se realice el resultado dañoso protegido por una norma penal (en este caso la muerte de su víctima) lo que le resulta indiferente en aras de lograr su objetivo. Como bien afirma el Prof. Hurtado Pozo, actualmente ya es doctrina mayoritaria e imperante que para apreciar el dolo eventual es suficiente que el sujeto activo se haya representado como probable el resultado (muerte) y se haya conformado con ello; es decir, que a pesar de tomar en serio la eventual producción del resultado (muerte), en lugar de abstenerse -como es debido- ejecuta el acto, de modo que hace suyo el resultado probable³¹⁷.

³¹³ Expediente judicial N° 579-2013 del Distrito Judicial de Puno.

³¹⁴ Expediente judicial N° 794-2014 del Distrito Judicial de Cajamarca.

³¹⁵ Expediente judicial N° 525-2014 del Distrito Judicial de Piura

³¹⁶ Refiriéndose al delito de homicidio, PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. IDEMSA. Lima, 2012. p. 101. En el ámbito español, MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. p. 39.

³¹⁷ Cfr. HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. IDEMSA, Lima, 2011. p. 451.

En tal sentido, constituye una postura ya ampliamente superada por la jurisprudencia y doctrina penal nacional³¹⁸ y comparada³¹⁹, entender al dolo desde una perspectiva subjetiva pura, que pretenda analizar la “actitud” o “inclinación” del agente respecto al eventual resultado futuro. En el caso específico del feminicidio, exigir el denominado “*animus necandi*” o ánimo de matar en la conducta del autor contraviene el principio de legalidad penal, pues este elemento no está contemplado en el tipo penal³²⁰. Por ende, resulta incorrecto y vulneratorio de los derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas que, en la actualidad, se añada a este delito un elemento subjetivo adicional al dolo como el “*animus*”.

3.4.3.2 Sobre la determinación de la pena privativa de la libertad

La determinación o individualización de la pena que se impondrá a una persona que es encontrada culpable de un delito constituye un proceso por el cual el juez fija, en el caso concreto, la clase e intensidad de la pena que se merece la persona por el delito cometido. La determinación judicial de la pena constituye una labor de suma importancia en el proceso penal, dado que el juez deberá apreciar todas las circunstancias (atenuantes y agravantes) que rodean al hecho delictivo para aplicar la pena que se ajusta a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor³²¹.

De la revisión de los expedientes judiciales realizada por la Defensoría del Pueblo se evidenció que en 17 casos (58.6%) los fiscales solicitaron en sus requerimientos acusatorios por delitos consumados de feminicidio, homicidio y/o parricidio en agravio de mujeres penas mayores a los 20 años de pena privativa de la libertad.

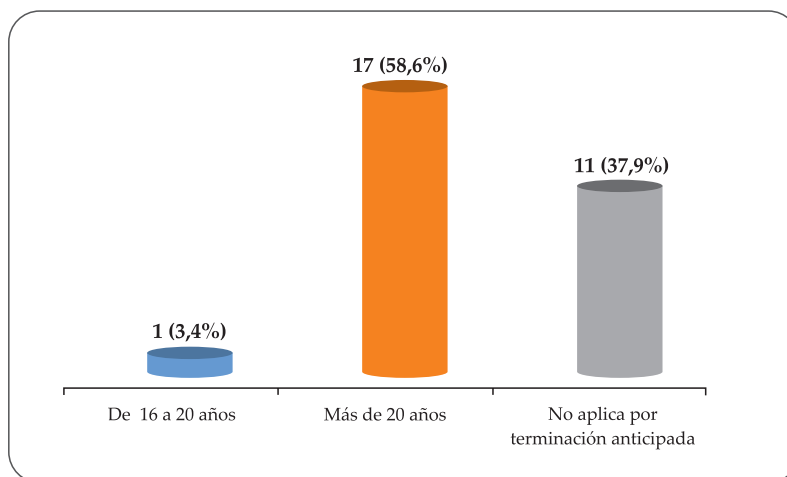
³¹⁸ Ver, por ejemplo, la Ejecutoria Suprema N° 3241-94-CALLAO, que señaló lo siguiente: “*El delito es imputable al procesado a título de dolo eventual, al haber éste propiciado una descarga eléctrica en el cuerpo del agraviado, al conectar energía eléctrica en la rejilla del establecimiento cuando el menor se encontraba sujetado a ella, con la intención de asustarlo, sin medir las consecuencias fatales que podría ocasionar (...)*”. También, MONTOYA VIVANCO, Yvan. Derecho Penal y métodos feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a las masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú. En: Métodos feministas en el Derecho. Palestra: Lima, 2011. p. 166.

³¹⁹ Cfr. LAURENZO COPELLO, Patricia. *Dolo y conocimiento*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. p. 153 y HAVA GARCIA, Esther. *Dolo eventual y culpa consciente*. Criterios diferenciadores. En: Problemas fundamentales de la parte general del Código Penal. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2009. p. 146.

³²⁰ Cfr. MONTOYA VIVANCO, Yvan.op. cit. p. 165.

³²¹ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor y HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo II. Idemsa: Lima, 2011. pp. 325-327.

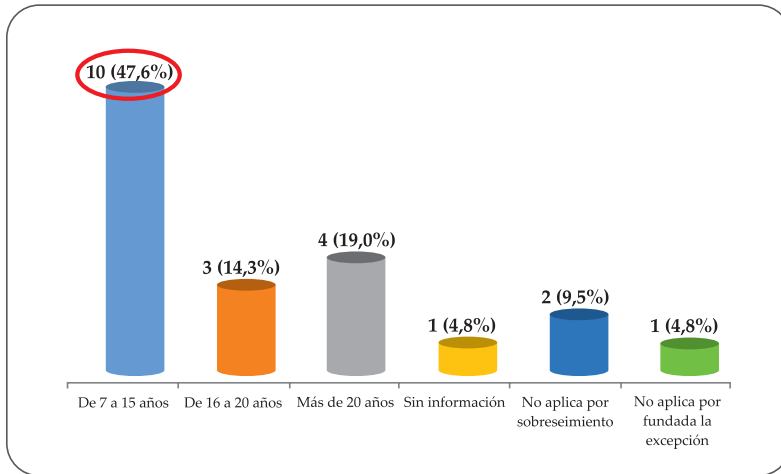
Gráfico N° 36
Años de pena privativa de libertad propuestos por la fiscalía en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En contraste, cuando se trató de casos de agresiones que no llegaron a producir la muerte de la mujer víctima, en 10 casos (47,6%) los fiscales solicitaron penas mayores de 7 y menores de 15 años de pena privativa de la libertad; es decir, por debajo del mínimo legal establecido para el delito.

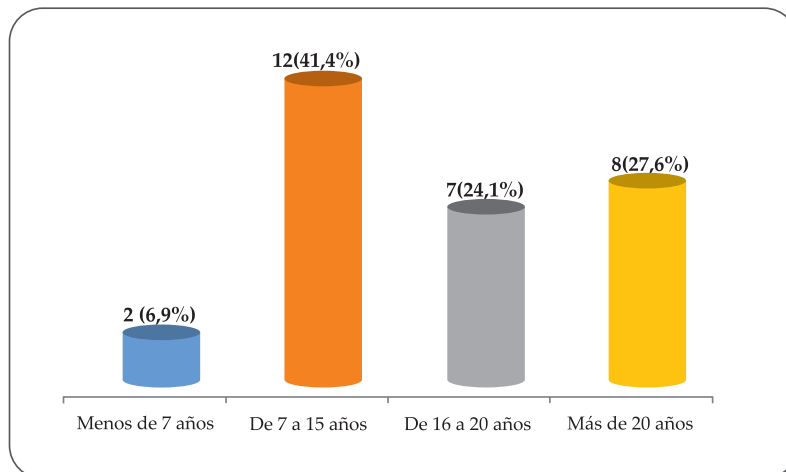
Gráfico N° 37
Años de pena privativa de libertad propuesto por fiscal en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, respecto de la actuación de los operadores judiciales, en casos en los que se produjo la muerte de la mujer víctima, como se aprecia en el gráfico N° 38, en la mayoría de casos (41.4%) se impuso a los condenados penas privativas de la libertad de entre 7 y 15 años.

Gráfico N° 38
Años de pena privativa de la libertad impuestos en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

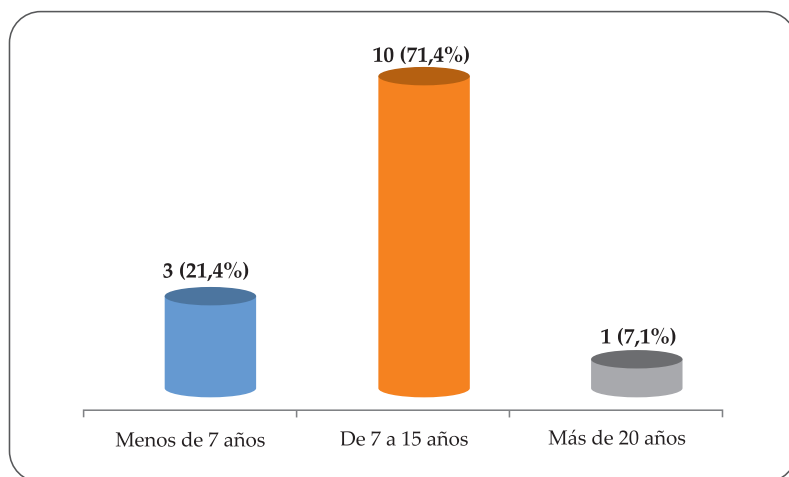
Llama la atención que, de los 29 casos de feminicidio examinados, en el 48.3% de casos se dictó una condena por debajo del mínimo legal de quince años de pena privativa de la libertad establecida para el delito. Si bien se reconoce que en varios casos la atenuación de la pena se debió al beneficio que otorgaron los mecanismos procesales de la terminación anticipada, la confesión sincera o la conclusión anticipada, o a cuestiones personales atenuantes como la ausencia de antecedentes penales, el arrepentimiento, etc. debe tenerse en cuenta que esta clase de violencia de género constituye un ataque sumamente grave e irreversible contra los derechos fundamentales de las mujeres y contra el orden social, por lo que los/as operadores/as de justicia deben tener especial cuidado en reducir sustancialmente la pena por debajo del mínimo legal; ello sólo debería efectuarse de manera excepcional a fin de que los efectos disuasivos de la pena no desaparezcan³²².

Resultados similares se aprecian de la revisión de los casos de tentativa de feminicidio. En un 71.4% de los casos, la condena osciló entre los siete y quince años de pena privativa de la libertad (ver gráfico N° 39) ; es decir, en

³²² Sobre la necesidad de que los efectos preventivos de la pena (disuasivos entre ellos) no desaparezcan ver la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0019-2005-PI/TC de 21 de julio de 2005, fundamento 42°.

la mayoría de casos los/as operadores/as judiciales aplicaron una pena por debajo del mínimo legal, lo cual, como ya se mencionó, preocupa, pues esta rebaja debería ser aplicada de manera excepcional. Si bien el artículo 16º del Código Penal establece que el juez o jueza deberá disminuir prudencialmente la pena en casos de tentativa, ello en modo alguno supone disminuirla siempre por debajo del mínimo legal establecido para el delito³²³. A modo de ejemplo, en un caso en Arequipa³²⁴, el fiscal solicitó una pena exigua de 6 años y 5 meses, considerando que se trataba de un caso que se quedó en grado de tentativa y que se realizó bajo los efectos del alcohol –además de aplicar el beneficio de la conclusión anticipada–, situación que, a juicio de la Defensoría del Pueblo, limita excesivamente los efectos disuasorios de la pena en casos tan graves de violencia de género y desprotege los derechos a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la mujer.

Gráfico N° 39
Años de pena privativa de la libertad impuestos en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 14 expedientes)*



* No incluye casos sobreseídos y absueltos.

Fuente: Ficha de Feminicidio

Elaboración: Defensoría del Pueblo

³²³ Cfr. HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. op. cit. pp. 125-127.

³²⁴ Expediente judicial N° 4143-2013.

A este respecto, resulta criticable que se hayan detectado casos en los que los jueces y las juezas penales no fundamentaron de manera adecuada las razones por las cuales impusieron determinados años de pena privativa de la libertad. En efecto, conforme lo ha reconocido expresamente el artículo 45º-A del Código Penal³²⁵ y el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de 18 de julio de 2008³²⁶, la debida fundamentación de la determinación de la pena es una obligación de los operadores judiciales a fin de que se garantice el derecho al debido proceso de las agraviadas, en específico, su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales³²⁷.

Así, a modo de ejemplo, en un caso en Amazonas³²⁸, se advirtió que el órgano judicial en su sentencia no efectuó una exposición suficiente de las consideraciones por las cuales individualizó la pena concreta por debajo del mínimo legal del delito, esto es, siete años de prisión. Si bien en la sentencia se indica que se determina la pena en función de lo señalado en los artículos 45º y 46º del Código Penal, esto sólo se hace de manera enunciativa sin exponer argumento al respecto. La falta de diligencia del órgano también se observa de la no alusión e inobservancia del artículo 45º-A del Código Penal, el cual regula de manera detallada los pasos a través de los cuales se debe fundamentar la determinación de la pena por parte del organo juzgador.

3.4.3.3 Sobre la desvinculación procesal de la sentencia respecto de la acusación

El antiguo modelo procesal penal (Art. 285º-A del CPP de 1940) como en el nuevo (Art. 374º y 397º del CPP de 2004) regulan la potestad del juez o la jueza penal de apartarse de la calificación jurídica del hecho criminal efectuada por el o la fiscal y aplicar un tipo penal distinto (tesis de la desvinculación procesal de la acusación), siempre que dicha variación se haya debatido en el juicio oral y se respete el derecho de defensa. A fin de que se respeten los principios de congruencia entre acusación y sentencia, acusatorio, de contradicción y de defensa se han reconocido los siguientes requisitos para que proceda la desvinculación: a) homogeneidad de bien jurídico protegido por los delitos,

³²⁵ Incorporado por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto de 2013.

³²⁶ Fundamento jurídico 7º.

³²⁷ Este derecho se encuentra regulado en el artículo 139º numeral 5 de la Constitución.

³²⁸ Expediente judicial N° 41-2013 del Distrito Judicial de Amazonas.

b) inmutabilidad de los hechos y de los medios de prueba, c) salvaguarda del derecho de defensa, d) coherencia entre los elementos fácticos y el nuevo tipo penal a aplicar³²⁹.

La Defensoría del Pueblo ha evidenciado que algunos operadores de justicia no han aplicado correctamente esta institución procesal, generando que la misma se haya convertido en ciertos casos en mecanismos de impunidad para los autores de agresiones feminicidas. Por ejemplo, en un caso en Loreto³³⁰, el órgano judicial absolvió al acusado de las imputaciones en su contra por homicidio calificado³³¹, bajo el argumento de que, como no se habían probado las circunstancias agravantes del delito en el juicio y el fiscal no propuso una calificación jurídica alternativa por homicidio simple (a pesar que se lo sugirió el juez), se tenía que absolver al acusado.

A juicio de la Defensoría, esta decisión judicial constituye una mala *praxis* que evidencia una falta de diligencia, puesto que como ha establecido el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 de 16 de noviembre de 2007, el juez o la jueza puede en su sentencia condenar por un tipo penal distinto al propuesto por el fiscal, sin necesidad de que el o la fiscal previamente modifique su acusación en el debate del juicio, cuando dicha variación atenúa la responsabilidad penal³³². Esto es lo que evidentemente sucedió en el presente caso, ya que se pudo haber condenado por homicidio simple, cuyo bien jurídico protegido es el mismo que el del homicidio calificado (vida).

3.4.3.4 Sobre la determinación de la reparación civil

La reparación civil del daño producido por el delito constituye un aspecto de gran importancia para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de feminicidio, puesto que la indemnización busca subsanar o compensar el daño patrimonial y/o moral producido en agravio de ellas³³³. Como lo ha señalado la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, dicha indemnización, desde una perspectiva de género, “(...) *no puede limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso*

³²⁹ Ver CUBAS VILLANUEVA, Víctor. op. cit. p 592 y el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia N° 4-2007/CJ-116 de 16 de noviembre de 2007.

³³⁰ Expediente judicial N° 676-2013 del Distrito Judicial de Loreto.

³³¹ Aun cuando el fiscal en un inicio acusó por tentativa de feminicidio.

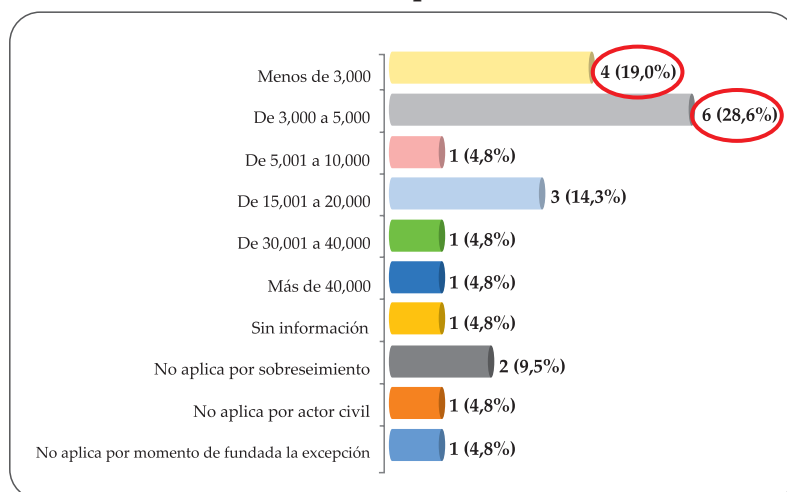
³³² Fundamento 11º.

³³³ Para mayor abundamiento ver ALASTUEY DOBON, María Carmen. *La responsabilidad civil y las costas procesales. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Luis Gracia Martín (coordinador). Tirant lo Blanch: Valencia, 2004. Pp. 525 y ss.

concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador³³⁴. Para ello, debe tenerse en cuenta a la persona de la víctima, su cosmovisión y proyecto de vida a fin de establecer una justa reparación del daño producido³³⁵.

En tal sentido, tal como evidencia el gráfico N° 40, la investigación da cuenta de que, en casos de tentativa de feminicidio, la mayoría de fiscales (47.6% que equivale a 10 casos) solicitaron a los órganos judiciales reparaciones civiles que no superaban los S/. 5 mil nuevos soles.

Gráfico N° 40
Monto de reparación civil propuesto por fiscal en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 21 expedientes)



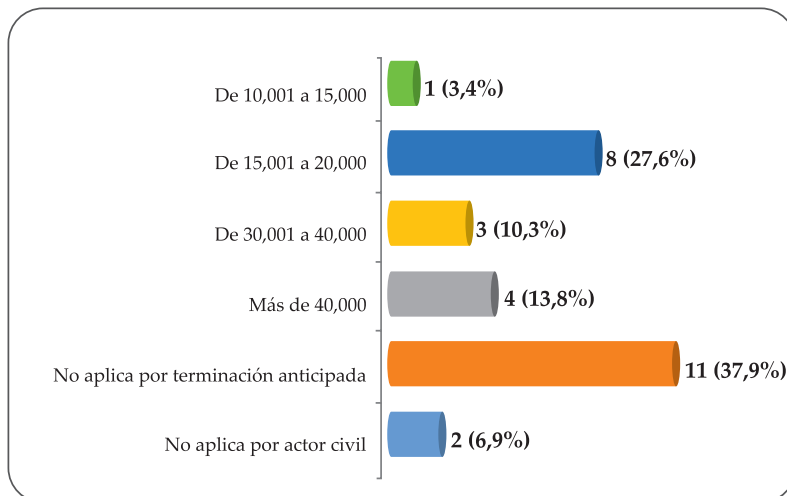
Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Respecto de los casos de feminicidio consumado, tal como se observa en el gráfico N° 41, la mayoría de fiscales (27,6%) solicitaron reparaciones civiles que oscilaban entre los S/. 15 mil y S/. 20 mil nuevos soles; es decir, un monto mayor al de los casos de tentativa. En este análisis no se ha considerado los 11 casos de terminación anticipada, en los que no hubo una propuesta de reparación a nivel fiscal y 2 casos en los que el o la fiscal no se pronuncia sobre este aspecto, dejando la propuesta al actor/a civil.

³³⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 85

³³⁵ Ver al respecto ONU MUJERES y otros. op. cit. p. 26.

Gráfico N° 41
Monto de reparación civil propuesto por fiscal en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)

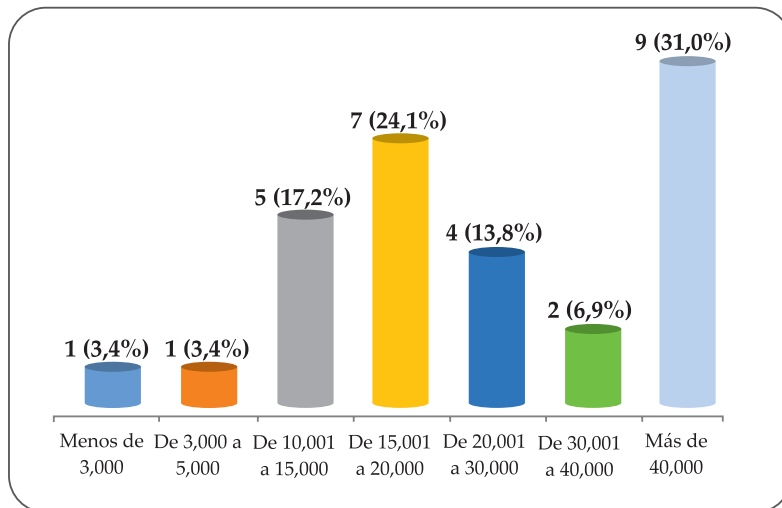


Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, tal como lo muestra el gráfico N° 42, de los expedientes estudiados se puede apreciar que en la mayoría de casos de feminicidio (31%) los jueces impusieron una reparación civil mayor a los S/. 40 mil nuevos soles. No obstante, llama la atención que en un caso en Puno³³⁶, el juez impuso una reparación civil de tan sólo S/. 3 mil nuevos soles por el feminicidio de una mujer, sin efectuar una mínima fundamentación de las razones jurídicas por las cuales se estableció dicho monto como indemnización por el daño producido.

³³⁶ Expediente judicial N° 47-2012 del Distrito Judicial de Puno.

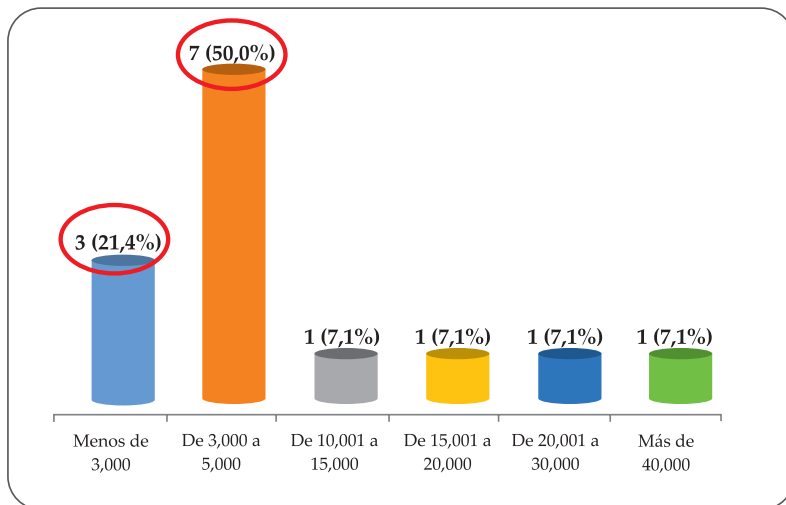
Gráfico N° 42
Monto fijado de reparación civil en casos de feminicidio
(Total: 29 expedientes)



Fuente: Ficha de Feminicidio
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por su parte, en los expediente judiciales de tentativa de feminicidio, tal como lo muestra el gráfico N° 43, se observó que en la mayoría de casos los jueces (71,4%) impusieron una reparación civil inferior a los S/. 5 mil nuevos soles, lo cual da cuenta de que los/as operadores/as valoran más el daño de una persona que ha fallecido que la de una persona que ha sufrido sólo lesiones psicológicas o físicas producto de una tentativa, que impacta gravemente en sus proyectos de vida.

Gráfico N° 43
Monto fijado de reparación civil en casos de tentativa de feminicidio
(Total: 14 expedientes)*



* No se incluyen los 2 sobreseimientos y 2 absoluciones.

Fuente: Ficha de Feminicidio

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Tal y como sucede con la determinación de la pena, es obligación constitucional de los operadores judiciales fundamentar debidamente la determinación de la reparación civil³³⁷, siendo que no basta que se citen sólo de manera enunciativa los preceptos penales correspondientes sin realizar una argumentación mínima de los criterios por los cuales arriba a un monto de indemnización concreto, debiéndose valorar siempre el proyecto de vida que se frustra con el ataque. Actuaciones como las mencionadas son preocupantes si se toma en cuenta el grave daño que se produce a la integridad física y/o psicológica de las mujeres víctimas sobrevivientes, así como contra los familiares cercanos de la víctima fallecida, sobre todo cuando estos dependen de ella o son menores de edad.

Sobre este punto, cabe señalar que solo en el 4.7% (2) de las sentencias, los magistrados y magistradas fundamentaron sus decisiones utilizando los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este bajo porcentaje se ve reflejado en la imposición de sanciones y reparaciones que no son acordes con la gravedad de los hechos.

³³⁴ Ver el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 de 13 de octubre de 2006, fundamentos 7º y 8º.

No obstante lo anterior, la Defensoría del Pueblo evidenció un caso positivo de tentativa de feminicidio en Cajamarca³³⁸, en el cual el órgano juzgador impuso una reparación civil de S/. 50 mil nuevos soles a favor de la agraviada, dado que, siguiendo lo argumentado y solicitado por el fiscal, se valoró el grave daño físico, psicológico, moral y el lucro cesante que produjo la agresión en la mujer víctima y en su hijo menor de edad quien presenció el ataque. En este caso, el agresor prendió fuego a la agraviada, produciéndole quemaduras de segundo y tercer grado en la cara, cuello, tórax, abdomen, espalda y miembros superiores

Finalmente, es importante resaltar un caso sobre la determinación de la reparación civil, en la que se considera el hecho de que la víctima de feminicidio dejaba en orfandad a un niño:

(...)se entiende que el daño moral causado a los familiares, en éste caso al heredero directo, por su edad, se entiende también se le ha causado un daño moral, ello por cuanto las máximas de la experiencia nos indican que todo el menor de edad espera el calor de sus padres, lo que resulta de vital importancia para su formación personal; a todo ello deberá agregarse el daño patrimonial, entendiendo como el ingreso que el menor deja de percibir de la persona que le dio la vida y que en si estaría representada en el apoyo que ha podido recibir para su manutención y formación personal.

En consecuencia el monto correspondiente en la reparación civil deben ser aumentados, los que bajo el principio de razonabilidad, prudencialmente corresponden a sesenta mil nuevos soles-veinticinco mil nuevos soles por el proyecto de vida; cinco mil nuevos soles por daño moral y; treinta mil nuevos soles por daño patrimonial-; estimándose así la tesis planteada por la defensa técnica de la actora civil³³⁹.

Ello resulta una buena práctica de los operadores jurídicos, puesto que para determinar la reparación civil no sólo se toma en cuenta a las víctimas directas de las agresiones, sino también a las víctimas indirectas sobre las que también recaen efectos nocivos.

³³⁸ Expediente judicial N° 685-2013 del Distrito Judicial de Cajamarca.

³³⁹ Expediente judicial N° 2015- 2013 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tacna.

3.5 Identificación de obstáculos específicos para el acceso a justicia de las mujeres

3.5.1 Persistencia de patrones y prejuicios de género discriminatorios en contra de las víctimas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el sistema judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y libertades individuales de las mujeres. Por este motivo, una respuesta judicial idónea es indispensable para la plena garantía de los derechos de las mujeres mediante la aplicación de una sanción y reparación acorde al daño causado. Sin embargo, los diversos estudios realizados dan cuenta que la respuesta judicial ante casos de violencia contra las mujeres ha sido notablemente deficiente y no ha correspondido a la gravedad e incidencia del problema,³⁴⁰ lo cual se ve reflejado en un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento. Dicha situación perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres y refuerza el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia.

Rita Segato³⁴¹ ha afirmado que el campo jurídico es por encima de todo un campo discursivo. Tanto en la formulación de las normas jurídicas como en la efectivización de estas, existe una lucha por la nominación jurídica de los hechos que producen sufrimiento a la humanidad. La nominación permite hacer público el hecho y colocarlo con nombre propio en el discurso social. Ello es lo que se ha logrado en las últimas décadas con el reconocimiento de las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer como faltas o delitos. No obstante, Segato también afirma que cuando la ley no tiene impacto en la sensibilidad ética de los pueblos su eficacia se encuentra severamente comprometida. Al no lograr representar, interpelar y controlar la ética de las personas y las ideas sobre lo que es correcto e incorrecto, bueno o malo, la norma no tiene vigencia real y se convierte en una ley sin eficacia normativa.

³⁴⁰ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* Washington. Enero 2007.

³⁴¹ SEGATO, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2003.

Por su parte, Alda Facio³⁴² señala que el discurso no solo se limita a la forma de hablar de las personas, sino que manifiesta como la misma piensa y actúa sobre el tema abordado. De esta manera, cuando el discurso presente en la sociedad continúa teniendo un fuerte contenido patriarcal, un trato justo y equitativo para las mujeres víctimas de violencia se vuelve más difícil de alcanzar.

La importancia del campo discursivo es evidente cuando se realiza un análisis del mismo en los expedientes judiciales que forman parte del presente estudio. A pesar de los avances normativos alcanzados en los últimos años, las afirmaciones que se citan a continuación dan cuenta de la persistencia de un discurso que tiende a responsabilizar a las mujeres de los actos de violencia que se cometen en su contra.

3.5.2 Percepción de los agresores sobre los feminicidios cometidos.

Las declaraciones de los procesados dan cuenta de actos de violencia sumamente agresivos contra el cuerpo de las víctimas. Marcela Lagarde³⁴³ señala que en las relaciones entre hombres y mujeres contienen una fuerte carga de agresividad donde se asume que el poder otorgado a los hombres les otorga el derecho y el permiso para ejercer violencia contra las mujeres. En este sentido, los feminicidios denotan un ensañamiento donde no solo se busca terminar con la vida de las mujeres, sino causarles sufrimiento como una forma de castigo por haber cuestionado la autoridad del varón.

(...) reaccioné tirándole un puñete en la barriga y quería agarrar el combo que estaba en el suelo y yo le quité y le tiré un golpe con la comba en el suelo y se paró y seguía caminando y dije mejor la acabo y le tire dos golpes más con la comba en la cabeza cayéndose al suelo y al ver que estaba agonizando, agarre el cuchillo y lo clavé a la altura del corazón³⁴⁴.

(...) en esos instantes renegué, me entró una rabia de celos y con un cuchillo que tenía en las manos la acuchillé en el patio de la parte posterior

³⁴² FACIO, Alda. *Con los lentes de género se ve otra justicia*. En: *El otro derecho*, número 28. Julio de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia.

³⁴³ LAGARDE, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005.

³⁴⁴ Expediente judicial N° 1929-2012 del Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Alto de la Alianza del Distrito Judicial de Tacna.

de su domicilio, en esos instantes me asusté y salí corriendo con rumbo desconocido dejándola tirada en el suelo del patio³⁴⁵.

PREGUNTADO DIGA: Narre detalladamente los hechos materia de investigación de la presente investigación Dijo: (...) empezamos a discutir y perdí el conocimiento, la paciencia y me desconocí le tire un palmazo en la mejilla, ella me dijo que no le importaba si le pegara eso me atormento más y me puse a agredirla a golpes, puñetes, le agarré a la fuerza, la tumbe al suelo donde le seguía dando de puñetes en el rostro, hasta el fin que mire otras cosas más, que me dio más fuerza para seguir golpeándola, donde seguía dándole de puñetes en la cara, empezó a sangrar, al ver la sangre me desespero, la seguía golpeando dejándole inconsciente (...) ³⁴⁶.

PREGUNTA REALIZADA POR EL ABOGADO DEFENSOR, PARA QUE DIGA: ¿Qué palabras le decía?. Dijo. Que tú me engañas, porque tratas mal a mis hijos, le dije muchas cosas, **porqué me engañas, porque me traicionas, si hemos jurado amarnos hasta la muerte**, pero todo se fue al agua, mi intención no era hacerle daño, le carajé mierda, **eres una perra, una puta**, ahí es donde le agarré del cuello y quedó³⁴⁷.

3.5.3. Traslado de la responsabilidad del delito a la víctima

Tal como puede apreciarse en los cuadros estadísticos, los celos suelen ser la principal causa alegada por los agresores para justificar su crimen. Ante una mujer transgresora, la violencia puede ser vista como una herramienta válida para corregir su conducta o sancionar su comportamiento y son los estereotipos de género los que influyen en perpetuar la justificación concedida a estos actos. De esta manera, los agresores trasladan la responsabilidad del delito a la víctima, siendo más grave que esta tendencia no solo continúe presente en el discurso de los procesados, sino también de las otras partes involucradas en el proceso, como los funcionarios y las funcionarias del sistema de administración de justicia.

³⁴⁵ Expediente judicial N° 2015-5013 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tacna.

³⁴⁶ Expediente judicial N° 102-2013-89-2801 del Primer Juzgado Colegiado de Moquegua del Distrito Judicial de Moquegua.

³⁴⁷ Expediente judicial N°2151-2012 del Tercer Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial de Huancayo.

PREGUNTA REALIZADA POR LA ABOGADA DEFENSORA PARA QUE DIGA: Indique Ud. Qué le dijo la agraviada que lo ofendió tanto; dijo: cuando le reclamé por sus comportamiento con el otro hombre y por la esperanza que me daba porque manteníamos relaciones sexuales me dijo a tí que te importa, es mi vida y yo hago lo que quiero y que yo ya no te quiero y no voy a tener relaciones sexuales contigo³⁴⁸.

PREGUNTANDO DIGA: SI UD, en el momento que estuvo conviviendo con la finada, le fue infiel o ella le engañó sentimentalmente, con qué persona y si ha sido sorprendida en esas actitudes y cuándo fue la última vez; dijo: si me ha sido infiel en varias oportunidades con diferentes hombres uno es taxista (...) y ella misma me dijo que salía con otro (...)³⁴⁹.

¿Qué sentía usted en ese momento? Como estaba mareado sentía cólera de lo que estaba trabajando en el bar, me sentía avergonzado mis amigos me decían a tu señora le he visto trabajando en un bar porque todo el que llega las toca y yo me sentía humillado y avergonzado.³⁵⁰

DECIMO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta tales parámetros, se determina que el acusado W.F.M.R., no registra antecedentes penales por tanto es agente primario, con un nivel cultural suficiente como para darse cuenta de su actuar contrario a ley, que es un delito que causa impacto social, ha hecho uso de arma de fuego, que su estado emocional pudo haber estado alterado por cuanto se señala como móvil del crimen los celos, habiendo pues lesionado la vida de su conviviente, debiendo valorarse también su conducta positiva intra proceso, en el que ha aceptado los cargos, evitando de esa manera desplegar toda la actividad probatoria, ahorrando costos al Estado; por lo que la sanción solicitada por el señor Fiscal resulta acorde y prudente (...)³⁵¹.

³⁴⁸ Expediente judicial N° 2015- 2013 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tacna.

³⁴⁹ Expediente judicial N° 1929-2012 del Juzgado de Investigación Preparatoria – MBI Alto de la Alianza del Distrito Judicial de Tacna.

³⁵⁰ Declaración del agresor durante la evaluación psicológica. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001094-2013-PSC. Expediente N° 041-2013-JPCSA-0 del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Amazonas. Distrito Judicial de Amazonas.

³⁵¹ Punto Décimo Segundo de la sentencia de conformidad. Expediente N° 2581-2012 del Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de La Libertad.

Es menester valorar el móvil del crimen, constituido por el hecho que la agraviada, le habría sido infiel, hechos que influyeron y motivaron al procesado Y.CH.M., a asesinarla³⁵².

Los alegatos de la defensa del acusado son recogidos por los magistrados y las magistradas a cargo del proceso, quienes luego de los alegatos finales comunican su decisión de absolver al acusado bajo el siguiente argumento:

Punto 3 de la sentencia absolutoria: “Alegato inicial de la defensa: Mi patrocinado tiene una larga relación sentimental con la agraviada, el día 11 de mayo del 2013 ellos habían quedado en conversar, pero allí es que la agraviada le dijo que no quería saber nada de él, le dijo vengo de “cachar” con otra persona, lo cual entristeció a mi patrocinado quien se sentó en medio de la lluvia dolido por una persona quien le había entregado su amor (...), mi patrocinado no pensó en matarla, la idea de matarla surgió en el camino, fue al momento de la pelea, y prueba de ello es que la agraviada está viva³⁵³.”

Este colegiado ha deliberado y considera que la acusación del MP contra el acusado por el delito de Homicidio Calificado – en grado de tentativa y con alevosía no se ha demostrado, porque básicamente la naturaleza de un hecho delictivo de un asesinato o de un homicidio calificado con alevosía la naturaleza es de una intencionalidad pura, en la que el agente prepara una situación que le va a permitir actuar con ventaja y va a querer ejecutar su acción sin riesgo, eso se considera en doctrina como un homicidio con alevosía, pero en este caso no ha sucedido porque el acusado como dijo el psiquiatra y muy claramente y en eso se basa el colegiado dijo que el acusado tenía una figura materna muy orientada y de que para él era imposible matar a una mujer que era como su madre identificándole como a la agraviada en la figura materna y que todo lo que había actuado lo había realizado lo había planificado minutos antes o un tiempo muy corto antes, a raíz de la discusión es que el queda en shock emocional y por lo tanto ya no existe esa intencionalidad pura porque su actuación está además plagada contaminada de una situación de cierta culpabilidad en la medida en que pierde el control de sus emociones y es que en ese estado de shock realiza esta acción a tal punto que entra en shock emocional que

³⁵² Fundamentación de la pena que forma parte de la Acusación Fiscal. Expediente N° 04049-2013 del Distrito Judicial de Lima.

³⁵³ Expediente judicial N° 0676-2013-0-1903 del Juzgado Penal Colegiado de Maynas del Distrito Judicial de Loreto

hasta se quiso matar lo cual está completamente acreditado y además que nos dice la doctrina sobre lo que significa un homicidio con alevosía, es intencionalidad pura, podemos ver el caso de que alguien que comete un delito de homicidio con alevosía que quiere matar eso está fuera del cuadro de lo que es un homicidio con alevosía, esta es la razón principal³⁵⁴.

En otro de los casos, el agresor intenta convencer a la agraviada para que la misma varié su versión señalando que las lesiones causadas (herida en el pecho al incrustarle una botella rota) fueron causadas en una pelea donde ambos se agredieron. No obstante, en la redacción de la carta se puede apreciar que el procesado realmente cree que su esposa tiene responsabilidad en los hechos por lo que es enjuiciado.

E. quiero que vengas al penal y sacarme, mis planes y sueños están muriendo de pena y dolor, estar entre cuatro paredes cerradas, espero que reacciones pronto y sacar de aquí. Estoy confundido y tengo pena de mis tres hijos (...)
E. piensa en nuestros hijos, son niños, no tienen defensa, hemos herrado, pero no es tarde, hay vida. Compréndeme, con mis hermanas y hermanos, ellos te van a ayudar hasta último. E. mis declaraciones son que tú y yo estábamos tomando en la cocina y ablámamos de los hijos para el bautizo de ahí te amargas y fuimos a dormir al cuarto (...) E. perdóname por los hijos, yo les quiero con todo mi corazón, y también cuando venga el fiscal o abogado y otros declárate pacíficamente que la culpa es de los dos E. Hemos tomado en techo en Casma y nos recogemos a las 10 de la noche, llegamos a la casa y compramos una caja para tomar los dos en la cocina, donde discutimos de celos y otros, bien mareados y rompemos una botella a las dos de la mañana y nos golpeamos (...) hazlo por nuestros hijos, no te da pena, ellos tienen futuro. Y contrátate un buen abogado de penal (...)³⁵⁵

3.5.4. Persistencia de patrones y actitudes socioculturales discriminatorios en los funcionarios y las funcionarias públicos.

Rebecca Cook y Simone Cusack³⁵⁶ afirman que una característica particular de los estereotipos de género es que los mismos son dominantes y tienden

³⁵⁴ Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral. Expediente N° 0676-2013-0-1903 del Juzgado Penal Colegiado de Maynas del Distrito Judicial de Loreto.

³⁵⁵ Expediente N° 04143-2013-96-0401 del Juzgado Penal Colegiado Supranacional del Distrito Judicial de Arequipa.

³⁵⁶ Cfr. COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. University of Pennsylvania. 2009.

a persistir en el tiempo. Con relación al campo jurídico, las autoras señalan que cuando los estereotipos de género pueden verse reflejados en el razonamiento y lenguaje usado por los funcionarios y funcionarias del sistema de administración de justicia, las condiciones que permiten perpetuar las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres se ven reforzadas. Por este motivo, resulta fundamental visibilizar en qué medida estos patrones continúan presentes en los procesos de feminicidio.

Un punto aparte merece el desarrollo de la posibilidad de desvinculación propuesta por el Colegiado ya que conforme a los medios probatorios existentes en autos, estos no merecen la calificación inicial ya que por el contrario las circunstancias, la forma como fue hallado el cadáver de la occisa, las lesiones encontradas sólo a nivel del cuello (marcas ungueales producidas por uña), demostrarían que el procesado en su condición de enamorado mato a la víctima aplicando presión manual en su cuello no mostrándose signos de violencia ni ensañamiento para con la agraviada, todo ello conforme a los exámenes a los que fuera sometido el cuerpo de la víctima. Así mismo se debe tomar en cuenta que si bien es cierto se ha señalado la posibilidad de que el procesado con la agraviada habrían mantenido una relación convivencial, todo conforme a las declaraciones dadas por las amigas, este hecho no se encuentra acreditado debidamente ya que sólo son referencias y como las mismas testigos lo han referido la agraviada se alejó de ellas, por lo que no podrían determinar la situación real de dicha relación, quedando establecido que ambos eran enamorados situación que no genera efectos jurídicos (todo ello en razón a que, por el momento, no se encuentra regulación al respecto de dicho estatus) y como lo señala la norma para el caso del delito de feminicidio el sujeto pasivo se encuentra representado por el cónyuge, su conviviente o con quien el sujeto activo haya sostenido una relación análoga (situación última que no ha sido claramente determinada por el legislador)³⁵⁷.

Puede observarse que a criterio de los magistrados y/o magistradas a cargo de este proceso, las declaraciones testimoniales de las amigas de la agraviada no son consideradas pruebas válidas para demostrar una relación convivencial que implicaría la aplicación de un tipo penal cuya sanción es mayor a la del homicidio simple. En este sentido, cabe recordar lo señalado por Cook y Cusack, sobre como en el campo legal existe “una larga historia de estereotipos sobre las testigos mujeres como

³⁵⁷ Expediente judicial N° 02560-2012-0-1501 del Quinto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Junín.

“intrínsecamente mentirosas” o como “intrínsecamente no confiables (...) Tales falsas creencias, con frecuencia han causado que las mujeres como grupo, sean consideradas testigos no creíbles y que sus testimonios sean vistos con sospecha³⁵⁸.

Sentencia de primera instancia, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, en la cual rechazan la tipificación de feminicidio (8.4):

ha quedado acreditado que en el procesado si existía afectividad hacía la víctima; sin embargo, no se ha logrado acreditar si la agraviada tenía afectividad hacía el acusado, tampoco se ha logrado probar que durante tres años entre la víctima y el acusado existía una relación de pareja (análoga a la convivencia, enamorados, novios), y por ende se produjo un quebrantamiento a los deberes de consideración y respeto que nacen de cualquier relación de pareja (...) ³⁵⁹

En otros casos, no solo los estereotipos de género influyen en las decisiones adoptadas por los funcionarios y las funcionarias del sistema de justicia, sino también aquellas referidas al nivel socioeconómico, educativo, lugar de origen y edad. “(...) este órgano jurisdiccional considera que si tiene carencias sociales al no haber culminado satisfactoriamente sus estudios superiores; asimismo en relación a la cultura y costumbre verificando la procedencia del lugar de su nacimiento, esto debe entenderse a Puno, el imputado no ha valorado debidamente su conducta antes de efectuar el despliegue³⁶⁰.

10.2: (...) en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado F.A.D.B.P. no cuenta con antecedentes penales, conforme lo indico al momento de acreditarse , lo cual no ha sido rebatido por la representante del Ministerio Público ni se ha actuado medio probatorio alguno en ese sentido, asimismo se debe considerar la edad del acusado puesto que el mismo contaba con 28 años de edad al momento de ocurridos los hechos, siendo una persona joven, lo cual nos permite situarnos en

³⁵⁸ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. Op. Cit. p. 19.

³⁵⁹ Expediente judicial N° 00741-2012-74-0401 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Arequipa.

³⁶⁰ Expediente judicial N° 1929-2012 del Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Alto de la Alianza del Distrito Judicial de Tacna.

el extremo mínimo de la pena establecida por el tipo penal. Siendo que incluso existe una aceptación de los hechos por parte del propio acusado en el sentido que ocasiono la muerte de la agraviada, habiendo narrado la forma en que lo realizo.

10.3. Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, las carencias sociales que haya sufrido, verificándose que conforme se desprende de su acreditación en el juicio oral, el acusado F.A.D.B.P. tiene como grado de instrucción técnico en informática, trabajaba como almacenero; que fue abandonado por el padre, trabajando para ayudar al mantenimiento de su familia. Es por ello que a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer veinticinco años de pena privativa de libertad.³⁶¹

361 Expediente judicial N° 06038-2014-64-2001 del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura.

CONCLUSIONES

1. A fin de prevenir eficientemente la violencia contra las mujeres se debe partir del diseño e implementación de políticas públicas orientadas a abordarla de forma sistémica, de tal manera que se identifiquen sus causas y consecuencias. Enfrentar eficazmente la violencia contra las mujeres, siendo el feminicidio su manifestación más extrema, implica enmarcar la política criminal en políticas públicas que aborden el problema de manera integral y no centrándose sólo en el aspecto penal.
2. La incorporación del delito de feminicidio en la legislación penal constituye un avance importante en materia de prevención de esta manifestación de violencia de género. Los feminicidios son delitos pluriofensivos que afectan gravemente un conjunto de derechos fundamentales como la vida, la igualdad y no discriminación, y el libre desarrollo de la personalidad, así como la autonomía sexual y la seguridad de las mujeres.
3. La primera tipificación del feminicidio (artículo 107º CP, ya derogado) consistió en el cambio de nomenclatura del ilícito penal de parricidio, al solo sancionar el feminicidio íntimo. Posteriormente se incorporó el nuevo tipo penal de feminicidio (artículo 108º-B CP), reprimiendo tanto el feminicidio íntimo como no íntimo. Además, se reconoce como fundamento del mayor reproche penal de este delito al elemento de discriminación por razones de género.
4. En el Perú se cuenta con dos registros de feminicidio, uno a cargo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y, el segundo a cargo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.
5. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ofrece el servicio de atención y asesoramiento a las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM). En este informe, de los 15 casos cuya defensa de la víctima fue asumida por los CEM, el 27% no se constituyó en parte o actor/a civil, lo cual generó que las posibilidades de defensa efectiva de la víctima se reduzca. Por otro lado, se ha constatado en una supervisión de 2008 que el 19% de los CEM (14 de 73) no tenía personal completo. Esta situación se ha agravado pues según información del MIMP a septiembre de 2015, el 39% de los CEM (92 de 236) no cuentan con el equipo profesional completo.

6. En el discurso tanto de los agresores como de algunos funcionarios y funcionarias del sistema de administración de justicia, persisten estereotipos de género que tienden a responsabilizar a la víctima del crimen cometido, justificando la violencia perpetrada en su contra y la conducta desplegada por el agresor. En este contexto, cabe resaltar que a nivel de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público no se ha institucionalizado la capacitación en temas de violencia familiar y género. De otra parte, la Academia de la Magistratura ha establecido como línea de formación fundamental el desarrollo de cursos, talleres y seminarios sobre género y justicia. No obstante, esta línea formativa no se ha implementado de forma sostenida y descentralizada.
7. En el 60% de los casos, las víctimas tenían o tienen hijos y/o hijas menores de edad. De acuerdo a diversos estudios, el impacto de la violencia en los niños y niñas implica un riesgo en su proyecto de vida. Por ello, es necesario contar con políticas públicas enfocadas en la recuperación de la salud integral de los y las menores de edad, a fin de evitar la repetición de estos patrones de violencia.
8. Con respecto al lugar de los hechos, el 60% de los delitos se cometieron en el espacio privado (casa de ambos, del agresor, de las víctimas o de otro familiar), lo cual contradice el mito de que las mujeres se encuentran más seguras en su casa.
9. En el 50% de los casos de feminicidio íntimo y tentativa, se identificó que las víctimas vivían con el agresor al momento de los hechos (conviviente o cónyuges). Esta realidad evidencia la situación de mayor riesgo y vulnerabilidad a la que se enfrentan las víctimas de violencia.
10. El 94% de los agresores señaló como presunto motivo del delito, una causa atribuible a la conducta de la víctima, trasladando la responsabilidad de los hechos a las agraviadas (celos, supuesta infidelidad de la víctima, supuesta conducta inadecuada, negativa de continuar una relación, haber terminado la relación y negativa a tener relaciones sexuales).
11. En el 81% del total de tentativas de feminicidios, las propias víctimas sobrevivientes a la violencia señalaron que hubo amenazas previas por parte de los agresores de estos hechos.

12. Acerca del contexto previo de violencia familiar, el 33% del total de tentativa de feminicidio, se registraron procesos judiciales previos de violencia contra las víctimas. Sin embargo, este porcentaje se eleva al 57%, si consideramos el conocimiento de hechos previos de violencia familiar contra las víctimas por parte de familiares y/o testigos. Mientras que en los casos de feminicidio íntimo, en el 24% de los casos, las víctimas habían denunciado hechos previos de violencia familiar; en el 69%, familiares y/o testigos señalaron en sus manifestaciones que las víctimas habrían sido sometidas a hechos de violencia familiar previos al feminicidio.
13. En el 28% del total de expedientes de feminicidio íntimo y tentativa analizados, las víctimas acudieron a los servicios estatales para denunciar los hechos de violencia que venían sufriendo. Sin embargo, debido a la falta de una respuesta efectiva por parte de estos servicios, sus vidas continuaron en riesgo, siendo que la mitad de ellas (7 casos) terminaron siendo cruelmente asesinadas.
14. Las diligencias de investigación que con mayor recurrencia utilizaron los y las fiscales en las investigaciones de feminicidios íntimos y sus tentativas fueron las declaraciones de los agresores, sobrevivientes y testigos, el levantamiento de cadáver, la necropsia, los exámenes médicos, las pericias balísticas, las pericias psicológicas, los exámenes toxicológicos y la inspección ocular. No obstante, se apreciaron dos casos en los que hubo una deficiencia en la investigación, pues no se dispuso realizar diligencias fundamentales como la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos; asimismo, hubo un caso de tentativa de feminicidio en el que indebidamente el fiscal archivó la investigación por considerar que la agraviada no mostró interés en el proceso, obviando que la investigación de este delito se realiza siempre de oficio.
15. En dos de los seis expedientes judiciales de feminicidio y tentativa, en los que se aplicó la atenuación de la pena por confesión sincera, los/as operadores/as judiciales no debieron aplicarla, pues la confesión no reunía los requisitos de espontaneidad y sinceridad.
16. El procedimiento de terminación anticipada fue aplicado en el 22% de casos de feminicidio íntimo, mientras que la conclusión anticipada del juicio se aplicó en un 44% de casos de feminicidios consumados y en grado de tentativa.

17. Del total de 50 expedientes judiciales sobre feminicidio íntimo y su tentativa, sólo se observó un caso en el que se aplicó la institución de la prueba anticipada para proteger los derechos de las víctimas sobrevivientes y evitar su revictimización.
18. En el 93% de los casos de feminicidios íntimos consumados, el o la fiscal a cargo de la investigación solicitó al juez o jueza penal que se dicte prisión preventiva en contra de los inculpados, mientras que ello ocurrió en un 81% en casos de tentativa de feminicidio. Del mismo modo, los/as operadores judiciales en un 82% de casos declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público.
19. En el 81% de los casos de tentativa de feminicidio íntimo, los/as fiscales no adoptaron ninguna medida de protección a favor de la mujer sobreviviente, a pesar del alto grado de riesgo que amenazaba su integridad personal y vida.
20. Todos los casos de feminicidio íntimo consumado culminaron con sentencia condenatoria contra los acusados. En los casos de tentativa de feminicidio, se observó que en el 67% de expedientes se emitió sentencia condenatoria contra los acusados, mientras que las absoluciones, sobreseimientos y casos en los que se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción representaron el 33% de los casos.
21. Respecto de los ataques que no llegaron a causar la muerte de la víctima, se observó que en un 76% de las acusaciones fiscales se subsumieron los hechos en el tipo penal de tentativa de feminicidio, mientras que en los casos en los que el ataque causó la muerte de la víctima, en un 55% las acusaciones fiscales tipificaron los hechos como feminicidio. En cuanto a la calificación jurídica que efectuaron los órganos judiciales, en casos en los que el ataque no produjo la muerte de la víctima, en un 76% de las sentencias se subsumieron los hechos en el tipo penal de tentativa de feminicidio, mientras que, en cuanto a los casos en los que se produjo la muerte de la agraviada, ello ocurrió en un 79% de casos.
22. De los casos en los que se evidenció signos de violencia en el cuerpo de la víctima, en un 65% los/las fiscales no invocaron la agravante de gran crueldad tipificada en el numeral 3º del artículo 108º del Código Penal en la formulación de sus acusaciones. Asimismo, en dos casos se descartó indebidamente la hipótesis de un feminicidio íntimo agravado por violación sexual.

23. En un caso el órgano judicial anuló indebidamente la condena contra el acusado, pues consideró que aplicar el tipo penal de feminicidio íntimo (artículo 107° CP, ya derogado) para un caso de feminicidio contra una ex enamorada era aplicar un tipo penal derogado, a pesar de que ese artículo era el vigente cuando se cometieron los hechos.
24. En tres casos los/as operadores judiciales invocaron indebidamente que se tenía que apreciar el elemento subjetivo del *animus necandi* o ánimo de matar adicional al dolo para aplicar el delito de tentativa de feminicidio.
25. En el 59% de los casos de feminicidio íntimo, los y las fiscales solicitaron en sus requerimientos acusatorios penas mayores a los 20 años de pena privativa de la libertad. En contraste, cuando se trató de casos de agresiones que no llegaron a producir la muerte de la mujer víctima, el 48% de los/las fiscales solicitaron penas privativa de la libertad mayores de 7 y menores de 15 años.
26. Respecto de la actuación de los/as operadores judiciales, en casos en los que se produjo la muerte de la mujer víctima, en el 41% de casos se impuso penas privativas de la libertad de entre 7 y 15 años; es decir, por debajo del mínimo legal; lo cual coincide con lo hallado en casos de tentativa de feminicidio, en donde en un 71% de casos, la condena osciló entre la misma cantidad de años.
27. En casos de tentativa de feminicidio, el 48% de los/las fiscales solicitaron a los órganos judiciales reparaciones civiles hasta los S/. 5 mil nuevos soles. Respecto de los casos de feminicidio íntimo, se observa que el 28% de los y las fiscales solicitaron reparaciones civiles que oscilaban entre los S/. 15 mil y S/. 20 mil nuevos soles; es decir, un monto mayor al de los casos de tentativa.
28. En cuanto a la actuación de los órganos judiciales, en el 31% de casos de feminicidio íntimo los/as jueces impusieron una reparación civil mayor a los S/. 40 mil nuevos soles; mientras que, en los casos de tentativa de feminicidio, el 71% de los/as jueces impusieron una reparación civil inferior a los S/. 5 mil nuevos soles.

RECOMENDACIONES

AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

1. GARANTIZAR que los Centros Emergencia Mujer (CEM) cuenten con personal multidisciplinario completo y capacitado en materia de violencia de género, en sus servicios a nivel nacional, a fin de ofrecer un servicio multidisciplinario de calidad.
2. BRINDAR, a través de los CEM y en coordinación con los sectores correspondientes, servicios de atención integral para las hijas y los hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio íntimo y tentativa, a fin de asegurar su bienestar físico y emocional.
3. ASEGURAR que en las guías y protocolos de atención, se establezca la necesidad de que los profesionales de los CEM coordinen con la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT), a fin de que en los casos de tentativa de feminicidio y en los de violencia de pareja en alto riesgo, se viabilice el seguimiento e implementación de las medidas de protección.

AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

4. FORTALECER las capacidades de las y los abogados del servicio de Defensa Pública Gratuita, garantizando la proscripción de argumentos que incluyan prejuicios de género y/o revictimicen a las agraviadas y sus familiares, más aun considerando que este servicio puede ser ofrecido como defensa de imputados que han cometido estos delitos.

A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

5. INCORPORAR en los programas de formación de la Policía Nacional del Perú, conforme a las reiteradas recomendaciones del Comité CEDAW y del MESECVI, cursos y programas especializados sobre la atención de casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, en particular abordar la problemática de feminicidio, de manera institucionalizada y continua.

AL MINISTERIO PÚBLICO

6. REITERAR la recomendación de que se implemente la “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, aprobada mediante Resolución Fiscal N°2543-2011-MP-FN; con el objetivo de contar con un instrumento especializado para determinar la existencia y la magnitud del daño psíquico de las víctimas de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja.
7. REITERAR que se incorpore en los Planes de Desarrollo de las Personas Anualizados de la Escuela del Ministerio Público, cursos y programas a nivel nacional - permanentes y continuos- de capacitación y especialización en temas de violencia contra las mujeres y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad.
8. REITERAR que las medidas de protección deben ser aplicadas especialmente en los casos de tentativa de feminicidio; y que requieren emitirse en el marco del plazo legal y responder necesariamente a la evaluación de cada caso concreto, a fin de que resulten acordes a la situación de riesgo y vulnerabilidad que afrontan las víctimas.
9. OPTIMIZAR los servicios brindados por la UCAVIT, a fin de garantizar los recursos adecuados para la atención, así como brindar el presupuesto necesario para que se puedan implementar de forma adecuada las medidas de protección que brinda a las sobrevivientes de feminicidio y a sus familiares.
10. FORTALECER el trabajo conjunto y coordinado entre el Observatorio de Criminalidad y la UCAVIT, a fin de institucionalizar el protocolo operativo institucional “Sistema de alerta y seguimiento de mujeres en alto riesgo de tentativa de feminicidio o feminicidio”; con el fin de coadyuvar a la prevención de casos de feminicidio, a partir de la identificación de víctimas en situación de alto riesgo por las reiteradas denuncias contra un mismo agresor.
11. CREAR Fiscalías Penales Especializadas en la atención de casos de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar procesos de investigación que cumplan con los estándares internacionales de acceso a la justicia y, actúen con la debida diligencia, a fin de evitar la impunidad.

12. IMPLEMENTAR un sistema de evaluación de resoluciones fiscales en casos de feminicidio y tentativa, a fin de promover que se respeten las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes.

AL PODER JUDICIAL

13. APROBAR un Acuerdo Plenario sobre feminicidio, consumado y en grado de tentativa, con el objetivo de garantizar que las resoluciones judiciales consideren el contexto de violencia previo que afecta a las víctimas; la no necesidad de un elemento adicional al dolo como el *animus necandi*, la aplicación de la prueba anticipada o pre constituida de la declaración de las víctimas sobrevivientes y la aplicación de idóneas medidas de protección frente a la situación de riesgo de las víctimas directa e indirectas.
14. BRINDAR espacios de capacitación sostenida a magistrados y magistradas sobre el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres, en particular los casos de feminicidio, tanto en aspectos sustantivos, como la correcta determinación de la pena y la reparación civil del daño; asimismo en aspectos procesales establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, como el correcto uso de la confesión sincera, la terminación anticipada y la conclusión anticipada.
15. CREAR Juzgados Penales Especializados en la atención de casos de violencia contra las mujeres para garantizar el acceso a justicia acorde a los estándares internacionales y el deber de debida diligencia, evitando la impunidad.
16. INVESTIGAR Y SANCIONAR a aquellos funcionarios y funcionarias que no fundamentan adecuadamente sus sentencias en casos de feminicidio, más aún cuando se trata de absoluciones o sobreseimientos.
17. IMPLEMENTAR un sistema de evaluación de resoluciones judiciales en casos de feminicidio y tentativa, a fin de promover que se respeten las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes.

AL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

18. INCLUIR como criterio de evaluación de las magistradas y los magistrados, la valoración expresa de la formación o especialización en género e interculturalidad, especialmente de quienes atenderán casos de violencia contra las mujeres; asegurando así, el dominio de conocimientos y herramientas que les permitan administrar justicia, evitando la revictimización de las agraviadas y/o exponiéndolas a situaciones de mayor riesgo y vulnerabilidad.

A LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

19. IMPLEMENTAR en su malla curricular, de forma sostenida y descentralizada, cursos referidos a la formación en género y acceso a justicia, conforme lo establece el artículo 10º de la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N°03-2014-AMAG-CD de 31 de marzo de 2014.

AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

20. MODIFICAR el Código Penal, a fin de establecer como agravante de la falta de lesiones (artículo 441º) y el maltrato sin lesión (artículo 442º), los contextos de discriminación contra las mujeres establecidos en el artículo 108-B del Código Penal.

21. APROBAR una norma que permita la creación de una base de datos única sobre violencia de género de carácter nacional, considerando en ella los casos de feminicidio íntimo, que contenga información proveniente de los diversos servicios públicos involucrados en la atención de las víctimas de violencia como el MIMP, MINJUS, MINSA, PNP, Ministerio Público y Poder Judicial. En este registro se deberá incluir todas las actuaciones del sistema de administración de justicia, como las denuncias, las investigaciones policiales o atestados, tipo de violencia, investigación formalizada, forma de conclusión del proceso; así como, el tipo de medidas de protección emitida y la identificación del número de denuncias de las víctimas contra el mismo agresor, entre otros aspectos claves.

AL MINISTERIO DE EDUCACION

22.RECOMENDAR a las universidades públicas y privadas la incorporación de cursos sobre la perspectiva de género, en la formación de los y las estudiantes de todas las especialidades, fundamentalmente en la carrera de Derecho, a fin de garantizar que las y los futuros profesionales apliquen estos conocimientos en la investigación y resolución de casos.

MINISTERIO DE SALUD

23.GARANTIZAR la atención prioritaria de la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes de feminicidio, así como de sus hijos y/o hijas, especialmente las y los menores de edad, a fin de contribuir al restablecimiento de su salud integral y procesar el impacto de los hechos de violencia en sus proyectos de vida.

AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

24.DOTAR de presupuesto adecuado al Ministerio Público, a fin de fortalecer el Observatorio de Criminalidad, la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos y la implementación de las fiscalías penales especializadas en violencia contra las mujeres.

25.ASIGNAR presupuesto al Poder Judicial para la implementación de servicios especializados de atención de casos de violencia contra las mujeres, así como las obligaciones establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

26.PROVEER de presupuesto necesario al MIMP para garantizar la calidad, cobertura de los servicios de atención a víctimas (CEM) y de la rehabilitación de los hombres que ejercen violencia de género (CAI), así como las obligaciones establecidas a esta entidad en la Ley N° 30364.

BIBLIOGRAFÍA

BARDALES MENDOZA, Olga y VÁSQUEZ ARELLÁN, Hernán Alfonso. *Feminicidio bajo la lupa*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012.

BINSTOCK, Hanna. *Hacia la igualdad de la Mujer. Avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 1998.

CAPUTI, Jane y RUSSELL, Diana. *Femicide: Speaking the Unspeakable*. Ms. Magazine, Septiembre/Octubre, 1990.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). *Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe (LC/G.2626)*. Santiago de Chile: CEPAL, 2014.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso María Da Penha Maia Fernandes*. Caso 12.051. Informe N° 54/01. 16 de abril de 2001.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Informes Finales de Perú del Comité de Expertas. Disponible en: <http://www.oas.org/es/MESECVI/informeshemisfericos.asp>

COMITÉ CEDAW. *Recomendación 16, Observaciones finales*. 52º periodo de sesiones, México, 2012.

COMITÉ CEDAW. *Recomendación General 12*. 8º período de sesiones, 1989.

COMITÉ CEDAW. *Recomendación General 19*. 11º período de sesiones, 1992.

COMITÉ ESTADÍSTICO INTERINSTITUCIONAL DE LA CRIMINALIDAD – CEIC. *Plan de Trabajo 2013-2014* (Doc. CEIC N° 1-2013). Lima, 2013.

CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana*. San José: IIDH, 2006.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Yakin Ertürk. Documento E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. *Definición de Política Criminal*. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/consejo/>

COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Esteriotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. University of Pennsylvania. 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-646/01. Bogotá, 20 de junio de 2001, apartado V.5. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador (Fondo)* de 12 de noviembre de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Gonzales y otros (Campo Algodonero) v. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones. Serie C N°205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N°205. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Suarez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA. Sala de Casación Penal. Casación 41457, de fecha 04 de marzo de 2015. Disponible en: http://antioquia.gov.co/observatorio_mujeres/images/archivos/SENTENCIA_SP2190-2015_feminicidio.pdf

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra: Lima, 2015.

DADOR TOZZINI, Jennie y LLAJA VILLENA, Jeannette. "Feminicidio". En: *Monitoreo feminicidio/femicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*. Lima: CLADEM, 2008.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 144. Centros Emergencia Mujer: Supervisión a los servicios especializados en la atención de víctimas de violencia familiar y sexual*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2009.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe N° 04-2010/DP-ADM. Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe N° 003-2012-DP/ADM. Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia: Supervisión de establecimientos de salud en Arequipa, Junín, Lima, Piura y Puno*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2013.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2013.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Consultas Defensoriales N°5. Atención de casos de violencia familiar contra mujeres en relación de pareja*. Lima, 2015.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe de Adjuntía N° 003-2015-DP/ADM: Violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público*. Lima, 2015.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Nuevo Código Procesal Penal. Aproximación a los mecanismos de atención a la víctima*. Defensoría del Pueblo: Lima, 2012.

DULITZKY, Ariel E. “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”. En: MARTIN, Claudia y otros (Comp.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana y Distribuciones Fontamara, 2004.

ESTRADA MENDOZA, María de la Luz y otras. *Estudio sobre la implementación del delito de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 – 2013*. México D. F.: Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2014.

ESTUDIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. *Nuevo proceso penal y delitos de violación sexual. Primera aproximación al proceso de implementación en el Distrito Judicial de San Martín*. DEMUS: Lima, 2014.

FACIO, Alda. “Con los lentes de género se ve otra justicia”. En: *El otro derecho*, número 28. Julio de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia.

FLORES URQUIZA, Noris y OLAMENDI TORRES, Patricia. *Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio* (1era edición). San Salvador: OACNUDH, 2012.

FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (UNIFEM). *Violence against women – facts and figures*. Disponible en: http://www.unifem.org/attachments/gender_issues/violence_against_women/facts_figures_violence_against_women_2007.pdf.

GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres: *La regulación del delito de en América Latina y el Caribe femicidio/ feminicidio*. Ciudad de Panamá.

GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *La tipificación del género en el ámbito penal. Una revisión crítica a la regulación actual*. Iustel. Madrid, 2013.

HASANBEGOVIC, Claudia. *Privación de patriapotestad por feminicidio*. Disponible en: <http://www.claudiahasanbegovic.com/?secc=5&cat=4&idpub=122>

HAVA GARCIA, Esther. “Dolo eventual y culpa consciente. Criterios diferenciadores”. En: *Problemas fundamentales de la parte general del Código Penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2009.

HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. IDEMSA, Lima, 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2014*. Nacional y Departamental. Lima: INEI, 2015.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En: BULLEN, Margaret y DIEZ MINTEGUI, Carmen (Coord.) *Retos teóricos y nuevas prácticas*. Serie, XI Congreso de Antropología de la FAAEE, Donostia, 2008.

LAGARDE, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005.

LARRAURI, Elena. “Violencia doméstica y legítima defensa - Un caso de aplicación masculina del derecho”. En: ELENA LARRAURI y VARONA, Daniel. *Violencia Doméstica y Legítima Defensa*. Barcelona: EUB, 1995.

LAURENZO COPELLO, Patricia. *Dolo y conocimiento*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

LAURENZO COPELLO, Patricia. “Violencia de género, Ley Penal y discriminación”. En: *La violencia de género en la ley*. Patricia Laurenzo Copello (coordinadora). Dykinson: Madrid, 2010.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “El derecho fundamental a vivir sin violencia de género”. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2014. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2779/2896>

MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco. “El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal”. En: *Justicia* N^o 1-2. Barcelona, 2002.

MAQUEDA ABREU, María Luisa. *La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y

ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Comité de Expertas (CEVI). *Primer Informe Hemisférico*. Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008.

MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. "Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En: *Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, diciembre 2003.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Política criminal y reforma penitenciaria*. En el marco de un gobierno democrático e inclusivo. Lima: MINJUS, 2012.

MIR PUIG, Santiago. *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid Iustel, 2011.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor: Barcelona, 2005.

MONTOYA VIVANCO, Yvan. "Derecho Penal y métodos feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a la masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú". En: *Métodos feministas en el Derecho*. Palestra: Lima, 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. *Plan de Acción Mundial para la promoción de la Mujer*, 1975.

NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Documento A/CONF.177/20/Rev.1. Naciones Unidas: Nueva York, 1996.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Sexagésimo primer período de sesiones. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*. Documento A/61/50 y Corr. 1, y A/61/122/Add.1. New York: ONU, 6 de julio del 2006.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*. Documento A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010.

NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Junio 2013.

OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD. *El Registro de Feminicidio del Ministerio Público. Enero - diciembre 2010*. Lima, 2011.

OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Registro de Feminicidio del Ministerio Público. Enero – Diciembre 2011*. Lima, 2012.

OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá: OACNUDH. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

OLAIZOLA NOGALES, Inés. *Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria*. Estudios penales y criminológicos. Vol. XXX 2010.

PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. IDEMSA. Lima, 2012.

PERAMATO MARTÍN, Teresa. “El femicidio y el feminicidio”. En: *Revista de Jurisprudencia*, número 1, publicado el 5 de enero de 2012. Disponible en: http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html

PRADO SALDARRIAGA, Víctor y HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo II. Idemsa: Lima, 2011.

REVISTA JUDICIAL. *El femicidio en el C.O.I.P.* Número 10646. Marzo 2014. Disponible en: http://issuu.com/la_hora/docs/revista_judicial_25_de_marzo_2014

RUBIN, Gayle. "El tráfico de mujeres: Notas sobre la "economía política" del sexo". En: LAMAS Marta. Compiladora. *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG, 1996.

RUSSELL, Diana E.H. "Definición de feminicidio y conceptos relacionados". En: Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada. *Feminicidio, Justicia y Derecho*, México, 2005. Disponible en: http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8

RUSSELL, Diana y RADFORD, Jill (Eds.) *Femicide. The politics of woman killing*. Twayne Publishers Inc. U.S. 1992.

SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Grijley, 2013.

SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley, 2006.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa, 2009.

SEGATO, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

SMALL ARMS SURVEY. *Femicide: A global problem*. Number 14. February 2012. Disponible en: <http://blog.cerac.org.co/femicidio-un-problema-global>.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba. En el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG-GTZ, 2009.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1° Ed. México: OACNUDH, 2009.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili. *Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el derecho penal frente a la violencia contra las mujeres*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. STC 59/2008, de fecha 14 de mayo de 2008.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente N° 018-1996-I/TC, de fecha 29 de abril de 1997.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 047-2004-AI/TC, de 24 de abril de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en los expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumulados), de 25 de abril de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, de 15 de diciembre de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC, de 19 de enero de 2007.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente N° 33-2007-AI/TC. Sentencia de 13 de febrero de 2009.

UPRIMNY, Margarita. “La protección internacional de los derechos humanos: el sistema de Naciones Unidas”. En: ABRAMOVICH, Víctor, ERAZO, Ximena, y ORBE Jorge (eds.). *Políticas públicas para un Estado social de derechos, el paradigma de los derechos universales*. Santiago, Fundación Henry Dunant, 2008.

VILLASEÑOR-FARÍAS Martha y CASTAÑEDA-TORRES Jorge D. *Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes*. Salud pública México vol.45 supl.1 Cuernavaca, 2003.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Grijley, 2013.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal- Parte Especial*. Vol. I. Lima: Grijley, 2014.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte General*. Ediar: Buenos Aires, 2002.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Política criminal*. Salamanca: Editorial Cóllex., 2001.

ANEXOS

ANEXO N° 1
Observaciones y recomendaciones del Comité Cedaw al Estado peruano sobre violencia contra las mujeres en relaciones de pareja

Observación y/o recomendación del Comité CEDAW	Primer Informe Suplemento N° 38 (A/45/38) 1990 Se pidió información sobre la situación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. (párr. 258 y 282)	Segundo Informe (A/50/38) 1995 Expresó su preocupación por la falta de estadísticas oficiales (párr. 405)	Tercer y Cuarto Informe (A/53/38/Rev.1) 1998 Recomendó adoptar registros oficiales que permitan evaluar la evolución y magnitud del problema. (párr. 328)	Quinto Informe (A/57/38) 2002 Recomendó recopilar información sistemática de los datos sobre todo tipo de violencia contra la mujer. (párr. 477)	Sexto Informe CEDAW/C/PER/CO/6 2007 El Comité lamenta la falta de datos estadísticos fidedignos desglosados por sexo, zonas rurales y urbanas y por origen étnico en el informe, que dificulta la evaluación. (párr. 10)	Séptimo y octavo CEDAW/C/PER/CO/7-8 2014 El Comité recomienda centralizar los sistemas de recolección de datos existentes para recopilar, desagregar y actualizar periódicamente los datos sobre este tipo de violencia. (párr. 18 c)
Recomienda capacitación al personal del Estado vinculado con la atención de la violencia contra las mujeres.			Capacitar al personal encargado de la atención y tratamiento de las víctimas. (párr. 328).	Reforzar las medidas para garantizar que los funcionarios públicos estén atentos a toda forma de violencia contra las mujeres. (párr. 477)	El Comité insta al Estado Parte a que ejecute programas de capacitación destinados a los/as fiscales, jueces/zas y abogados/as. (párr. 23).	El Comité alienta al Estado parte a: (...) c) Continuar con los programas de capacitación para la policía, los/as fiscales, los/as jueces/zas y abogados/as sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género (párr. 12).

<p>Acceso a la justicia efectiva, protección inmediata y adecuada a las víctimas.</p>				<p>Insta a que garantice que la violencia contra la mujer sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad, que asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata (párr. 477).</p>	<p>Insta al Estado Parte a que suprima los impedimentos con que pueden enfrentarse las mujeres para acceder a la justicia (párr. 23).</p>	<p>El Comité alienta al estado parte a: (...) b) Fortalecer su sistema judicial, incluyendo su estructura, para cubrir todas las zonas remotas y aisladas, eliminar los obstáculos que afrontan las mujeres en el acceso a la justicia y facilitar el acceso de las mujeres a la ayuda legal. (párr. 12).</p>
<p>Lucha contra estereotipos de género</p>					<p>Exhorta al Estado parte a concertar sus actividades de lucha contra los estereotipos de género existentes que son discriminatorios contra la mujer con las encaminadas a combatir la violencia contra la mujer. (párr.19).</p>	<p>El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos, en una forma más articulada, para modificar los estereotipos de género arraigados (párr. 20).</p>

<p>Campanías sostenidas contra la violencia hacia las mujeres</p>				<p>Recomienda llevar a cabo campañas de sensibilización, incluyendo campañas de tolerancia cero, con el objetivo de hacer que la violencia contra la mujer sea social y moralmente inaceptable. (párr. 477).</p>	<p>Recomienda también que se realicen campañas sostenidas de concientización y difusión de las leyes destinadas a las mujeres (párr.23)</p>	<p>Intensificar los programas de sensibilización y las campañas de educación para apoyar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los niveles de la sociedad (...) y adopte una política de tolerancia cero respecto de todas las formas de violencia contra las mujeres (párr. 18.a)</p>
--------------------------------------------------------------------------	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Informes del Comité CEDAW entre los años 1990 y 2014.
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

Anexo N° 2

Observaciones y recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI)

Observaciones y recomendaciones	OEA/Ser. L/II.7.10 MESECVI-II/doc.40/08 25 de junio de 2008	OEA/Ser. L/II.7.10 MESECVI-IV/doc.86/12 26 de marzo de 2012	OEA/Ser. L/II.7.10 MESECVI/I-CE/doc.23/14 26 de septiembre de 2014
Mejorar en el aspecto normativo	<p>Establecer un procedimiento efectivo y específico para que las mujeres víctimas de violencia puedan ser resarcidas.</p> <p>De igual forma, debe tipificarse como delito, la violencia psicológica, sobre todo considerando las lesiones que la misma deja en las víctimas, y que esta es una situación que ocurre de manera frecuente.</p>	<p>Adoptar las recomendaciones que permitan avanzar y pasar de una ley limitada al ámbito intrafamiliar, a una ley que garantice a todas las mujeres una vida libre de violencia, de acuerdo a lo que establece la Convención.</p> <p>Alentamos al Estado Peruano a que en la modificación a Ley de Protección frente a la Violencia Intrafamiliar (Ley No. 26260), tipifique otras formas de violencia sexual en el matrimonio o uniones de hecho más allá de la violación sexual*.</p>	<p>La legislación muestra debilidad al no tipificar como delito la violencia sexual dentro del matrimonio y de la unión de hecho, si bien la vía de pena agravada es una respuesta de importancia, esta no es suficiente para asegurar a las mujeres una vida libre de violencia.”, por lo que sugiere al Estado la tipificación de la violación sexual dentro del matrimonio u otras formas de uniones maritales como delitos.</p> <p>Reitera la recomendación* sobre modificar la Ley N° 26260, para incluir otras formas de violencia sexual en el matrimonio o uniones de hecho.</p>
Mejorar los servicios de atención y protección	<p>Revisar la posibilidad de incluir nuevas medidas de protección que queden expresamente definidas en la Ley para las víctimas de violencia doméstica.</p>	<p>Exhortar al Estado a tomar todas las medidas a su alcance a los fines de seguir incrementando el número de entidades encargadas de recibir denuncias, fortalecer las entidades que ya existen.</p>	<p>Al CEVI le preocupan los obstáculos en la implementación de las medidas de protección a víctimas de violencia (...) por lo que insta al Estado peruano a poner todo su esfuerzo en tomar las medidas necesarias para la superación de los obstáculos existentes para la implementación de una protección efectiva, en pro de garantizar a las víctimas el debido proceso en situación de violencia, tal y como la establece la Convención.</p>

<p>Ampliar la cobertura a zonas rurales e incluir la perspectiva intercultural</p>	<p>Gestionar la creación de más oficinas especializadas, en especial en las zonas rurales.</p> <p>Gestionar la creación de más oficinas especializadas, en especial en las zonas rurales.</p>	<p>Que el Estado adopte con carácter de urgencia medidas especiales, para asegurar que la legislación, las políticas públicas y los programas se fundamenten en un modelo intercultural, pluriétnico y multirracial, estableciendo las conexiones de la violencia contra las mujeres y otras formas de discriminación que se convierten agravante de la situación de violencia.</p>	<p>La tolerancia de la diversidad y el enriquecimiento que proporciona la interculturalidad, son pilares para el avance de las mujeres al ejercicio de una vida libre de violencia. Por lo que el CEVI expresa su preocupación por el vacío plasmado en las respuestas a la matriz, que podría estar en correspondencia con una real ausencia de desarrollo de capacidades en este sentido. El CEVI recomienda al Estado peruano poner el mayor empeño por fomentar lo fundamentado en la recepción del derecho e impulsar las estrategias del lugar ya incluidas en los planes, a fin de irrumper en este obstáculo.</p>
<p>Garantizar el acceso a justicia</p>	<p>En miras a viabilizar el establecimiento de una política penal con objetivos dirigidos a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, incluido el femicidio se debe realizar un monitoreo y seguimiento a los procesos penales relativos a esta materia.</p>	<p>En cuanto a la existencia de medidas administrativas o de otro tipo que faciliten a las mujeres el acceso a la justicia y garanticen el debido proceso, se presentan varios obstáculos, como son: la rotación del personal entrenado; la no existencia de normas dentro de la Escuela del Ministerio Público que establezcan la obligatoriedad de la formación en violencia para los encargados de investigación; la no especificación de que las denuncias que se reciben sobre violencia deben recibirse en un lugar privado.</p>	<p>Al CEVI le preocupan los obstáculos que los estereotipos culturales patriarcales que se anteponen al desarrollo de las capacidades del Estado en materia de acceso a justicia en caso de violencia contra la mujer.</p>

<p>Sistema único de estadísticas</p>	<p>Es necesario crear un sistema único de estadísticas relativo a todas las situaciones de violencia contra la mujer.</p>	<p>A pesar de los avances en materia de estadísticas y registros, aún persisten algunas debilidades, como son la falta de información actualizada y de calidad sobre el número de proceso por violencia contra las mujeres, con respecto al total de denuncias por violencia contra las mujeres; número de procesos sentenciados condenando al agresor por violencia contra las mujeres, con respecto al total de las denuncias realizadas y falta de estadísticas desagregadas por condición étnoracial.</p>	<p>Al CEVI le preocupa la dispersión de la información y los vacíos respecto de la información estratégicas en los datos aportados para el seguimiento de la Convención.</p> <p>El CEVI recomienda al Estado de Perú empeñarse en recolectar y sistematizar esta información clave, que permita percibir el nivel el avance de las mujeres en el empoderamiento que le permita ejercer una ciudadanía activa garante de una vida libre de violencia.</p> <p>El CEVI recomienda instituir una encuesta sistemática de la violencia de género.</p>
---------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Formación y capacitación a las y los operadores del sistema de justicia</p>	<p>Fortalecer los vínculos con el espacio legislativo, con el fin de garantizar que los y las legisladoras tengan acceso a la información y también reciban capacitación. Esto puede lograrse mediante la firma de un Convenio con el MIMDES [actual MIMP].</p>	<p>Que el Ministerio Público y el Poder Judicial, a través de sus instancias encargadas de formación y capacitación tomen las medidas a su alcance para incluir un enfoque de género y manejo adecuado de la violencia contra las mujeres en el desarrollo de todos sus planes de formación, capacitación, especialización y actualización.</p> <p>(...) tomar todas las medidas que estén a su alcance para asegurar el diseño y puesta en marcha de planes de formación continuos (no capacitaciones aisladas o esporádicas) sobre violencia contra las mujeres y derechos de las mujeres.</p>	<p>El CEVI tiene especial preocupación por la dispersión de los programas de sensibilización, capacitación, siendo que ellos son la clave para avanzar en la transformación de los obstáculos que impone la cultura patriarcal al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.</p> <p>El CEVI, recomienda al Estado peruano crear un sistema unificado de sensibilización y capacitación de los funcionarios y otros actores sociales que trabajan contra la violencia hacia las mujeres, que unifique contenidos, metodologías y acciones, cuya diferencia sea la adaptación al contexto del público receptor.</p>
<p>Sobre presupuesto asignado a la atención de la violencia contra las mujeres</p>	<p>Es necesario lograr la asignación de presupuesto para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer, pues este es un requisito <i>sine qua non</i> para diseñar y ejecutar una política pública integral en esta materia.</p>	<p>Identificar una metodología que permita evaluar en cuentas nacionales la inversión para la atención a la violencia contra las mujeres y para tener información de calidad que permita hacer análisis sobre impacto de la inversión en la respuesta nacional al problema de la violencia*.</p>	<p>El CEVI insta al Estado de Perú a continuar aplicando aumentos anuales sostenidos que permitan sincronizar la disponibilidad de recursos a las necesidades de cada país en cuanto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer de cara a lo pactado en la Convención.</p> <p>El CEVI reitera la recomendación* sobre la necesidad de contar con una metodología para evaluar el presupuesto asignado en la atención de la violencia contra las mujeres.</p>

Fuente: Informes Finales de Perú 2008, 2012 y 2014.³⁶².

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

³⁶² Para mayores detalles ver: <http://www.oas.org/es/mesecvi/InformesNacionales.asp> Consulta: 13 de octubre de 2015.

Impreso en
los talleres gráficos de: VORENO E.I.R.L.
Jr. Puerta del Sol Mz. T5 Lt. 4 / 202 Lima 12
RUC: 20519145970
Telf.: 01 369 7366 / 949597233
Diciembre 2015
Lima - Perú